

APLICACION PRACTICA DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y  
SUGERENCIAS SOBRE MODIFICACIONES DE LA LEY

JACQUELINE MONCADA CAMARGO

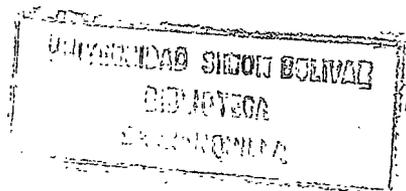
Trabajo de Grado presentado como re-  
quisito parcial para optar al título  
de Doctor en Derecho.

Director : Dr. Alcides Patemina S.  
Abogado.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA 1987



34 398

DR  
#0855

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
HEMEROTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

UNIVERSIE	R
<b>■</b> - 4034398	
No. 456	
22 FEB. 2008	
CANJE	DONACION

# ALCIDES PATERNINA MARTINEZ

Calle 34 No. 42-28  
4o. Piso Edif. Paseo Bolívar  
Oficina E - 8

Abogado Titulado  
Barranquilla - Colombia

Teléfonos:  
Oficina: 822 - 786  
Residencia: 846 - 832

Doctor  
CARLOS LLANOS SANCHEZ  
Decano Facultad de De-  
recho-Universidad SIMON  
BOLIVAR.  
E. S. D.

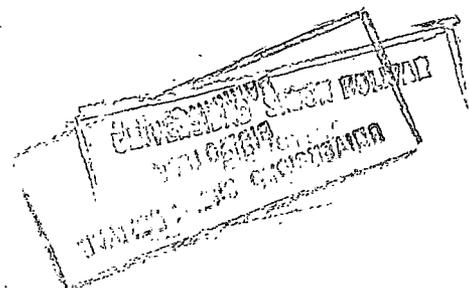
Distinguido Doctor:

Sometido a examen y revisión el Proyecto de Tesis de Grado, llegado a mi Oficina por vuestro conducto, denominado "APLICACION PRACTICA DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y SUGERENCIAS SOBRE MODIFICACIONES DE LA LEY", redactado por la egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad SIMON BOLIVAR, JACQUELINE MONCADA CAMARGO, quien se dispone a optar con esta Memoria de Grado, el Título de ABOGADA, por ante las autoridades y organismos correspondientes, en mi condición de Director de Tesis por usted designado, y quien ha venido asistiendo a la egresada en mención, atentamente me permito CONCEPTUAR sobre dicho trabajo EN SENTIDO FAVORABLE, teniendo en cuenta el acopio de importantes situaciones y experiencias nuevas consignadas en dicha Tesis, vividas en los últimos años en nuestro país, así como la incorporación de renovadoras iniciativas sobre el mismo, como la situación concordataria experimentada por la Empresa FABRICATO S.A. y el Proyecto de Ley Reformatorio del Sistema Concordatario (Libro VI del C.Co.- Decreto #410/71).- Y sobre el último, concebido por el Ministerio de Desarrollo Económico, la egresada se comprometió a integrarlo al Trabajo de Tesis Definitivo.

De usted Muy Atentamente,

ALCIDES PATERNINA MARTINEZ  
Director de Tesis y Profe-  
sor de la U. SIMON BOLIVAR.

Barranquilla, Septiembre 1° de 1.987.-



T  
346.078  
M.737

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

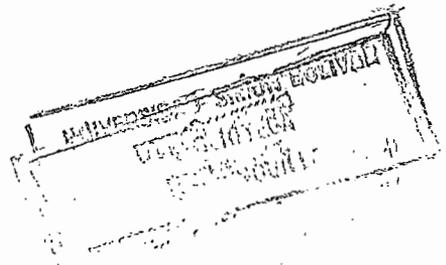
---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, 1987.



" La ley de Jehová es perfecta, que  
convierte el alma;

El testimonio de Jehová es fiel, que  
hace sabio al sencillo.

Los mandamientos de Jehová son  
rectos, que alegran el corazón;

El precepto de Jehová es puro, que  
alumbra los ojos.

El temor de Jehová es limpio, que  
permanece para siempre;

Los juicios de Jehová son verdad,  
todos justos.

Deseables son más que el oro, y  
más que mucho oro afinado;

Y dulces más que miel, y que la  
que destila del panal. "

(SALMO 19:7-10)



## DEDICATORIA

Yo conozco que todo lo puedes,  
y que no hay pensamiento que se  
esconda de tí.

¿Quién es el que oscurece el  
consejo sin entendimiento?

Por tanto yo hablaba lo que no  
entendía;

cosas demasiado maravillosas para  
mí, que yo no comprendía.

Oye te ruego, y hablaré;

Te preguntaré, y tú me enseñarás.

De oídas te había oído;

mas ahora mis ojos te ven.

(JOB 42:2-5)

## AGRADECIMIENTOS

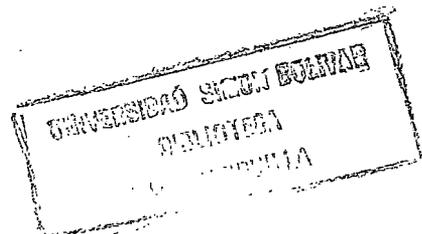
A mi Profesor ALCIDES PATERNINA, por haber servido de tornavoz al leer el primer borrador y ofrecer sus sugerencias y comentarios, y por haber verificado todas las notas.

AL doctor ANTONIO JALLER ALVAREZ y a su personal, quiero agradecerles profundamente por ciertas indagaciones minuciosas que me hicieron.

A los hermanos en la fe, que estuvieron orando por la bendición de Dios sobre este trabajo.

A mis padres, les expreso mi cariñoso reconocimiento, ya que sin el apoyo de ellos nunca hubiera podido llegar a la meta trazada.

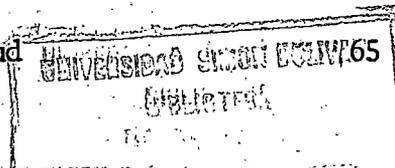
Sobre todo, me siento hondamente agradecida A DIOS, por una corriente maravillosa de su unción mientras escribía este trabajo.



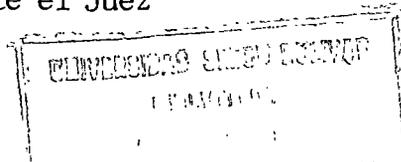
## TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	1
1. CESACION DE PAGOS	4
1.1. IMPORTANCIA	4
1.2. CONCEPCION MATERIALISTA	4
1.3. CONCEPCION INTERMEDIA	7
1.4. CONCEPCION QUE IDENTIFICA CESACION DE PAGOS CON INSOLVENCIA	9
1.5. CONCEPCION AMPLIA	10
1.6. CESACION DE PAGOS EN LA DOCTRINA NACIONAL	10
1.6.1. Permanencia	12
1.6.2. Unidad	13
1.7. CONCEPCION DE NUESTRO ESTATUTO MERCANTIL	16
1.8. MI POSICION	20
2. CONCORDATO PREVENTIVO	26
2.1. NOCION	26
2.2. LEGITIMACION	26
2.3. JUSTIFICACION	28
2.3.1. Tesis adoptada en Colombia	30
2.3.2. Mi posición	31

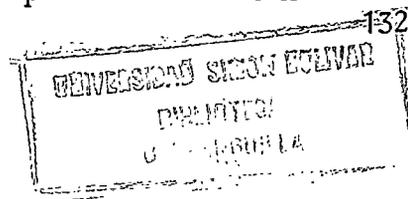
	pág
2.4. CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR EL CONCORDATO	32
2.5. OBJETO	36
2.6. NATURALEZA JURIDICA	37
2.6.1. Teorías que lo consideran un proceso	37
2.6.2. Teorías Contractuales	38
2.6.3. Teoría del Concordato como Contrato Unico	39
2.6.4. Mi posición	40
3. CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO	44
3.1. DEFINICION	44
3.2. QUIEN PUEDE ACOGERSE A ESTE CONCORDATO	45
3.3. TRAMITE	46
3.3.1. El Proceso	46
3.3.2. El Concordato	55
3.4. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO	59
4. EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	60
4.1. NOCION	60
4.2. DEFINICION	60
4.3. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA EMPRESA QUE SE SOMETE A ESTE TRAMITE	61
4.4. ASPECTOS QUE SE PROTEGEN	62
4.5. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	63
4.6. QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	64
4.7. TRAMITE	65
4.7.1. Ante quién se presenta la solicitud	65



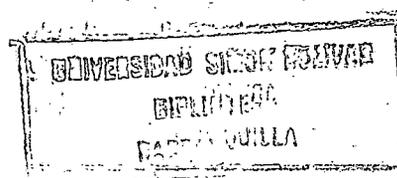
	pág
4.7.2. Competencia Privativa de la Superintendencia de Sociedades. Efectos de la admisión.	66
4.7.3. Deliberaciones. Aprobación del Concordato	69
4.8. CUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO. SU DECLARATORIA	72
4.9. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DENTRO DEL PROCESO CONCORDATARIO DEBE CUMPLIR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	73
4.9.1. Mi posición	78
4.10. IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA JURIDICA EN LA ACTUACION QUE CUMPLE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ENCARGADO DE TRAMITAR EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO	82
5. DIFERENCIAS ENTRE EL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO Y EL OBLIGATORIO	83
6. APLICACION PRACTICA DEL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO Y SUGERENCIAS SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY	86
6.1. LA IDONEIDAD DEL JUEZ EN EL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO	87
6.1.2. La actuación del Juez como conciliador	90
6.1.3. La Asesoría Económica como ilustración al Juez y a los acreedores	91
6.1.4. La Superintendencia de Sociedades y el Conocimiento Económico de las empresas	94
6.1.5. Sugerencias sobre ampliación a la ley sobre Concordato Preventivo	95
6.2. CONSECUENCIAS DE UN TRAMITE PROLONGADO Y EFECTOS A PARTIR DE LA SOLICITUD	99
6.2.1. Período de la tramitación de la solicitud	100
6.2.2. Período entre fijación del Edicto y la iniciación de las deliberaciones	100
6.2.3. Período de deliberaciones ante el Juez	102



	pág
6.2.4. Consecuencias de un período prolongado de tramitación en la situación del negocio	103
6.2.5. Sugerencias sobre ampliación a la ley	107
6.3. ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DURANTE EL TRAMITE DEL CONCORDATO PREVENTIVO	109
6.3.1. El control previsto por ley	111
6.3.2. Cómo en la práctica se dificulta ejercer el control por parte de los acreedores	112
6.3.3. Sugerencia de ampliación a la ley	113
6.4. MOTIVACION DE LA SOLICITUD Y PROPUESTA DEL DEUDOR	114
7. CONCLUSIONES	117
7.1. CONSIDERACIONES PREVIAS	117
7.2. PROYECTO DE REFORMA	120
7.2.1. Exposición de Motivos	120
7.2.1.1. Generalidades	120
7.2.1.2. Principios orientadores	121
7.2.1.3. Fundamentos	122
7.2.1.4. Exclusión de la Quiebra	123
7.2.1.5. Del Concurso Forzoso	124
7.2.1.6. Cesación de Pagos	125
7.2.1.7. Carácter Publicístico	126
7.2.1.8. Atenuación del Rigorismo Formal	128
7.2.1.9. Obligatoriedad de participar a todos los acreedores	129
7.2.1.10 Protección de los trabajadores	131
7.2.1.11 Revocación de actos celebrados por el deudor concursado	132



	pág
7.2.1.12. Extensión de la concursalidad	133
7.3. SANCIONES PARA LOS ADMINISTRADORES	135
7.4. PRESENTACION Y OBJECION DE LOS CREDITOS	136
OTROSI	158
GLOSARIO	162
BIBLIOGRAFIA	163
ANEXO	164

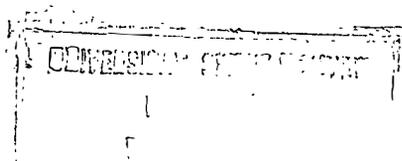


## INTRODUCCION

Atendiendo a un clamor general y con el firme propósito de satisfacer las necesidades de seguridad y confiabilidad en el desarrollo de actividad económica nacional, se presenta un estudio sucinto de la legislación sobre "Concordatos Preventivos" que además refleja algunas sugerencias de las distintas agremiaciones nacionales.

Desde la vigencia del Código del Comercio han aumentado en forma alarmante las soluciones concordatarias, debido a factores económicos generales y a situaciones particulares de los empresarios; sin embargo, la deficiente legislación actual no ha permitido que en dicho proceso se hayan presentado los remedios efectivos para aliviar la gran crisis de la empresa colombiana sino que, por el contrario, ha servido como instrumento preciso para burlar muchas veces los intereses de los acreedores, en demérito del crédito y del desarrollo económico del país.

El presente trabajo tiene como objeto la aplicación práctica del Concordato teniendo en cuenta los lineamientos exigidos por el Código del Comercio con el fin de mejorar las situaciones que se presentan en las empresas que, debido a su magnitud, se encuentran



sometidas a la vigilancia del aparato estatal y cuyo descalabro trae como consecuencias grandes y graves repercusiones que se ven reflejadas tanto en el ámbito económico como en el social; de este concepto se deriva el carácter de forzoso que, en ciertos y determinados casos, toma la figura concordataria.

Es aquí donde el Concordato cumple una función preventiva y al mismo tiempo obligatoria, en favor de aquellos comerciantes que por circunstancias propias de la profesión han dejado de cumplir con los compromisos contraídos con sus acreedores y tiene como finalidad lograr la cancelación de dichas obligaciones a través de fórmulas diversas al procedimiento de quiebra.

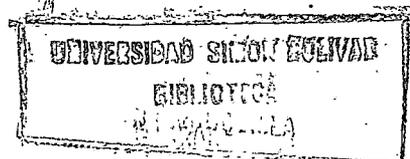
La escogencia del tema se debe a una inquietud personal sobre los vacíos que presenta el procedimiento concordatario en la práctica. Es por eso que me remito a hacer un estudio teórico-práctico, y es como van apareciendo figuras sobresalientes del proceso concursal, como es el de la "Cesación de Pagos", dichos conceptos han dado lugar al surgimiento de una serie de teorías que tratan de interpretar su verdadero sentido.

Es así como la concepción materialista identifica los términos de cesación de pagos con incumplimiento. Con el derecho de que el deudor deje de cancelar oportunamente una sola de sus obligaciones, queda ya bajo el supuesto que debe tenerse presente para considerarse que está en Estado de Cesación de Pagos.

También tocaré aspectos como la justificación o razón de ser del Concordato. Este tema ha sido de discusión durante largos años pues, si bien todos los tratadistas lo han entendido como una vía de excepción del proceso de quiebra, no ha existido igual consenso en cuanto a su justificación, estableciéndose marcadas diferencias entre quienes ameritan su existencia en razón a la protección del buen comerciante y entre quienes lo han considerado como una manera de protección a la empresa.

La propuesta surge a raíz de que el "Concordato Preventivo" solo fue introducido hace muy pocos años, por tanto se encuentra en su período de implantación y, por qué no decirlo, de decantación, en el cual se experimenta una serie de ajustes con relación a la naturaleza misma de los negocios, la idiosincracia de nuestro pueblo y el estado económico de los negocios y del país en general.

El procedimiento, tal como se halla concebido, puede considerarse como uno de los más avanzados y técnicos en la materia. Sin embargo, su utilización práctica ha demostrado la necesidad de introducirle ciertas modificaciones que lo complementen y sirvan para corregir y evitar posibles hechos que van en contra de sus mismos objetivos.



## 1. CESACION DE PAGOS

### 1.1. IMPORTANCIA

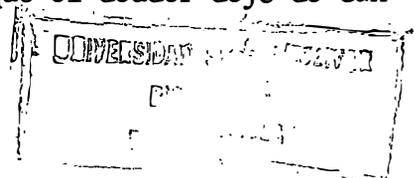
Este tema es de fundamental importancia ya que va a capacitar a los futuros profesionales en el área del Derecho Comercial y a la vez viene a ser la base del Concordato como proceso concursal.

Cesación de Pagos se deriva del hecho de considerarse como uno de los pilares fundamentales de esta clase de procesos : hay que tener en cuenta que siempre que se hable de procesos concursales, deberá prescindir del sujeto pasivo de la relación (comerciante-deudor) la cual atraviesa por un real o virtual estado de cesación de pagos.

El concepto de cesación de pagos ha dado lugar al surgimiento de una serie de teorías que tratan de interpretar su verdadero sentido; de ahí que constituya una necesidad la explicación de los planteamientos de cada una de estas escuelas.

### 1.2. CONCEPCION MATERIALISTA

Este trabajo de investigación identifica los términos de cesación de pagos con incumplimiento; con el hecho de que el deudor deje de can-



celar oportunamente una sola de sus obligaciones, quedando establecido que éste se encuentra en estado de cesación de pagos.

Hay otro hecho que no admite ningún tipo de análisis; basta el incumplimiento de uno de los créditos, para que se constituya un indicativo suficiente de que el patrimonio del deudor se encuentra en estado de impotencia, haciéndose necesaria la búsqueda de protección, siendo ésta la fórmula más adecuada, de la declaratoria de quiebra.

Esta concepción se fundamenta en la protección sin límite a los acreedores, sin excepción, no permitiendo al deudor explicar las causas del atraso en el pago cumplido; no se investigan los motivos que le condujeron a la mora, sino que el incumplimiento es razón suficiente para que su acreedor inicie su proceso de quiebra.

Esta concepción, por la forma en que se planteó y por su contenido, se critica por lo siguiente :

Jesús María Sanguino S. expresa que "desconoce el fundamento jurídico del procedimiento ejecutivo universal, que no es el de decretar la liquidación de un patrimonio por la sola circunstancia de que falte el pago de una obligación... sino el liquidar un patrimonio que se presenta impotente para cancelar las obligaciones que

sobre él pesan".<sup>1</sup>

Considero que la cesación de pagos concebida de esta manera, se presta para que los acreedores malintencionados abusen del hecho del incumplimiento, que en muchos casos es ajeno a la voluntad del deudor.

A manera de ejemplo cito el de un establecimiento de crédito que incurra en una demora imprevista al efectuar una operación intermediadora entre el deudor y el acreedor; igualmente esta identificación de los términos incumplimiento o cesación de pagos, permite que se declare una quiebra cuando el deudor está en presencia de una iliquidez pasajera, producto tal vez de una crisis económica causada por guerra exterior, o por la clausura de un mercado internacional donde se comercialice el producto o por la declaración de un país en el sentido de dejar sin efectos los convenios comerciales que ha suscrito, o por una huelga de los trabajadores de una empresa, lo cual genera una baja en la producción y, consecuentemente, la disminución en el nivel de ventas, o por una desacertada política de devaluación de la moneda, o por la contratación del crédito bancario, etc.

---

<sup>1</sup>SANGUINO S., Jesús María. Cesación de Pagos en los procedimientos Concursales. Ediciones Librería el Profesional, 1982, p. 69.

De otra parte considero que la adopción en esta investigación se plantea un serio problema tanto en el campo social como en el económico, puesto que se encontrarían prácticamente desamparados cientos de miles de personas que derivan sus ingresos de contratos de trabajo con patrones vinculados al ámbito comercial, los cuales tendrían latente posibilidad de ser declarados en estado de quiebra; por su lado, el sistema económico nacional tendría en el comercio un soporte en extremo débil, ya que de declararse una empresa de gran magnitud en quiebra, ésta afectaría a otras, y se generaría una quiebra en cadena con resultados desastrosos de incalculables proporciones.

Se ha encontrado que hay comerciantes que cubren oportunamente sus obligaciones utilizando conductos inapropiados, por ejemplo pagando por encima del costo materias primas, con el objeto de producir más y con las ventas obtener circulante con que cancelar deudas, sin tener en cuenta que un aumento desmesurado en la producción puede producir la saturación del mercado; también podría darse el caso de comerciantes que para cubrir sus obligaciones oportunamente obtengan préstamos a tasas de interés excesivo y, en fin, habría grandes posibilidades de ir al fracaso, con resultados aún peores para su propia economía y en desmedro también de la de sus acreedores.

### 1.3. CONCEPCION INTERMEDIA

Esta investigación concibe la cesación de pagos como el resultado

de un estado patrimonial en que se encuentra una persona ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, y cuyo hecho indicador está constituido por incumplimientos repetidos y reales.

Esta teoría capacita al juez a examinar la situación contable que presenta el deudor en cada caso particular, e inferir realmente si éste se encuentra o nó en estado de cesación de pagos. Dicho de otra manera, para la concepción intermedia la cesación de pagos no es un hecho, es un estado de postración económica que se manifiesta a través de incumplimientos.

Estoy completamente de acuerdo con Sanguino Sánchez<sup>2</sup> en las críticas que hace a esta teoría; pues es claro que los incumplimientos no van a servir en todos los casos como medios indicativos para descubrir el deterioro en el patrimonio del deudor; existen otros signos para determinar esa situación, tales como el suicidio del deudor, la confesión judicial o extrajudicial, el ocultamiento, etc.

Tampoco de esta teoría recibe respuesta positiva al supuesto que consagra en la última crítica a la tesis materialista, en cuanto a que el deudor puede llegar a cumplir oportunamente con los pagos

---

<sup>2</sup>SANGUINO S., Jesús María. Op. Cit., p. 73.

de sus créditos, en menoscabo de su propio patrimonio.

#### 1.4. CONCEPCION QUE IDENTIFICA CESACION DE PAGOS CON INSOLVENCIA

Esta corriente afirma que debido a la formación eminentemente consuetudinaria del Derecho Mercantil, se debe dar recibo a la equivalencia entre cesación de pagos con insolvencia, por cuanto ello se ha convertido en un uso común e inveterado entre la gente.

En esta tesis llego a definir la insolvencia como aquel estado financiero en el cual existe una diferencia aritmética irrecuperable del activo con relación al pasivo.

Destaco esta concepción por su rigidez en el tratamiento de los activos frente a los pasivos; ello conduce a que la diferencia aritmética de estos dos elementos no consulte con la realidad, ya que en algunos casos se ha demostrado cómo con una revisión en el valor de los activos aún en el mediano plazo, se produce el aumento de estos.

Ahora bien, el comerciante que cuente con una visión avezada y oportuna de los negocios, hará fallar la descompensación aritmética existente, por cuanto de ordinario conseguirá cubrir oportunamente las obligaciones contraídas, demostrando de esa manera su solvencia económica.

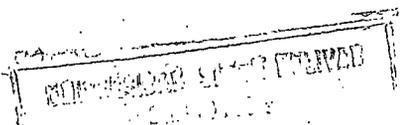
### 1.5. CONCEPCION AMPLIA

Esta teoría amplia sigue considerando la cesación de pagos como un estado económico que se muestra impotente para cumplir con los gravámenes que sobre él pesen (Concepción Intermedia), pero amplía su criterio en cuanto al hecho indicador, el cual no se reduce sólo al incumplimiento, pues para la teoría amplia el hecho indicador puede consistir en una multiplicidad de actos ejecutados por el deudor. A manera de ejemplo cito unos pocos como serían : fuga del deudor, cesación de bienes, cierre de establecimiento, manifestación judicial o extrajudicial que así lo confirme petición de quiebras, etc.

Considero que esta teoría tiene la ventaja de no limitar al hecho indicador mediante una enumeración taxativa, de ahí que ha sido la que mayor recibo ha merecido por parte de los autores del fenómeno "Cesación de Pagos", por lo que son muy pocas las objeciones y críticas que a ella se le destinan.

### 1.6. CESACION DE PAGOS EN LA DOCTRINA NACIONAL

La Superintendencia de Sociedades expone su criterio en cuanto a la Cesación de Pagos de la siguiente manera : "El acreedor deberá demostrar que la Sociedad se halla en inminente estado de quiebra, vale decir, que ha cesado en el pago corriente de su obligación mercantil, y que conviene... llevar a cabo un proceso ejecutivo



universal y colectivo".<sup>3</sup>

De allí pude deducir que la Superintendencia identifica cesación de pagos con "inminente estado de quiebra", o sea insolvencia, y en forma igual concepción que siendo los activos más que suficientes para cumplir las obligaciones que gravan el patrimonio del deudor, no se justifica llamar a todos los acreedores a concordato.<sup>4</sup>

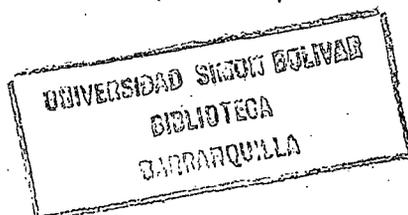
Con esta afirmación, esta entidad administrativa no hace otra cosa que adoptar el sistema de cesación de pagos igual a insolvencia, medida por la descompensación existente entre activos y pasivos y de cuya revisión de la convocación resulta o no el concordato.

Al realizar la investigación de los planteamientos de los autores nacionales que tratan acerca del concepto de cesación de pagos, mayúscula fue mi extrañeza al encontrarme con que muy pocos son quienes en nuestro medio se han pronunciado a este respecto; en mi concepto, la obra que profundiza en mejor grado sobre este tema es la escrita por el catedrático Jesús María Sanguino Sánchez titulada "Cesación de Pagos en los Procedimientos Concursales" ; por ello no dudo en recomendar su lectura a quienes deseen informarse de esta figura.

---

<sup>3</sup>SANGUINO S., Jesús María. Op. Cit.

<sup>4</sup>Ibid.



Afirmó el mencionado autor que "La Cesación de Pagos comparte un estado de 'hecho' que sirve de fundamento para crear una situación de derecho como lo es la declaratoria de quiebra del comerciante".<sup>5</sup> Más adelante explica que lo considera un estado de hecho "por cuanto es la manifestación externa en un patrimonio insolvente... es la información pública del patrimonio del deudor, quien se encuentra imposibilitado para atender al pago de las obligaciones que lo gravan".<sup>6</sup>

Conceptúa además, que la cesación de pagos no es más que la manifestación de la quiebra económica; para él, el estado de cesación de pagos tiene dos características fundamentales como la permanencia y la unidad.

#### 1.6.1. Permanencia

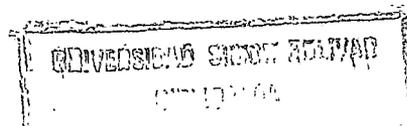
Este término se refiere a la insolvencia o cesación de pagos, detención en el cubrimiento oportuno de créditos; cuando es pasajera llevará el nombre de iliquidez.

El autor refleja que lo único que genera cesación de pagos es insolvencia, no teniendo en cuenta la iliquidez como presupuesto de la permanencia. Hago esta anotación por cuanto la posición que más tarde adoptare para la iliquidez, como se verá, juega un papel importante.

---

<sup>5</sup>SANGUINO S., Jesús María. Op. Cit.

<sup>6</sup>Ibid.



### 1.6.2. Unidad

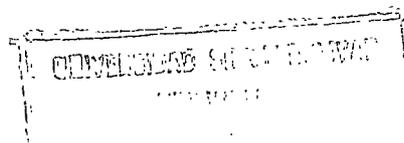
No hay diferencias entre el estado de cesación de pagos utilizado para declarar el concurso y el período de sospecha. El valor que indica el inicio de este estado consiste en que las actuaciones efectuadas por el deudor durante este lapso, pueden ser objeto de una acción de nulidad, revocabilidad o simulación por parte de los acreedores; el comienzo del estado de cesación de pagos puede ser demostrado a través de hechos que así lo manifiesten.

También afirma Sanguino S. que la insolvencia se define como "El Estado Jurídico de un patrimonio empresarial, que tanto en sus activos como en su potencialidad operativa, se muestra imposibilitado permanentemente, para atender el pago de las obligaciones presentes y futuras que lo graven", mientras que la insolvencia no se haga manifiesta no sería correcto decir que existe cesación de pagos y, en el supuesto de que el deudor realmente se encontrara en esa situación, no podría esconderla indefinidamente, puesto que en algún momento, ella se revela la unidad.

Los hechos que muestran la insolvencia son :

#### 1. Hechos de manifestación directa

a. Confesión expresa (judicial, extrajudicial, avisos, comunicados, circulares, publicación de balances, concordatos amistosos).



b. Confesión implícita (fuga, ocultamiento, cierre del establecimiento de comercio, hurto u ocultación de mercancías o muebles, distracción, dispersión, donación de bienes).

2. Hechos de manifestación indirecta

a. Incumplimiento.

b. Medios utilizados por el deudor para evitar incumplimientos (expedientes ficticios, ruinosos o fraudulentos).

De otra parte, Darío Londoño Saldarriaga expresa su concepto en el siguiente sentido :

La cesación o la suspensión en los pagos se produce cuando el sujeto mercantil no cumpla la obligación que ha debido cumplir, sin que haya necesidad de ahondar en consideraciones de buscar las causas de su incumplimiento.

Al acreedor insatisfecho no le interesan las opiniones filosóficas de los teóricos ni las causas que condujeron a la insolvencia : olvido o mala voluntad de su deudor. Sólo le importa la situación de hecho, la burla a la confianza depositada, el no pago de la acreencia.

Adoptar sistemas diferentes a lo establecido por la ley es favorecer al deudor en perjuicio del acreedor.

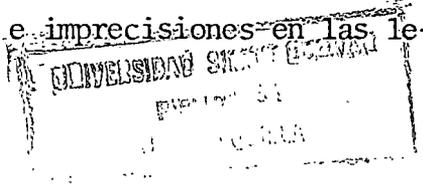
Con el tratamiento que confiere este autor a la cesación de pagos, se coloca abiertamente dentro de la corriente materialista; por ello me es imposible adoptar como valederas sus consideraciones, puesto que al inclinarme por este criterio tendría que :

1. Con la implantación de esta teoría no se haría más que desmejorar a los acreedores en su situación en lugar de protegerlos, porque teniéndose un incumplimiento como motivo suficiente para ser calificado en estado de cesación de pagos, el deudor desesperadamente buscará por cualquier medio (ya sea fraudulento o en detrimento de su propia economía), la forma de cubrir la obligación; de continuar en esta conducta por un lapso largo, no logrará otra cosa que empeorar su patrimonio, el cual constituye la prenda común de los acreedores.

2. Todos los comerciantes sin excepción vivirían en una constante zozobra, pues a nadie escapa que la profesión del comercio conlleva riesgos enormes, por lo cual siempre está latente el incumplir una obligación por cualquier causa, voluntaria o involuntaria.

3. No se compagina con la realidad del comercio; es sabido por todos que la mayoría de las empresas actualmente solventes y prósperas, contaron por lo menos en alguna ocasión con una de sus obligaciones vencidas; la espera de que fueron objeto estas empresas, se tradujo en beneficio no sólo para la economía y el comercio en general, sino también para acreedores y deudores.

4. Aceptar esta teoría, tal como la plantea Londoño S., sería desconocer el invaluable aporte que realiza la doctrina en la Ciencia del Derecho, máxime siendo ella quien en la gran mayoría de casos es la que se encarga de descubrir fallas e imprecisiones en las le-



gislaciones para proponer las soluciones adecuadas.

Para no ahondar más en críticas, puedo afirmar que a esta concepción le caben todas las objeciones que expuse a la Corriente Materialista.

#### 1.7. CONCEPCION DE NUESTRO ESTATUTO MERCANTIL

El Artículo 19 del Código de Comercio es el primero que trata de este tema al consagrar que es obligación de todo comerciante :

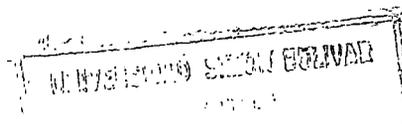
"Denunciar ante un Juez competente la cesación en pago corriente de sus obligaciones mercantiles".

Por otra parte, el Artículo 1910, aunque no utiliza literalmente el término cesación, implícitamente lo trata puesto que suspender es parar; dice el mencionado Artículo :

"El comerciante que haya suspendido o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, podrá solicitar se le admita celebrar un convenio o concordato con sus acreedores..."

El Artículo 1915 reza :

"Si la solicitud no es aceptada, por no reunir los requisitos prescritos en el Artículo 1912, el Juez declarará el estado de quiebra, si ella se ha formulado después de la cesación en los pagos".



El Artículo 1937 consagra :

"Se considerará en estado de quiebra al comerciante que sobresea en el pago corriente de dos o más de sus obligaciones comerciales",

El Artículo 1938 establece :

"El comerciante que se encuentre en cesación de pagos deberá ponerla en conocimiento del Juez competente dentro de los quince días siguientes a la fecha de tal cesación".

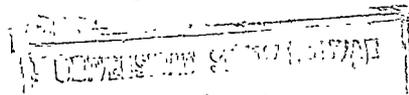
El Artículo 1940 establece :

"Que la declaración de quiebra puede pedirse :

1. Por el acreedor de una o más obligaciones mercantiles, exigibles o no, que compruebe la cesación de pagos respecto de dos o más obligaciones mercantiles, y
2. Por el acreedor de una o más obligaciones civiles exigibles, que acredite la cesación en el pago de dos o más obligaciones comerciales".

Por su parte el Artículo 1942 ordena :

"Para declarar la quiebra deberá acreditarse plenamente la calidad



de comerciante del deudor y la cesación en los pagos".

La calidad de comerciante puede comprobarse con Certificado de Inscripción en el Registro Mercantil o con cualquier otro medio probatorio; la cesación en los pagos, con el título que preste mérito ejecutivo o con certificado del Juez en que conste la existencia de uno o más procesos de ejecución con base en dos o más obligaciones mercantiles exigibles.

"Se presume la cesación de pagos cuando el comerciante se oculte o ausente, o cierre sus oficinas o establecimientos de comercio, sin dejar persona que legalmente pueda atender sus negocios y cumplir sus compromisos. Estos hechos podrán acreditarse con prueba sumaria".

De la lectura de las normas expuestas se infiere que para nuestro Estatuto Mercantil se considera en estado de cesación de pagos, al comerciante que ha dejado de cumplir con dos de sus obligaciones mercantiles; ahora bien, la solicitud a concordato es procedente cuando se realiza antes del incumplimiento o dentro de los quince días siguientes; cuando el incumplimiento vence sobre dos o más obligaciones mercantiles, se considerará al comerciante en estado de quiebra; igual tratamiento recibe cuando la solicitud a concordato se efectúa vencidos los quince días de que trata el Artículo 1912.

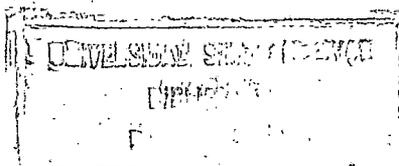
Al igualar cesación de pagos con incumplimiento, nos muestra claramente que fue enorme la influencia causada por el sistema materialista en los miembros de la comisión redactora del Código, por lo que al concepto de cesación de pagos, que consagra nuestra Legislación Comercial, le caben todas y cada una de las críticas expuestas a dicha corriente; la única diferencia consiste en los "bondadosos" quince días que se confieren a los deudores; en cuanto a este lapso, me hago una pregunta :

¿Si habrá en Colombia un comerciante que se considere a sí mismo en estado de quiebra?

Tomando como criterio para ello, al encontrarse dos de sus obligaciones con más de quince días de vencimiento.

Lo único que se me ocurre afirmar, de creer eso así, sería tomada como ilusa cuando menos.

Considero que nuestra Legislación también comete el grave error de confundir el llamado Estado de Cesación de Pagos con uno de los hechos indicadores, y lo que es peor aún, ese hecho indicador, el incumplimiento, puede prestarse en muchas ocasiones para injusticias y equivocaciones, puesto que se puede incumplir, por ejemplo, por un simple olvido del deudor y, siendo así, el incumplimiento le sirve como fundamento al Juzgador para proceder a declarar una situación de derecho, vale decir, la quiebra.



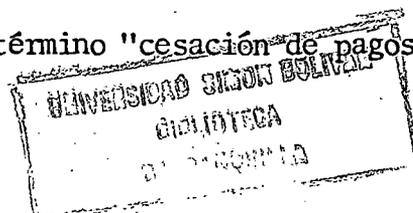
De la infortunada redacción del Código puedo inferir que el criterio diferencial para decidir si la dificultad económica de una empresa es permanente o transitoria, es el período de quince días; si se declara el incumplimiento máximo hasta dentro de los quince días siguientes, se considera por el Código que la dificultad es transitoria o saneable; de hacerse la declaración después de los quince días, se tiene en estado de impotencia patrimonial permanente o insaneable.

Otro error en que incurrieron los miembros de la comisión redactora, fue pretender reducir a tres las conductas del deudor que revelaran la cesación de pagos y elevarlas a la categoría de presunciones (Art. 1942), como ya expliqué, a la corriente amplia se le elogia al pregonar que ese hecho indicador puede consistir en una gran cantidad de conductas.

En fin, pues, puedo concluir que los procedimientos concursales, tal y como se encuentran estatuidos, resultan inadecuados tanto para las necesidades actuales como para la realidad del comercio; de otra parte, han servido de instrumentos o medio para que personas inescrupulosas, por motivos por demás disímiles a insolvencia y cesación de pagos, hayan llevado un sinnúmero de empresas a la quiebra final con consecuencias negativas para el núcleo social, para la economía, y el país en general.

#### 1.8. MI POSICION

Trataré de explicar el alcance del término "cesación de pagos" en



forma objetiva, tomando lo que considero positivo de las teorías anteriormente expuestas, a sabiendas de la enorme dificultad que ello representa, puesto que es factible que caiga en los mismos errores de que a ellas se les tilda.

No es en ningún momento mi propósito, pronunciar la última palabra a este respecto. Me anima, sí, la esperanza de aportar una modesta luz en el sentido de lograr que este concepto se adecúe de la mejor forma posible a la institución de los procesos concursales en Colombia.

El Código de Comercio vigente desde un punto de vista teórico, coloca dentro del supuesto para declarar la quiebra al comerciante que no cumpla oportunamente dos o más obligaciones mercantiles, lo cual puede generar que diariamente muchos comerciantes, en algunos casos con empresas de gran significado económico y social, se encuentren abocados a una declaración de quiebra a pesar de hallarse financieramente en condiciones para atender el pago de su pasivo externo.

Planteo como hecho constitutivo del estado de cesación de pagos o la imposibilidad de atender el cumplimiento de sus obligaciones por parte de un comerciante, el que se compruebe que el empresario no esté atendiendo cumplidamente no un número determinado de obligaciones, sino créditos que representen un porcentaje verdaderamente importante de los bienes que conforman su patrimonio, los cuales en últimas siempre son los que garantizan el cumplimiento de las obligaciones por parte de un comerciante.

Partí de la base al considerar la "Cesación de Pagos" como un estado que da a conocer públicamente que la situación financiera del deudor atraviesa por un período crítico de insuficiencia.

Del planteamiento anteriormente expuesto, surge necesariamente una pregunta :

¿Cuál es la causa de ese período de insuficiencia en que se encuentra el patrimonio del deudor?

La respuesta es que puede ser generado por :

1. Insolvencia, que la defino como el estado de un patrimonio, que se encuentra en una postración tal, que con los activos y la capacidad operativa con que cuenta, sería imposible que atendiera el pago de las obligaciones presentes que lo gravan.
2. Iliquidez, definiéndola como aquel estado de una perturbación patrimonial que trae como consecuencia que no se cumpla con el pago de las obligaciones oportunamente, pero que de sus activos y su potencialidad operativa se infiera que es factible poderlo subsanar.

De estas consideraciones resulta que hay dos situaciones que concibo como causa, las cuales se manifiestan en un efecto común cual es la "Cesación de pagos", lo cual es el resultado exterior tanto de la insolvencia como de la iliquidez.

Es importante anotar que en mi concepción, la "Cesación de pagos" no es siempre la expresión actuante de la quiebra de una empresa; puede llegar a serlo, pero no en todos los casos la constituye.

Ahora bien, por qué esa posición ?

1. Al considerar que el insolvente no tiene la más mínima opción de sacar a flote su patrimonio, puede decirse que su estado financiero no variará en beneficio de los acreedores, antes por el contrario podría empeorarse, de continuar la empresa en funcionamiento.

2. El ilíquido, por el contrario, es el deudor que cuenta con un patrimonio que se resiste a cubrir las obligaciones que lo gravan, pero cuenta con una infraestructura empresarial de la que se deduce que de seguir operando, antes que producir lesiones al patrimonio de los acreedores, les puede generar beneficios, por cuanto su prenda común tiene un alto porcentaje de probabilidades de no verse afectada; con ello, se defiende la permanencia de la empresa y la protección de los acreedores.

La división entre insolventes e ilíquidos se expresa fundamentalmente por dos razones :

1. Para protección del comercio, la economía y los acreedores, lo conducente frente a un estado de insolvencia tal y como la he concebido, es proceder a la declaración judicial de falencia.

2. En cuanto a los ilíquidos, la conducta apropiada es proceder a admitirlos a concordato, evitando con ello la extinción innecesaria de empresas, que pueden en un momento dado, si se les concede la oportunidad, ser convenientes para el comercio y productivas para la economía del país, además de conservarla como una fuente de empleo, lo cual hace falta en el momento histórico por el que atraviesa Colombia.

Mi concepción de la "Cesación de pagos" tiene características principales.

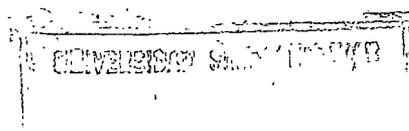
1. Una permanencia que podría dividirse en :

a. Permanencia total o absoluta

Es permanente en forma total o absoluta cuando la impotencia del patrimonio del deudor se revele como una constante en el tiempo, es decir, que no manifieste que haya posibilidades de recuperación en ningún momento.

b. Permanencia parcial o relativa

La permanencia de la situación financiera del deudor se tomará en parcial o relativa, cuando de ella se puede inferir una variación positiva en un lapso prudente, para que se produzca lesiones al patrimonio de los acreedores.



## 2. Unidad

En cuanto a la unidad, acojo el concepto expuesto por Jesús María Sanguino en el sentido de ser el estado de "Cesación de pagos" único sin entrar a establecer distinciones entre éste y el período de sospecha. A este respecto opina Raymundo Fernández, que "El estado de cesación de pagos es único y general, existe o no existe respecto de todos y contra todos : ERGA OMNES; por consiguiente no se concibe que pueda existir para fijar la fecha inicial del estado de quiebra del deudor y no para declarar la falencia; jurídica y lógicamente no puede sostenerse tal cosa".

Considero que los signos de manifestación externa del estado de "Cesación de pagos" no debe hacerse una enumeración taxativa, pues soy consciente de las dificultades que ello traería, ya que se prestaría para confundir entre quienes son ilíquidos y quienes insolventes; pienso que este problema puede subsanarse con la implantación de una etapa instructiva en el proceso concursal de concordato; Más adelante me referiré en una forma amplia a este respecto.

Comparto con Sanguino Sánchez que la insolvencia debe manifestarse externamente, a lo que agrego que con la iliquidez debe suceder igual; el sólo estado de insolvencia o liquidez no debe servir de fundamento para declarar al deudor en concurso; estos estados deben exteriorizarse, lo cual puede ocurrir por una multiplicidad de hechos y constituir de esa manera "Cesación de Pagos".

## 2. CONCORDATO PREVENTIVO

### 2.1. NOCION

El concordato preventivo es una institución consagrada por el legislador en favor de aquellos comerciantes que por circunstancias propias de la profesión, han dejado de cumplir con los compromisos contraídos con sus deudores y tiene como finalidad lograr la cancelación de dichas obligaciones a través de fórmulas diversas al procedimiento de la quiebra.

### 2.2. LEGITIMACION

De conformidad con el artículo 1910 del Estatuto Mercantil, es el comerciante el legitimado para solicitar el concordato; por ello, analizo quiénes son comerciantes a la luz de nuestra legislación.

El artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que se ocupa profesionalmente en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

De la definición resultan dos elementos esenciales :

## 1. Profesionalidad :

Quiere decir la profesionalidad, que se requiere que la ejecución de estas actividades sea en forma asidua, continua y habitual.

No se considera como comerciante aquella persona que realiza actos de comercio en forma esporádica, aunque esos actos se encuentren regulados por normas comerciales (Art. 11 del Código de Comercio).

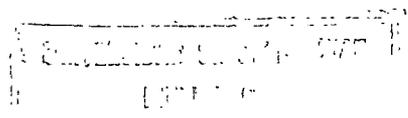
## 2. Actos de Comercio :

Son aquellos en donde se encuentran los elementos interposición y ánimo de lucro, los cuales a veces requieren de su realización a través de una empresa.

Conjugando los dos elementos anteriormente descritos, vemos que toda persona que realice actos en forma asidua, continua y habitual en los cuales exista interposición y ánimo de lucro, deberá necesariamente ser calificada como comerciante.

Nuestra legislación mercantil adopta la definición de Hamel y hace una enumeración de los distintos actos de comercio en el artículo 20. De su lectura se infiere que lo común en ellos es que sean realizados intermediando en el cambio a través de empresas.

El artículo 13 del Código de Comercio establece presunciones de carácter legal (por lo tanto admiten prueba en contrario), de las cua-



les se puede deducir qué personas se tienen como comerciantes. Son éstas :

1. Cuando se encuentra matriculada en el Registro Mercantil.
2. Cuando tiene un establecimiento de comercio abierto al público y
3. Cuando se anuncia como comerciante al público por cualquier medio.

Es importante anotar que si un comerciante no se halla matriculado en el Registro Mercantil o no ha efectuado la renovación, no por este hecho ha perdido su condición de comerciante, pues ya vemos cuáles son los elementos que determinan este status especial; si a "contrario sensu" una persona se encuentra matriculada en el Registro Mercantil, tampoco debe por este hecho inferirse a ciegas que cuenta con el calificativo de comerciante, pues ello sólo constituye una presunción que como tal puede ser desvirtuada.

### 2.3. JUSTIFICACION

La razón de ser del Concordato ha sido tema de discusión durante largos años, pues si bien todos los tratadistas lo han entendido como una vía de excepción del proceso de quiebra, no ha existido igual consenso en cuanto a su justificación, estableciéndose marcadas diferencias entre quienes ameritan su existencia en razón a la protección del buen comerciante y entre quienes lo han considerado como una manera de protección a la empresa.

Dentro de estos parámetros han surgido las siguientes teorías :

## 1. Teoría Moralista

Para esta teoría, la condición necesaria que debe cumplir el comerciante para acogerse al derecho de asilo que representa el Concordato, es que éste desarrolle sus actividades en forma honesta y diligente. La discriminación entre comerciantes de buena fe y fraudulentos, pretende fortalecer la moral necesaria que debe existir en el ejercicio del comercio, precipitando a los últimos al padecimiento de las funestas consecuencias que genera el proceso concursal de falencia. Defienden este criterio en Colombia los doctores Hernando Tapias y Gabino Pinzón, entre otros.

## 2. Teoría Económica

Esta teoría fundamenta la razón de ser del Concordato en la protección a la empresa, afirmando que el respeto al interés general se interpreta en forma real defendiendo esta organización económica.

Sus alcances no pretenden desconocer la gran función social que genera el desarrollo honesto del comercio; por el contrario, reconoce que quien ejerce el comercio en forma fraudulenta debe ser severamente sancionado por normas de carácter penal, siempre y cuando el interés jurídico vulnerado así lo exija, pero rechaza la extensión de esas sanciones a los terceros vinculados de una u otra forma a la empresa para quienes la liquidación producida necesariamente por el proceso de quiebra, los coloca bajo una situación de inferioridad.

Dispone esta teoría, entre otros, el profesor Alvaro Pérez Vives, quien en el Comité Asesor para la revisión del Código de Comercio afirmaba que "el Concordato está establecido en interés de la sociedad y la economía nacional y que la posición moralista condena a la sociedad a perder una importante fuente de ocupación y riqueza, pues ello implica la quiebra de una sociedad. La moral, consideró en esa oportunidad Pérez Vives, no puede entrar en juego cuando se trata de salvar la intangibilidad de la economía nacional, todo lo que redunde en conservarla no puede ser inmoral".

#### 2.3.1. Tesis adoptada en Colombia

Nuestro Estatuto Mercantil acoge abiertamente la tesis moralista al exigir una serie de condiciones que establece el artículo 1910 del Código de Comercio para la aprobación de la solicitud al Concordato, por parte del funcionario competente. Sobre este aspecto, el doctor Hernando Tapias manifestaba en el seno de la Comisión Asesora para la revisión del Código de Comercio lo siguiente : "No todo comerciante debe tener derecho al Concordato sino sólo aquél que reúna una serie de condiciones subjetivas que indiquen cierta idea de corrección elemental".

Así mismo, el doctor Gabino Pinzón, integrante de esa misma Comisión, señalaba en esa oportunidad que :

si al deudor se le permite arreglar su situación con sus acreedores, es por cuanto se le considera que es merece-

dor de confianza, lo que está implicando en su persona una elemental corrección y buena fe. Para ello se exige el lleno de ciertos requisitos que precisamente tienden a garantizar la conservación de ese orden superior. El incumplimiento de las obligaciones que la ley impone hace presumir dolo o cuando menos culpa. Por esto se justifica la tendencia de las legislaciones a considerar el Concordato Preventivo como un favor a cierta clase de comerciantes que podría llamarse honestos.

Hay obligaciones tan importantes como llevar su contabilidad en forma regular, que no es posible permitir su omisión pues es lo que hace posible reconstruir en un momento dado el patrimonio del deudor. El no cumplirla está demostrando en el comerciante una falta grave, cuando no la intención manifiesta de perjudicar a sus acreedores (...) por ello considero que el Concordato Preventivo es un derecho, un privilegio, y como tal no puede otorgarse indiscriminadamente.

### 2.3.2. Mi posición

Es mi sentir que la tesis moralista no consulta con la situación actual de la economía, teniendo en cuenta que la rigidez en la protección al principio de la buena fe, trae como consecuencia la liquidación de empresas potencialmente productivas.

Considero que si bien debe velar por la actuación prudente y diligente en el ejercicio del comercio, ello no debe menoscabar el interés que para la comunidad representa la conservación de la actividad económica generadora de empleo y capital.

Estimo que la institución concordataria no debe tenerse como una recompensa al comerciante que ha actuado con rectitud y probidad, ya que ésta es su obligación, sino como una medida consecuente con el interés económico que debe propender por la estabilidad de la empre-

sa. Su permanencia no debe supeditarse a un criterio subjetivo, como es el de la buena fe del empresario.

No por esto, mi opinión es que la actuación fraudulenta del comerciante debe pasarse por alto sin que le sean aplicables drásticas y severas sanciones, ya sean de carácter privado como sería la separación en la administración de su empresa, o bien de carácter penal.

En este orden de ideas, creo que el Concordato debe estar cimentado en la tesis económica, la cual acojo plenamente, por ser la que se adecúa de mejor manera al sagrado principio de la protección al interés general.

#### 2.4. CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR EL CONCORDATO

El artículo 1910 del Código de Comercio establece que "el comerciante que haya suspendido o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, podrá solicitar se le admita a la celebración de un convenio o concordato con sus acreedores, si concurren en su favor las siguientes condiciones :

1. Estar cumpliendo debidamente con sus obligaciones legales, en cuanto al Registro Mercantil y a la contabilidad de sus negocios;
2. No haber sido sancionado por delito contra la propiedad, la fe

pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por actos de competencia desleal, contrabando y usurpación de derechos sobre la propiedad industrial;

3. No haber sido declarado anteriormente en quiebra o, habiéndolo sido, hallarse legalmente rehabilitado;

4. No haber sido admitido antes a la celebración de Concordatos Preventivos o, habiéndolos celebrado, haberlos cumplido satisfactoriamente.

5. No estar legalmente sujeto a Concordato Preventivo Obligatorio o a la liquidación administrativa forzosa, y

6. Estar autorizada la solicitud conforme a los estatutos cuando el deudor sea una sociedad.

Es claro conforme a la intención de nuestro legislador, cimentada en la salvaguardia al principio de la buena fe, que el comerciante que solicite su admisión al Concordato Preventivo Potestativo debe cumplir con estas condiciones, pero no lo es tanto en cuanto al Concordato Preventivo Obligatorio, habida cuenta que esta figura parece estructurarse sobre un principio diferente, cual es el de la protección a la economía a través de la conservación de la empresa en forma prioritaria. La Superintendencia de Sociedades, en las ocasiones en que se ha pronunciado sobre el particular, no ha conservado

una línea de criterio; prueba de ello son los conceptos que a continuación transcribo :

En auto OC-0193 dictado el 14 de Abril de 1980, este organismo consideró que el artículo 1928 había "que entenderlo en armonía con el conjunto de disposiciones que regulan la institución del concordato, vale decir, el potestativo y el obligatorio; así lo prescribe el mismo artículo 1928 y el 1930, que ordena al Superintendente tramitar el Concordato Preventivo Obligatorio en la forma y término previstos en el capítulo que regula el Concordato Preventivo Potestativo (...) Es necesario, además, que se den los requisitos contemplados en el artículo 1910 del Código de Comercio, excepción hecha de los ordinales 2, 5 y 6 del citado artículo. Es obvio que se exceptúan estos ordinales porque, en relación con el 2, no cabe aplicarse el Concordato Preventivo Obligatorio ya que a éste sólo acceden sociedades comerciales, las cuales no pueden ser sujeto activo de delito alguno, de conformidad con el antiguo principio de 'societas delinquere non potest', sin perjuicio de la responsabilidad penal de los administradores, gerentes, revisores o socios por sus actuaciones como detentadores del poder de gestión de la vida social, en cuanto al ordinal 5, según el cual para tramitar un concordato se requiere no estar legalmente sujeto a Concordato Preventivo Obligatorio o a liquidación forzosa administrativa (...); y el 6, por la evidente razón de que alude a sociedades no sometidas a inspección estatal de las descritas en el artículo 1928, pues tratándose de sociedades controladas, por fuerza de la obligatoriedad del concordato, es natural que el trámite del mismo no requiera autorización estatutaria especial".

Posteriormente la Superintendencia de Sociedades mediante auto OCO383 del 11 de Julio de 1980 (casi tres meses después), estableció que el Concordato Preventivo Obligatorio "los intereses a proteger son diferentes (...) la prelación de valores a proteger según los acreedores (...), la economía en general y sólo en último lugar el beneficio del deudor.

Es por esto, por lo que el legislador no tuvo en cuenta la buena o la mala fe del deudor y no exigió más requisitos que los consignados en el artículo 1928 mencionado, por cuanto los actos de este deudor no tienen por qué afectar el derecho que poseen los acreedores, el

cual es gozar de la oportunidad del Concordato antes que el deudor entre a la quiebra (...). La Superintendencia de Sociedades no tiene potestad para negarle a una sociedad la posibilidad de entrar en concordato si ésta cumple con los requisitos del artículo 1928 tantas veces aludido, so pretexto de que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1910 del Código de Comercio, por cuanto dicha norma solamente es aplicable a los Concordatos Preventivos Potestativos y no a los Obligatorios. Por último, y en contra del criterio anterior, la misma Superintendencia dictó la circular externa D-002 del 23 de Febrero de 1982, en la cual dispuso lo siguiente : "... el 1930 del mismo Código cuyo texto no da lugar a interpretaciones, ordena al Superintendente tramitar el Concordato Preventivo Obligatorio en la misma forma y términos previstos para el Potestativo. En consecuencia, además de los requisitos inicialmente anotados, requisitos del artículo 1928 del Código de Comercio, deben concurrir en favor de la sociedad que haya suspendido o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones, las condiciones contempladas en el artículo 1910 del ordenamiento citado en cuanto sean compatibles con la naturaleza y cualidades propias de las sociedades mercantiles".

En mi sentir, esta última posición adoptada por la Superintendencia no consulta con los verdaderos lineamientos en que se inspira el Concordato Preventivo Obligatorio; obedece al celo especial que el estado desea ejercer sobre las grandes empresas y por ello los intereses por los que se debe velar son en su orden, la conservación

de la organización económica llamada empresa, el orden laboral, los acreedores y en último lugar el provecho del deudor.

## 2.5. OBJETO

El Convenio que celebran acreedores y deudores persigue evitar, como lo he señalado, el proceso sancionatorio de quiebra, a través de fórmulas que permitan el pago de los créditos en forma consecuente con el interés de ambas partes.

El artículo 1911 del Estatuto Mercantil enumera las medidas que pueden ser objeto de acuerdo; son éstas :

1. La simple espera de los acreedores o el pago escalonado de sus créditos.
2. La aceptación de abonos parciales a los créditos actualmente exigibles o de inmediata exigibilidad.
3. La concesión de quitas de las deudas.
4. La administración de los bienes o negocios del deudor por una tercera persona, o la simple vigilancia de la administración ejercida por el deudor mismo.
5. La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el

concordato, y

6. Cualquier otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éstas con sus acreedores.

De este artículo se pretende que la intención del legislador es sólo la de enunciar algunas de las posibles medidas, sin excluir cualquier otra que pueda ser adoptada en el Concordato.

## 2.6. NATURALEZA JURIDICA

Han sido diversas las interpretaciones dadas al Concordato por parte de los tratadistas; en este punto, me limito a resumir algunas teorías expuestas por Jaime Sajón y comentadas por Darío Londoño Saldarriaga en su obra, el Concordato Preventivo, para luego presentar cuál es mi posición a este respecto.

### 2.6.1. Teorías que lo consideran un proceso

Estas teorías han dado lugar a dos tesis diferentes :

- Tesis de la sentencia judicial

Consideran quienes defienden esta corriente, entre ellos Schultze, que es la resolución judicial, el vínculo que a la vez que enlaza a la mayoría con la minoría de acreedores entre sí, los une también con el deudor. La obligación que surge tiene como fuente la decisión

proferida por el funcionario judicial, puesto que la sentencia no sólo ratifica y reconoce la voluntad expresada, sino que también crea el derecho mismo.

Sajón critica este planteamiento, afirmando que el Juez no es legislador y es por esto que no puede modificar el querer de los contratantes.

#### - Tesis del Contrato Procesal

Son sus principales exponentes Kheler y Bolaffio. Afirma el primero que el Concordato no es más que un contrato que nace y se desarrolla como un proceso judicial buscando con ello un arreglo final amigable y equitativo para las partes.

Bolaffio basa sus argumentos en que el Concordato nace y se desarrolla como un proceso en el que la decisión de la mayoría prima sobre la minoría, pero además debe concurrir dicha decisión con la del Juez, la cual es un reconocimiento a lo acordado por la mayoría sin que haya posibilidades de modificarla.

#### 2.6.2. Teorías Contractuales

Según Sajón estas teorías se dividen en dos grupos :

##### - Teorías Plurilaterales

Consideran que el Concordato se conforma con una serie de contratos

igual al número de relaciones individuales que se han producido. De este principio surgen :

#### 1. Teoría de la Voluntad Obligada

Se fundamenta en el hecho de que las decisiones de la mayoría obligan a la minoría. Hugo Rocco critica esta tesis argumentando que, cuando una voluntad es obligada, ella no puede producir jamás un contrato.

#### 2. Teoría de la Voluntad Presunta

Parte de la base de que los acreedores ausentes confieren a los que se han hecho presentes, por mandamiento legal, representación para que estos acepten en su nombre; esta representación se extiende también por ley a los acreedores disidentes.

##### 2.6.3. Teoría del Concordato como Contrato Unico

Esta tesis la defiende el profesor Rocco, quien considera que es un contrato bilateral conformado por el acuerdo de voluntades logrado por acreedores y deudores. Sus elementos constitutivos son la oferta y la aceptación; de dicho acuerdo surge el contrato.

Sostiene Rocco que es un contrato único porque en él la voluntad de todos los acreedores confluyen formando una comunidad que él llama "comunidad calificada", esta entidad es independiente de los acree-

dores individualmente considerados, de ahí que la mayoría en sus decisiones, prime sobre la minoría.

#### 2.6.4. MI POSICION

Partiendo del análisis de las tesis ya esbozadas, encontramos que el Concordato participa de la naturaleza procesal y contractual al existir dos etapas a saber :

##### 1. Etapa Procesal

La defino como el conjunto de actos realizados ante el Juez, tendientes a proporcionar la seriedad necesaria al acuerdo y la certeza en el cumplimiento de las medidas dirigidas a establecer la par conditio creditorum, esto es, la igualdad entre los acreedores.

Esta etapa procesal se inicia con el auto dictado por el Juez, a través del cual admite la solicitud a concordato y culmina con la graduación de los créditos efectuada por el funcionario jurisdiccional.

##### 2. Etapa Contractual

En esta etapa se presenta el contrato, que no es otra cosa que el concordato propiamente dicho.

Afirmo que es un contrato porque en él se encuentran las condiciones propias de este acto jurídico, cuales son, el acuerdo de voluntades

entre las partes, deudor y acreedores, para regular una relación jurídica patrimonial.

Este contrato tiene las siguientes características :

1. Es un Contrato Principal

Es principal porque subsiste por sí mismo sin que haya necesidad de otro acuerdo.

2. Es un Contrato Bilateral

Es bilateral porque se generan obligaciones tanto para la masa de acreedores como para el deudor.

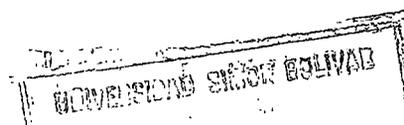
3. Es un Contrato Solemne

Es solemne porque para que tenga validez deben cumplirse las formalidades de la convocatoria de los acreedores, las deliberaciones, aprobación de las mayorías y homologación.

4. Es un Contrato Oneroso

Es oneroso porque tiene por objeto la utilidad de ambas partes. Para el deudor, evitar la quiebra, y para los acreedores, obtener el pago de sus créditos.

5. Es un Contrato Típico



Es un contrato típico o nominado porque se encuentra regulado por nuestra legislación comercial.

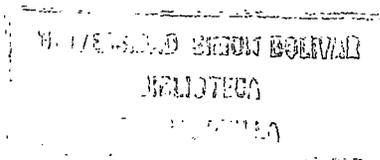
La tesis que concibe el Concordato como un contrato, ha sido criticada por la extensión del acuerdo a los acreedores que no han participado en esa declaración de voluntad, por no estar de acuerdo o por no encontrarse presentes, lo cual contraría el principio de la relatividad, principio rector en materia contractual, que se enuncia afirmando que las personas extrañas a un contrato no pueden invocar derechos fundados en él, ni quedar sujetas a las obligaciones que del mismo derivan.

Yo me alejo de esta última posición, siguiendo en este punto lo que manifiesta el profesor Guillermo Ospina Fernández en su obra "Régimen general de las obligaciones"; en el sentido de calificar el Concordato dentro de los contratos colectivos, en los cuales la manifestación de voluntad de la mayoría obliga a todas las personas intervinientes en el acto o a los ausentes. Dice el doctor Ospina : "El Concordato es uno de aquellos actos jurídicos que se denominan convenciones colectivas y que se caracterizan por introducir una excepción al postulado de la relatividad de los actos jurídicos (...) las convenciones y contratos llamados colectivos, como los celebrados entre un gremio empresarial y los trabajadores vinculados a él, pueden producir efecto general respecto de unos y otros, aún respecto de los individuos que no han consentido en el acto directamente ni por procuración".

Creo, pues, que en el Concordato se efectúa una especie de unión necesaria entre los acreedores, por virtud del principio que señala que los intereses de la mayoría deben primar sobre la minoría. Por otra parte, la necesidad de la homologación o autorización que debe conferirle el Juez al convenio, es otra de las circunstancias que fundamentan la crítica a la consideración del Concordato como contrato. Se afirma que los contratos sólo requieren la manifestación de voluntad de los sujetos intervinientes en él para su perfeccionamiento y la necesidad de la participación de una autoridad jurisdiccional para darle validez, va en contra de la figura contractual.

Sobre el particular Alfredo Rocco sostiene que "la evolución histórica revela que el Concordato es un contrato en el cual la oferta y la aceptación originan un vínculo para todas aquellas que llegan al acuerdo y la homologación judicial convierte en obligatorio ese vínculo surgido de la masa, para los ausentes y disidentes".

En igual forma considero que la homologación no le quita el carácter de contrato al Concordato sino que es una solemnidad "ad substantiam actus", sin la cual el acuerdo no germina a la vida jurídica. Sobre este particular el profesor Ospina Fernández ha manifestado que "los acuerdos concordatarios no se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, sino que además deben ser homologados, vale decir, aprobados judicialmente, de modo tal que esta aprobación no es un simple requisito procesal sino que opera "ad substantiam actus".



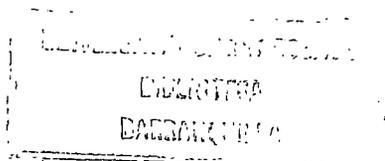
### 3. CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO

#### 3.1. DEFINICION

Sobre esta figura concursal se han esbozado numerosas definiciones, entre las cuales destaco la del tratadista Carlos Varangot, para quien los Concordatos Preventivos son "aquellos que tienden a solucionar las cuestiones entre deudor y acreedores fuera del procedimiento de la quiebra y tratando de evitarla".

A su vez, el profesor Joaquín Garrigues lo define así : "El Concordato es un negocio jurídico fundado en el acuerdo de voluntades entre el deudor y la colectividad de sus acreedores y sancionado por la autoridad judicial que tiene por objeto la satisfacción de los acreedores por procedimientos diversos de la liquidación en el juicio de la quiebra".

Yo lo defino como el acuerdo de voluntades a que llega el comerciante deudor con la masa de sus acreedores, sobre la forma y términos en que deben ser canceladas sus obligaciones insolutas, autorizado judicialmente y con el fin de evitar la declaratoria de quiebra.



### 3.2. QUIEN PUEDE ACOGERSE A ESTE CONCORDATO

Nuestra legislación permite que a este beneficio comercial pueda acogerse tanto el comerciante que ha sobreseído en sus pagos como el que sólo tenga la sospecha de sobreseerse.

La extensión del Concordato a los que ya están sobreseídos ha sido y sigue siendo materia de discusión. Existen quienes consideran que el incumplimiento de sus obligaciones por parte del comerciante, es el supuesto necesario para iniciar un proceso de quiebra y que, de ningún modo, puede éste aprovecharse de las virtudes del Concordato. Para otros, en cambio, el llevar a la quiebra a comerciantes que por hechos imprevistos o involuntarios estén colocados súbitamente en estado de cesación de pagos es injusto, puesto que frecuentemente ocurre, y más en países de moneda blanda, que se presentan cambios económicos repentinos que generan efectos negativos a las actividades empresariales, de tal modo que se les pueda hacer imposible cumplir con sus obligaciones en forma oportuna.

Sobre el particular, el profesor José Ignacio Narváez sostuvo en la Comisión Revisora del Código de Comercio que a la figura del Concordato sólo debería acogerse el comerciante que contara con la expectativa de incumplir sus obligaciones, y que para los ya sobreseídos sólo debería aplicarse la quiebra.

Por el contrario, el doctor Gabino Pinzón manifestaba en esa oportu-

nidad, que el impedir el acceso al concordato a los que hubieran incumplido sus obligaciones era injusto, pues "era necesario dejar la posibilidad de que el comerciante que se haya sobreseído en el pago de sus obligaciones, tenga derecho al Concordato Preventivo por cuanto en un país de una estabilidad económica como el nuestro, en donde parece que el Estado estuviera empeñado en acabar con la seguridad de los negocios, cuando en cualquier momento aparece una devaluación que arruina a un comerciante, jamás estará en condiciones de auscultar cuándo va a cesar en los pagos para poder pedir el concordato con antelación".

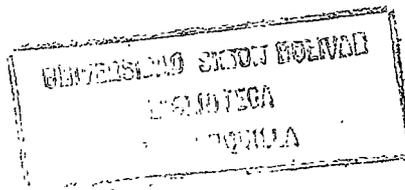
Esta tesis amplia esbozada por el doctor Pinzón, finalmente fue adaptada por nuestro Estatuto Mercantil, el cual al respecto dispone en su artículo 1910 : "El comerciante que haya suspendido o tema suspender el pago correspondiente de sus obligaciones mercantiles, podrá solicitar se le admita a un convenio o concordato con sus acreedores".

### 3.3. TRAMITE

Como había esbozado ya, en el acápite referente a la naturaleza del Concordato, esta figura la divido en dos etapas : El Proceso Concordatario y El Contrato, que es el Concordato propiamente dicho.

#### 3.3.1. El Proceso

Analizo a continuación el trámite en cada etapa, de acuerdo a lo con-



sagrado por nuestro Código de Comercio, estableciendo en forma sucinta las críticas en nuestra normatividad.

Este proceso se divide en cuatro etapas :

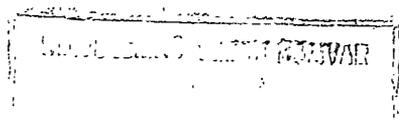
1. Admisión de la demanda.
2. Notificación.
3. Objeciones y admisibilidad de los créditos, y
4. Graduación de los créditos.

#### 1. Admisión de la demanda

El comerciante que ha suspendido o teme suspender el pago corriente de sus obligaciones, debe presentar a más tardar dentro de los quince días siguientes al sobreseimiento en el pago de sus obligaciones, una solicitud para tener acceso al Concordato Preventivo. Esta solicitud debe contener, fuera de los requisitos de forma contemplados por el artículo 1912 del Código de Comercio so pena de que el Juez inadmita la demanda y proceda a declarar el estado de quiebra siempre y cuando la solicitud haya sido presentada después de que el comerciante haya cesado en los pagos (Art. 1917).

Los anexos propios de esta figura concursal que deben adjuntarse a la demanda son :

- a. Un certificado de la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio, en el cual deberá constar que el solicitante se halla legalmen-



te inscrito en el Registro Mercantil.

Con este anexo se persigue demostrar la calidad del comerciante del deudor, condición sine qua non para iniciar esta clase de procesos y el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, con el fin de comprobarle al Juez la diligencia y buena fe del deudor.

Yo no comparto la necesidad de adjuntar esta certificación a la demanda del Concordato, por dos razones :

Primera, porque el certificado expedido por la Cámara de Comercio no es el único medio para acreditar la calidad del comerciante, al tenor del artículo 13 del Código de Comercio, que consagra que tanto la inscripción en el Registro Mercantil, como la apertura de un establecimiento de comercio o el anuncio al público como comerciante, constituye presunción legal de que una persona ejerce el comercio en forma habitual.

A este respecto me parece más afortunado lo consagrado por el artículo 1942 del mismo Estatuto, que en relación a la declaratoria de quiebra dispone que "la calidad de comerciante puede comprobarse con certificado de inscripción en el Registro Mercantil o con cualquier otro medio probatorio".

En segundo lugar, en referencia a que esta certificación sirva como medio para probar la buena fe del comerciante, considero que es re-

lativo, puesto que nada impide que el deudor cumpla con dicha obligación un día antes de presentar la solicitud de Concordato, colocándose de esta forma dentro de este supuesto normativo.

b. Balance general de su patrimonio, certificado por un contador legalmente habilitado para ello y acompañado de un inventario de sus bienes y obligaciones, con indicación del nombre y domicilio de sus acreedores y de la clase de los créditos, elaborado con no menos de un mes de anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud. Para presentar este anexo, es necesario que el comerciante esté cumpliendo con la obligación establecida por el numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio, cual es la de "estar llevando la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales", contempladas en los artículos 48 a 60 y 289 a 293 del mismo estatuto.

Es ostensible la impropiedad de este numeral al disponer que el balance debe ser elaborado con no menos de un mes de anticipación a la fecha de presentación de la solicitud, en razón a que esta expresión significa que el balance más antiguo confiere mayor veracidad que el más reciente; afortunadamente este error ha venido siendo subsanado por la actividad interpretadora que hace el Juez de la Ley.

c. Una relación de todos los procesos en curso contra el deudor o promovidos por él.

Sobre el particular opino que en el Concordato debería existir, al

igual que en la quiebra, "el fuero de atracción" sobre los demás procesos ejecutivos, o sea que el Juez, de oficio, estuviera facultado para allegar al proceso concordatario todos los procesos que cursaran contra el deudor, sin necesidad de que los acreedores ejercieran tal acción individualmente. De esta forma se solucionarían los inconvenientes presentados a los acreedores que no tuvieran conocimiento de la iniciación del Concordato.

d. La demanda debe acompañarse con una declaración juramentada por parte del deudor, en la cual debe expresarse el cumplimiento de las condiciones consagradas por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 1910 del Código antes citado.

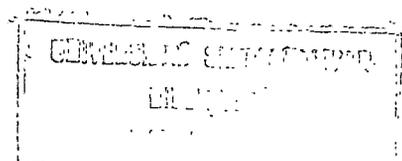
Son obligaciones del deudor, presentar una fórmula de arreglo que sirva como base para el inicio de las deliberaciones. Esta exigencia me parece de suma importancia, teniendo en cuenta que el deudor conoce su situación patrimonial más que nadie y la forma de solucionar su crisis financiera, al mismo tiempo que se conseguiría una mayor celeridad en el Concordato, por cuanto a las deliberaciones se llegaría con una propuesta concreta. Este requisito fue recomendado por la Comisión Revisora del Código de 1954, pero desafortunadamente no fue adoptado en la legislación.

Es de mi consideración, igualmente, que con el fin de evitar iniciar un Concordato a un deudor que esté en total imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, debe estipularse en el articulado que rija es-

ta institución, que estos anexos sean remitidos por el Juez a personas expertas en el campo contable, para que sea analizada la situación patrimonial del comerciante. Si de las consideraciones de los peritos se concluye que el empresario está frente a un estado de iliquidez, concebido como "el estado de perturbación patrimonial, que trae como consecuencia que no se cumpla con el pago de las obligaciones oportunamente, y que de sus activos y su potencialidad operativa se infiere que es factible poderlo subsanar", el Juez, con el lleno de los requisitos que se exigen, admitirá la solicitud. Ahora bien, si por el contrario, del peritazgo resulta que el deudor se encuentra abocado a un estado de insolvencia, entendiendo por ello "el estado de un patrimonio que se encuentra en una postración tal que con los activos y la capacidad operativa con que cuenta, es IMPOSIBLE atender el pago de las obligaciones presentes que lo gravan", el Juez deberá proceder a la declaratoria del Estado de quiebra.

Lo anterior tiene como fundamento el que, si se permite a un deudor insolvente acogerse al beneficio concursal, perjudicaría a los acreedores, por convertirse en un acto puramente dilatorio. Al respecto me pregunto a qué fórmula de arreglo puede llegar el deudor si cuenta con una infraestructura empresarial que de ninguna manera podrá satisfacer los créditos que gravan su patrimonio?

Ahora, continuando con los trámites procesales de esta figura, el artículo 1912 consagra que la demanda podrá ser presentada por el



deudor o por medio de apoderado, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha del sobreseimiento de sus obligaciones.

Sobre este particular, el doctor Devis Echandía ha manifestado su desacuerdo al afirmar que el tiempo que conlleva la recopilación de anexos y elaboración de la solicitud puede ser considerable, máxime si se tiene en cuenta la dificultad que representa para el deudor, conocer "que está frente a una virtual o real cesación de pagos".

Una vez presentada la solicitud con el lleno de los requisitos anteriormente citados, el Juez admitirá la demanda en un término de tres días, y "oficiará a los demás jueces competentes para conocer del juicio de quiebra a fin de que no se dé curso a dicho juicio o de que se suspenda, si ya se ha iniciado" (Art. 1913 del Código de Comercio).

El artículo 1914 del Código de Comercio sanciona con nulidad la admisión de otro Concordato, la declaratoria de quiebra o de proceso de ejecución que se realice por un Juez diferente al que está conociendo de un Concordato con anterioridad. En este sentido, el Tribunal Superior de Medellín interpretando la ley manifestó acertadamente en auto del 29 de Abril de 1975 :

Se arguye que mientras permanezca vigente el Concordato, no puede seguirse ninguna ejecución, pues el artículo 1914 del Código Mercantil establece nulidad como sanción a la acti-

vidad que se adelante. A ello se responde que es necesario distinguir dos etapas, la tramitación del Concordato y la vigencia del acuerdo a que llegan el deudor y sus acreedores. Durante la primera etapa es evidente que ninguna ejecución pueda recibir impulso y la contravención a ello tiene sanción de nulidad indiscutiblemente, aunque se está cobrando un crédito garantizado con hipoteca o prenda, precisamente porque se necesita esperar la hora de las deliberaciones para que allí se vea la resolución que adoptaron estos acreedores privilegiados que en el caso de votar quedarán ligados al acuerdo (...), pero si se abstienen de hacerlo, desde ese momento para ello la causal termina y pueden ya ejercitar sus acciones en forma legal y ante el mismo Juez que esté tramitando el Concordato.

En mi sentir, el Juez al admitir la demanda debería igualmente informar la iniciación del Concordato a las entidades encargadas de llevar los registros de transferencias de dominios de bienes mercantiles, inmuebles, naves, aeronaves y automotores, con el fin de que registrada esa información, puedan los terceros conocer las circunstancias económicas en que se halla el deudor.

## 2. Notificación

Con la admisión de la demanda, el Juez debe notificar a los acreedores a través de un edicto emplazatorio que se fijará al día siguiente de la admisión, por diez días hábiles, en la Secretaría del Juzgado, edicto que se publicará igualmente por tres veces consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional, en uno que circule regularmente en el lugar del domicilio del comerciante y en el del asiento principal de sus negocios, lo mismo que por medio de radio-difusora, según lo dispone el artículo 1916 del Código de Comercio, no fijando el legislador el término de esta notificación.

En la práctica, este sistema de notificación ha traído como consecuencia que algunos de los acreedores no tengan conocimiento de las convocatorias a Concordato, lo que conlleva el no poder participar en el acuerdo, impidiéndole hacer exigibles sus derechos mientras dure la tramitación del Concordato.

Por tal razón, propongo que se exija la notificación personal a los acreedores relacionados con el deudor en la solicitud. No encuentro razón alguna para que con el Concordato se establezca una excepción a la regla general consagrada por el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que la primera providencia que se dicte en todo proceso debe notificarse en forma personal. Esta notificación personal que propongo, no excluirá la efectuada por edicto teniendo en cuenta que es factible que el deudor no ponga en conocimiento del Juez la existencia de todos los créditos que lo gravan.

Los acreedores, dispone el artículo 1917, deben presentarse dentro del término de la notificación y los diez días siguientes al mismo, salvo que la última publicación sea después, so pena de no poder participar en el acuerdo concursal, debiendo someterse a la decisión de la mayoría. Es importante señalar que los acreedores con garantía hipotecaria no poseen ningún privilegio sobre los quirigrafarios en cuanto a la presentación oportuna se refiere. Estos acreedores privilegiados deben hacerse presentes al proceso dentro del término señalado, con el fin de que el Juez califique sus créditos.

Su privilegio consiste en que al momento de iniciar las deliberaciones, estos pueden optar por intervenir con voz y voto en las reuniones, perdiendo de esta manera sus privilegios, o que actúen sólo con voz en cuyo caso conservan sus prerrogativas, con la facultad de ejercitar sus derechos inmediatamente a través de una acción judicial tramitada ante el mismo funcionario que conoce el Concordato.

### 3. Objeción y Administración de los Créditos

Vencido el término para la presentación de los créditos, el expediente debe reposar por cinco días en la Secretaría del Juzgado con el fin de que los interesados presenten sus impugnaciones. En caso de presentarse, el Juez la tramitará como incidente dentro de los diez días siguientes, continuando luego a calificar y graduar los créditos, con el fin de determinar los acreedores que podrán participar en las deliberaciones.

### 4. Graduación de los Créditos

Es ésta la última etapa del procedimiento, en la cual el funcionario jurisdiccional establece el orden de prelación y privilegios en los pagos de los créditos admitidos, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 2495 y ss. del Código Civil, normas que me permití no transcribir por ser muy extensas.

#### 3.3.2. El Concordato

Esta etapa contractual la he dividido en dos fases, a saber :

1. Deliberaciones y acuerdo.
2. Homologación.

### 1. Las Deliberaciones y el Acuerdo

Una vez llevada a cabo la graduación de los créditos por el funcionario jurisdiccional, se inician las deliberaciones en la fecha señalada por el Juez en la admisión de la demanda, la cual no podrá ser ni para antes de los treinta y cinco días, ni para después de los sesenta días siguientes al auto admisorio. Las deliberaciones marcan el comienzo de la etapa contractual, efectuándose en ellas las ofertas y contraofertas necesarias para el acuerdo. Sobre esta fase deliberatoria, nuestra legislación contiene un enorme vacío, consistente en no consagrar un límite para su terminación, lo que ha conllevado a que muchos casos se prolonguen indefinidamente, algunas veces con propósitos meramente dilatorios, causando con ello perjuicios a los acreedores, ya que los activos del deudor pueden desmejorarse ostensiblemente durante el tiempo que demore el período de las conversaciones entre las partes.

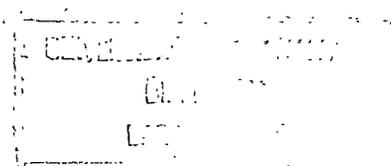
En cuanto a la decisión que se adopte, la ley comercial consagra que el acuerdo sobre las formas y términos en que deban cancelarse las obligaciones, deben versar sobre asuntos susceptibles de transacción y de carácter general, de suerte que no se excluya a ningún acreedor que haya sido admitido (numeral 2 del artículo 1922 del Código de Comercio); con esta disposición se pretende evitar que se benefi-

cien algunos acreedores en detrimento de otros, cumpliendo así con la par condito creditorum.

El numeral 3 del artículo antes citado, consagra que las decisiones objeto del Concordato Preventivo se deben adoptar por el deudor en forma expresa y por los acreedores que hayan sido admitidos en el proceso, siempre y cuando exista el voto favorable de no menos del 75% del valor de los créditos aceptados, quorum necesario para que las decisiones sean consideradas como válidas.

Es importante en este punto destacar que nuestro Código no establece un quorum deliberatorio, lo que me parece acertado, si tenemos en cuenta que su reglamentación podría traer como consecuencia una demora innecesaria del Concordato; basta con que asista el deudor y un acreedor para que las deliberaciones puedan llevarse a cabo.

Es importante advertir que el Código de Comercio en su artículo 1921 establece que el deudor conserva la administración de sus bienes pero en forma limitada, ya que no puede hacer enajenaciones que no estén contempladas en el giro ordinario de sus negocios sin la autorización judicial, ni puede constituir cauciones, ni hacer reformas o fusiones cuando se trate de sociedades. Sobre este particular considero, como ya lo expresé con anterioridad, que se hace necesario que se regule en las normas pertinentes la de que el funcionario jurisdiccional oficie a los diferentes registros que llevan la Cámara de Comercio, la Oficina de Instrumentos Públicos, el Intra, la Ae-



ronáutica Civil y la Capitanía de Puerto, para que estas limitaciones tengan una mejor aplicación.

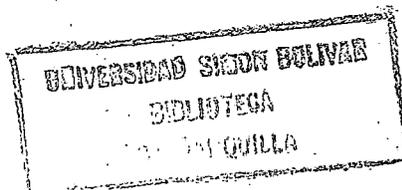
La misma norma establece que los acreedores tienen la facultad de nombrar una persona que se encargue de vigilar la administración ejercida por el deudor, o en su defecto, solicitar al Juez la adopción de medidas cauterales sobre los bienes del comerciante concursado.

## 2. Homologación

Esta actuación judicial no es más que el medio a través del cual el funcionario jurisdiccional manifiesta que se ha cumplido con todas las condiciones y requisitos establecidos por el Concordato. Tiene, como efecto principal, la extensión del acuerdo en forma obligatoria a todos los acreedores, tanto ausentes como disidentes.

Como ya lo expresé con anterioridad, disiento de los autores que encuentran en la homologación la negación del contrato, basados en que el negocio jurídico sólo requiere la voluntad de las partes para su total perfeccionamiento. Yo veo en la homologación un requisito que opera ad substantiam actus, según mi exposición esbozada en el capítulo respectivo.

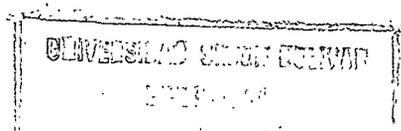
El acta consecutiva del acuerdo debe ser inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, junto con la copia de la parte reso-



lutiva de la providencia judicial que aprueba el Concordato, según lo expuesto por el artículo 1925 del Código de Comercio.

#### 3.4. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO

Las fórmulas de acuerdo adoptadas por el deudor y la masa de acreedores, son obligatorias una vez se produce la aprobación judicial a través de la homologación. A partir de ese momento, los actos que ejecute el deudor deben dirigirse a darle cumplimiento a las medidas convenidas, so pena de que el Juez de conocimiento, mediante incidente resuelva el Concordato y declare abierto el concurso de quiebra, a través de auto que se notificará al deudor en forma personal o mediante emplazamiento en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil y a la masa de acreedores por edicto que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y que se fijará en la Secretaría del Juzgado por cinco días:



## 4. EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

### 4.1. NOCION

Existen empresas que debido a su magnitud, se encuentran sometidas a la vigilancia del aparato estatal y cuyo descalabro trae como consecuencias grandes y graves repercusiones que se ven reflejadas tanto en el ámbito económico como en el social; de este concepto se deriva el carácter de forzoso que en ciertos y determinados casos toma la figura concordataria.

### 4.2. DEFINICION

Si me remito o tomo base el artículo 1928 de nuestro Estatuto Mercantil, tenemos que el Concordato Preventivo Obligatorio es un convenio que realiza una sociedad comercial sometida al control de la Superintendencia de Sociedades, que cuenta con un pasivo externo que supera los cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), o más de cien trabajadores de carácter permanente con sus acreedores, con la finalidad de evitar la declaratoria de quiebra, mediante fórmulas tendientes a solucionar las dificultades económicas en que esa empresa comercial se encuentra.

También se encuentran sometidas a la institución del Concordato Preventivo Obligatorio, las empresas industriales o comerciales del Estado, al igual que las sociedades de economía mixta en que aquél tenga parte principal directa o indirectamente, pero en éste último caso lo que se pretende no es evitar la declaratoria de quiebra porque ella no es procedente, sino su disolución forzosa administrativa.

De otra parte, existen empresas cuyas actividades son de carácter financiero fundamentalmente, que se someten a un régimen especial y sustancialmente diferente al de los procesos concursales, por lo tanto se excluyen de este tipo de trámites; esas empresas se encuentran enumerados en nuestro Código de Comercio en el artículo 1935.

#### 4.3. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA EMPRESA QUE SE SOMETE A ESTE TRAMITE

1. Debe encontrarse sometida a la vigilancia estatal que opera a través de la Superintendencia de Sociedades; éstas se enumeran en el artículo 267 del Código de Comercio, ley 44 de 1981 y Decretos 2059 de 1981 y 548/83.

2. La empresa de que se trate, debe contar con un pasivo externo mayor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Se considera pasivo externo el conjunto de obligaciones o deudas contraídas por la sociedad, bien por terceros, o bien socios que han actuado despojándose de su carácter de tal.

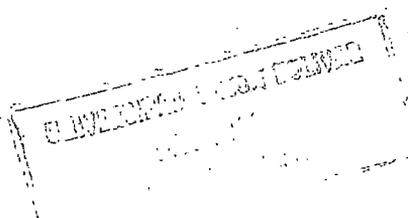
3. La empresa debe ser fuente de empleo de más de cien trabajadores permanentes al momento de efectuarse la solicitud a Concordato.
4. Debe encontrarse en estado de cesación de pagos; este concepto ya fue explicado ampliamente.
5. No debe estar comprendida dentro de las excepciones que consagra el artículo 1935 del Código de Comercio.

En cuanto al segundo y tercer requisito, no es necesario que concurren, basta con que se presente uno de ellos y que se cumplan los demás, para que haya lugar a que se pueda solicitar la admisión al Concordato Preventivo Obligatorio por parte de una empresa.

#### 4.4. ASPECTOS QUE SE PROTEGEN

La obligatoriedad de los procesos concordatarios se desprende básicamente de dos aspectos :

1. Se busca la protección de las empresas que cuentan con una alta capacidad de endeudamiento y cuyo descalabro puede, en un momento determinado, llegar a producir resentimientos en la estructura económica del país.
2. También se pretende proteger el llamado "orden laboral" establecido por el Estado, puesto que estas empresas son en un alto porcen-



taje, grandes aglutinantes de la fuerza de trabajo con que se cuenta y su cierre produciría desempleo en un número elevado de personas, arrastrando con ello todas las consecuencias negativas que en el campo social puede acarrear esta situación.

De la lectura del artículo 1928 anteriormente citado, se desprende que el legislador no reguló el Concordato Preventivo Obligatorio basándose en la protección del principio de la buena fe, andamiaje sobre el cual descansa, como ya vimos, el Concordato Preventivo Potestativo. Es por ello que cuando una empresa cumple con los supuestos del mencionado artículo 1928 del Código de Comercio, mas no con los consignados en 1910 y 1912 ibidem, la Superintendencia debe prescindir de este hecho y entrar a diligenciar la solicitud a Concordato que se presente para dicha sociedad.

#### 4.5. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

En cuanto al Concordato Preventivo Obligatorio podría pensarse, debido a la intervención de la Superintendencia de Sociedades, que su naturaleza jurídica es sustancialmente diferente de la que es partícipe el Concordato Preventivo Potestativo; yo considero que el hecho de que sea este organismo actuante, en nada influye para que la naturaleza jurídica varíe, habida cuenta que el trámite que se prescribe en nuestro Estatuto Comercial es igual para ambos casos, constituye un proceso desde cuando se procede a la admisión de la solicitud hasta el momento en que se califican y gradúan los crédi-

tos. En caso de presentarse controversias respecto de las cuales deba la Superintendencia remitir el expediente al Juez competente para que decida, ello implica modificaciones a ese respecto, puesto que ese último funcionario al fallar dicha controversia lo que hace es suplir temporalmente la actuación procedimental que cumple la Superintendencia; a partir del inicio de la etapa de las deliberaciones, nos encontramos en presencia de la fase que he estimado contractual, que finaliza con la homologación del acuerdo.

#### 4.6. QUIENES PUEDEN SOLICITAR EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

Expresa el Código de Comercio en el artículo 1929, inciso primero, que la propuesta puede ser presentada por la sociedad deudora o por cualquier acreedor.

En resumen tenemos que la propuesta a Concordato puede ser presentada por :

1. La sociedad deudora.
2. Acreedores de obligaciones comerciales.
3. Acreedores de obligaciones civiles.
4. De oficio la Superintendencia de Sociedades, mediante adición que se hizo al artículo 267 del Código de Comercio, por virtud de la ley 44 del seis de Mayo de 1981, artículo 8.

## 4.7. TRAMITE

### 4.7.1. Ante quién se presenta la solicitud

La solicitud debe ser presentada ante la Superintendencia de Sociedades, que es el organismo encargado de dirigir y controlar el trámite de este proceso concursal, de igual forma y en los mismos términos previstos para el Concordato Preventivo Potestativo.

A continuación explicaré brevemente por qué se le encargó esta función a dicha entidad, habida cuenta que muchas de las personas informadas de esta figura desconocen cuáles fueron los motivos que impulsaron a los miembros de la Comisión que redactó el Código, a creer que debía ser este organismo encargado de esta tramitación y no el Juez.

Con sobrada razón, estimaron los miembros de la Comisión, que si esas empresas se encontraban bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, podía ser éste el ente que entrara a analizar con una dificultad menor la situación patrimonial en que se encontraba la sociedad de cuya crisis se trataba, que la de un Juez a quien le tocaría necesariamente empezar por estudiar en forma minuciosa detalles de los cuales la Superintendencia ya conoce.

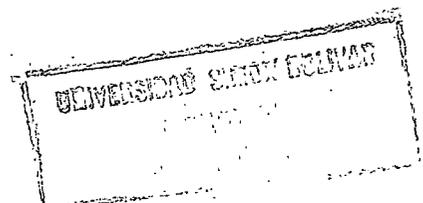
En igual sentido se han pronunciado algunos conocedores del fenómeno concordatario; entre ellos podemos citar al doctor Néstor Humberto Martínez, para quien el fundamento de la dirección y control por par-

te de la Superintendencia de Sociedades es "el estrecho contacto que debe existir entre vigilado y vigilante, así como el grado de especialización que sobre el derecho de los negocios debe poseer el organismo rector de las sociedades comerciales, de ahí que resulta ideal en términos de economía procesal, adscribir a él el ejercicio de tan delicada tarea".

Claramente se observa que no obró con ligereza el legislador colombiano cuando decidió atribuirle a la Superintendencia de Sociedades la competencia del Concordato Preventivo Obligatorio; se ve, pues, que fue producto de un análisis serio y reflexivo, del cual resultó que era éste el organismo que con mayor eficiencia podía adelantar dicho trámite.

#### 4.7.2. Competencia Privativa de la Superintendencia de Sociedades. Efectos de la admisión

En la clasificación de la competencia tenemos que ella puede ser privativa o preventiva; se habla de competencia privativa cuando el conocimiento de un asunto corresponde únicamente a un determinado funcionario y se excluyen en forma absoluta los demás; se dice que es preventiva cuando para un mismo asunto existen varios funcionarios competentes, pero el primero que asume el conocimiento de él, previene y excluye a los demás (artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil). No está demás anotar que la preventiva se convierte en privativa desde el mismo instante en que



el Juez asume el conocimiento de un negocio. Así las cosas, como la Superintendencia es el único organismo facultado para asumir el conocimiento de los Concordatos Preventivos Obligatorios, se concluye que la competencia que a ella corresponde es de carácter privativa.

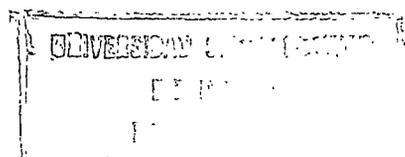
A este respecto preceptúa el artículo 1929 del Código de Comercio :

Si de hecho se presenta una demanda de quiebra contra una sociedad de las indicadas en el artículo anterior, el Juez se abstendrá de conocer el juicio o de seguir conociendo del mismo, si ya se ha iniciado y pasará los documentos presentados y cualquier actuación ya cumplida o en curso al Superintendente de Sociedades.

Si el Superintendente tiene conocimiento de que se adelante alguna actuación judicial en contravención a lo dispuesto en este artículo se dirigirá al Juez respectivo impetrandolo la nulidad del proceso, la que se declarará de plano. Y en todo caso prevalecerá la actuación de la Superintendencia sobre la del Juez.

De lo anterior se desprende que, de encontrarse una sociedad contemplada en el artículo 1928 del Código de Comercio en trámite concordatario, si se llegare a iniciar un proceso de quiebra, éste será declarado nulo; igual suerte corren las actuaciones efectuadas en procesos ejecutivos que se surten con posterioridad a la admisión del trámite concursal (Art. 1914 del Código de Comercio).

De otra parte, según se desprende de los artículos 1913 y 1914 ibídem, tanto el juicio de quiebra como los procesos ejecutivos "cuya iniciación se haya realizado antes de que la Superintendencia admita la solicitud a Concordato, serán suspendidos a partir de ese



momento quienes lo hayan promovido, deberán hacerse parte dentro del término previsto en el artículo 1916 del Código de Comercio, so pena de tener que esperar la finalización del proceso concordatario para poder perseguir el pago de sus créditos... sólo podrán perseguir el remanente de los bienes del deudor, una vez cumplido el Concordato, o intervenir en el juicio de quiebra correspondiente, si hay lugar a éste por falta de Concordato o incumplimiento del mismo". (Artículo 1917 del Código de Comercio).

Creo oportuno transcribir la posición adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en cuanto a este punto : "El hecho de que un acreedor haya presentado en destiempo su crédito y por ende no pueda participar en las deliberaciones concordatarias, no significa que su derecho se extinga, sino por el contrario permanece vivo, esperando la terminación del proceso para hacerse efectivo. Por ello el acreedor que se encuentra en esta situación, tiene un interés permanente en el resultado del proceso y por consiguiente debe aceptarse su postulación, y las peticiones que eleve a través de su mandatario, deben ser realizadas a la luz de la misma ley, es entonces cuando debe decidirse la procedencia o improcedencia de su petición".

La forma como se surte el emplazamiento es igual a como sucede en el Concordato Preventivo Potestativo, puesto que el artículo 1930 del Código de Comercio señala que "El Superintendente tramitará el Concordato Preventivo en la forma y términos previstos en el artículo

anterior. Respecto del Concordato celebrado se aplicarán las disposiciones del mismo capítulo. Pero las controversias que ocurran respecto de la existencia, cuantía, naturaleza, garantías, intereses y orden de pago de los créditos serán decididas por el Juez competente para conocer de la quiebra, para lo cual la Superintendencia enviará los documentos pertinentes al Juez, con las alegaciones de los interesados, dejando copia de todos ellos en el expediente".

Es importante anotar el acertado concepto doctrinal de la Superintendencia acerca del alcance de las controversias de que trata el mencionado artículo 1930; dice que "éstas (las controversias) sólo se presentan entre las partes interesadas y no entre éstas y el Juez. Como la Superintendencia hace las veces de Juez, contra sus providencias caben los recursos de ley, por eso, al no estar de acuerdo las partes con dichas providencias no implica que existen controversias, ya que procesalmente no están en plano de igualdad, por cuanto el Juez representa a la República y dirime el conflicto pero no es parte de él".

Resueltas las controversias, se da por terminada la etapa procesal y entran tanto acreedores como deudor en deliberaciones; es entonces cuando puede afirmarse que se ha iniciado la fase contractual del Concordato.

#### 4.7.3. Deliberaciones. Aprobación del Concordato

Las deliberaciones se efectúan de idéntica forma a como se hace en

el Concordato Preventivo Potestativo, es por ello que no me refiero mayormente a este asunto; si de aquí resulta que las fórmulas propuestas son aceptadas por los intervinientes, quiere esto decir que se ha producido el acuerdo; en este estado de cosas, la Superintendencia deberá enviar el expediente al Juez competente para conocer de la quiebra (el Juez Civil del Circuito del Domicilio de la sociedad deudora), con el objeto de que este funcionario, dentro de los diez días siguientes a su recibo, proceda a dar su aprobación, vale decir, a la homologación del Concordato.

En el caso de que no se llegue al acuerdo, la Superintendencia así lo hará constar y enviará el expediente al Juez para que éste tramite la quiebra si es que ella es procedente (artículos 1913 y 1932 del Código de Comercio).

Como dije anteriormente, las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en que el Estado tenga parte principal directa o indirectamente, están obligadas a la celebración del Concordato, pero en caso de que el cumplimiento no se lleve a efecto, no se produzca la homologación o no se logre el acuerdo, no procede la quiebra, en su lugar opera la liquidación forzosa administrativa la cual será adelantada por la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto a cuáles son los aspectos que deben ser objeto de estudio por parte del funcionario jurisdiccional, para entrar a determinar

si homologa o no el Concordato, creo que esto se reduce a la etapa que he denominado contractual; pienso que de manera alguna le está permitido al Juez revisar los actos procesales ejecutados por la Superintendencia de Sociedades puesto que el artículo 1931 del Código de Comercio ni lo consagra de esa forma ni lo da a entender; debe, pues, el funcionario remitirse a calificar si las deliberaciones fueron realizadas en presencia de la Superintendencia y bajo su dirección como conciliadora, si asistieron acreedores y deudor, si estos se encontraban debidamente representados en caso de que actuaran por medio de apoderados, si las decisiones fueron tomadas por lo menos con el voto favorable de acreedores admitidos que representarán el 75% del valor de los créditos aceptados a más de contar con la anuencia del deudor, si la decisión operó sobre derechos de los cuales era posible disponer libremente, vale decir, que aquellos fueran susceptibles de transacción, si no se dejó por fuera del convenio acreedores que hubieran sido admitidos; si el acuerdo constó en acta firmada por el Superintendente y su secretario, en fin debe circunscribirse únicamente a revisar aquellos aspectos que lo conduzcan a establecer la legalidad o ilegalidad del acuerdo.

En caso de acometer el funcionario jurisdiccional la revisión de asuntos procesales adelantados por la Superintendencia, estaría invadiendo campos que para él son vedados, por cuanto, como ya expliqué, es de competencia privativa de aquella entidad la tramitación del Concordato Preventivo Obligatorio y además se encontraría ejecutando una típica usurpación de jurisdicción por lo cual su actuación

sería totalmente ineficaz.

Una vez homologado el Concordato, lo convenido se convierte en ley para las partes y se procede a inscribir el acta que contiene el acuerdo en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, adjuntando copia de la parte resolutive de la providencia judicial aprobatoria del Concordato; en caso de tratarse acerca de la disposición de los bienes raíces de la sociedad deudora, deberá inscribirse el acta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, junto con la parte resolutive de la providencia aprobatoria.

#### 4.8. CUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO. SU DECLARATORIA

El cumplimiento del Concordato no es otra cosa más que la satisfacción que la sociedad deudora realiza de las obligaciones en la forma y términos en que han sido acordadas.

Presentadas las pruebas pertinentes por la parte interesada a la Superintendencia, deberá este organismo proceder a su declaratoria; en caso de que homologado el Concordato, la sociedad deudora no cumpla lo pactado, deberá la Superintendencia, mediante incidente promovido por cualquiera de los acreedores y aún por la misma sociedad deudora, determinar si realmente ocurrió o no tal incumplimiento; de ser cierto, remitirá al Juez competente lo actuado para que éste declare la quiebra y proceda a su tramitación.

#### 4.9. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DENTRO DEL PROCESO CONCORDATARIO DEBE CUMPLIR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Este es un punto que me parece en extremo importante y en el cual quiero detenerme, por cuanto se han presentado planteamientos diversos por parte del Consejo de Estado, al igual que la Corte Suprema de Justicia y sobre el cual también se ha pronunciado la misma Superintendencia de Sociedades.

Plantea su posición el Consejo de Estado expresando que cuando la Superintendencia de Sociedades actúa con base en los artículos que regulan el Concordato Preventivo Obligatorio (Artículo 1928 y ss.), sus actos no son de carácter administrativo sino que la función que en esos casos ejerce es de tipo jurisdiccional. Han sido repetidas las oportunidades en las que esta corporación se ha abstenido de conocer de esta clase de actos emanados de la Superintendencia de Sociedades, por considerar que carece de competencia, por cuanto no corresponden estos actos a una función administrativa y que por el contrario obedecen a una función de excepción conferida por la Ley a esa entidad, siendo éstas de tipo netamente jurisdiccional.

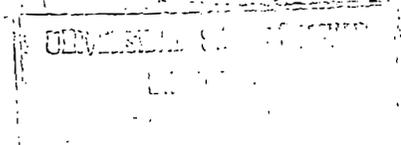
En este sentido se ha manifestado en auto del 29 de Septiembre de 1976, Sección Primera; auto del 20 de Octubre de 1980 y auto del 22 de Enero de 1981 de la misma corporación.

Afirma el Consejo de Estado que la circunstancia de que la Ley le a-

signe a la Superintendencia el trámite parcial del proceso, no lo convierte en mera actuación administrativa. Lo que ocurre simplemente es que el legislador ha atribuído a la Superintendencia, como algo excepcional, el ejercicio de una función jurisdiccional por razones de utilidad y conveniencia, lo cual es perfectamente factible dentro de un sistema jurídico como el colombiano, según el cual la separación funcional de las ramas del poder público no excluye su colaboración armónica con la realización de los fines del Estado... Más adelante afirma que "los actos que realiza en ejercicio de esa función jurisdiccional que excepcionalmente se le atribuye, no se convierten en actos administrativos, pues su naturaleza propia sigue siendo jurisdiccional y como tales, sólo están sometidos a la impugnación por los recursos propios de la vía jurisdiccional ordinaria".

En otro aparte del mismo auto se expresa que "es incuestionable que la posibilidad de formular pretensiones contencioso administrativas contra providencias que profiere la Superintendencia en el caso que se contempla, implicaría un quebrantamiento de la unidad del proceso establecido para el Concordato Preventivo, con el consiguiente aniquilamiento de una institución útil y conveniente".

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia difiere del concepto emitido por el Consejo de Estado y sostiene la tesis contraria afirmando que cuando la Superintendencia de Sociedades actúa tratándose del Concordato Preventivo Obligatorio, la función que realiza y los actos que de ella emanan, son de carácter administrativo y no pue-



den tenerse en caso alguno como jurisdiccionales.

A continuación transcribiré apartes de la sentencia dictada por este organismo el 18 de Agosto de 1981 :

Quando se trata de sociedades comerciales sometidas al control de aquella entidad (se refiere a la Superintendencia de Sociedades) en las condiciones contempladas en el artículo 1928 del Código de Comercio, ellas no pueden ser declaradas en quiebra sino cuando se hayan agotado los trámites del Concordato Preventivo sin haberlo celebrado, o cuando éste no haya sido cumplido, conforme a lo previsto en el capítulo 1 del libro VI del citado Estatuto.

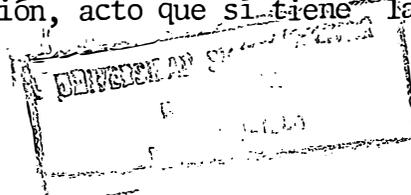
Ciñéndose a las prescripciones del mismo título el Superintendente tramita el Concordato, en el cual a través de su actuación ejerce la función administrativa que le es propia, cual es la de presidir las deliberaciones de los acreedores y el deudor, y, en último término si se llega a un acuerdo, firmando el acta en que él conste.

Las funciones jurisdiccionales le están reservadas al Juez cuando decide las controversias que ocurren respecto a la existencia, cuantía, etc., de los créditos (art. 1930) o más claramente cuando homologa el Concordato por remisión que del expediente le hace la Superintendencia (artículo 1931).

Obsérvese que en los actos en los cuales interviene el Superintendente no hay partes propiamente dichas sino deudores y acreedores que deliberan y toman ellos, no el funcionario, decisiones sobre cuestiones que sean susceptibles de transacción (artículo 1922 del Código de Comercio) con el objeto en definitiva de que se adopte cualquier medida que facilite el pago de las obligaciones a cargo de aquellos o que regulen las relaciones de los deudores con los acreedores.

Tampoco se está en presencia de un conflicto o controversia de relevancia jurídica que deba ser dirimido por los agentes de la jurisdicción los jueces. A ese punto se llega sólo cuando el concordato no es homologado, eventos los tres últimos que determinan, por parte del Juez, la declaratoria de quiebra de la sociedad.

La decisión del Superintendente no tiene fuerza de cosa juzgada, pues, como ya se expresó, aprobado el Concordato debe pasarlo al Juez para su homologación, acto que sí tiene las



características de aquella.

Puede afirmarse que el procedimiento tiene algunas características formales propias de la jurisdicción, pero por carecer del contenido de ésta no puede catalogarse como jurisdiccional, es por el contrario, reitera la sala, un procedimiento administrativo, pues las funciones de la Superintendencia las ejerce por delegación del Presidente de la República quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades también se ha pronunciado acerca de este tema; anteriormente, mediante la Resolución 04141 del 1 de Septiembre de 1975, sostuvo una posición que al ser considerada por mí como abiertamente inconsistente, me permito transcribir para luego proceder a comentarla. Decía en ese entonces que :

En verdad, lo conducente es examinar, así sea someramente, el conjunto de la institución del Concordato dentro de nuestra legislación, para persuadirnos rápidamente de que su trámite tiene carácter jurisdiccional por esencia (...) el Concordato Preventivo Potestativo, así como el que tiene lugar dentro de la quiebra, sólo puede adelantarse con participación del Juez obviamente, los términos de su tramitación obedecen a una típica actuación judicial (...), cuando la Superintendencia de Sociedades adelanta el trámite del Concordato Preventivo Obligatorio cumple en un ancho tramo funciones jurisdiccionales delegadas a ella por el propio legislador, sólo que, por la naturaleza jurídica de la entidad tramitante, sus actuaciones en este caso adquieren también un carácter administrativo.

Precisamos diciendo que el trámite concordatario es eminentemente jurisdiccional, pero cuando éste se cumple o ejecuta por la Superintendencia prevalece la naturaleza del ente administrativo, que cumple con esa declaración para que ello toda su actuación, deba reputarse semejante a las demás que adelanta, valga decir, de índole administrativa o gubernamental.

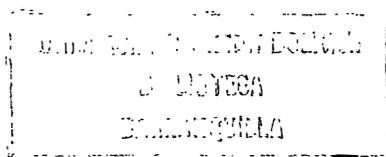
Para mí, este concepto doctrinal era a todas luces inconsistente, por

cuanto considero que la naturaleza jurídica de una entidad no es en últimas el elemento que define el carácter de sus actos; creo que realmente lo que debe estudiarse es tanto la naturaleza propia del órgano actor, como también la de cada uno de los actos que emite, para luego sí proceder a calificarlos; es de notar que en ocasiones encontramos que entidades de una clase realizan actos que trascienden su naturaleza y van más allá de su esfera. Un ejemplo nos sirve a manera de ilustración. El artículo 97 de la Constitución Nacional enumera las reglas que deben observar cuando ante el Senado de la República se siguen juicios y consagra :

"4º. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno reservándose el juicio y sentencia definitiva que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurren al acto".

No sería válido, ni habría justificación alguna, "precisar" afirmando que cuando el Senado de la República le da aplicación al artículo 97 de la Carta Fundamental, el trámite que se realiza es eminentemente jurisdiccional, pero por ser ejecutado por este cuerpo colegiado, su actuación debe reputarse como las demás que adelanta, lo que equivaldría a decir, de índole legislativo.

Sería un craso error pensar de esa manera; es obvio que en este caso la actuación que por excepción se le encarga al Senado es netamente jurisdiccional y ella debe ser realizada por desprenderse la función



de un mandato constitucional.

Posteriormente y para fortuna suya, la Superintendencia cambió en forma radical su criterio; prueba de ello es el aparte que he tomado del auto OC-00735 del 31 de Octubre de 1980 y que a continuación transcribo :

...es menester dejar en claro que la actuación de la Superintendencia es de contenido eminentemente jurisdiccional. Así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, cuando en sentencia del 29 de Septiembre de 1976, cuyo ponente fue el magistrado CARLOS BETANCUR JARAMILLO, dijo que el cambio de funcionario competente para conocer tanto el Concordato Preventivo Potestativo como el Obligatorio, no modifica la índole de la función que es eminentemente jurisdiccional. Afirmo además, que la función cumplida por la Superintendencia en este caso no es de simple vigilancia y control de alcance policivo, porque el Superintendente por mandato del legislador, hace las veces de Juez Ordinario, lo sustituye o lo reemplaza.

En este estado, las providencias proferidas por esta Superintendencia dentro de un proceso concordatario, no les son aplicables las normas del Decreto 2733 de 1959 habida cuenta que no son actos administrativos.

#### 4.9.1. Mi posición

De los planteamientos anteriormente expuestos, considero que se trata de una actuación netamente jurisdiccional y no administrativa, y concluyo que lo que ocurre es que se le ha delegado a la Superintendencia la dirección del proceso debido a la falta que hace en nuestro derecho de una jurisdicción Especial del Comercio, de ahí que deduzco que no es el juez civil sino la Superintendencia, el organismo que posee conocimientos técnicos especializados acerca del

funcionamiento interno de las sociedades comerciales, derivado esto de las funciones administrativas de vigilancia y control que tiene que cumplir; esta función policiva; a mi juicio, en ningún momento debe confundirse con otra eminentemente jurisdiccional, la cual es dirigir y tramitar el Concordato Preventivo Obligatorio.

El soporte constitucional de esta función jurisdiccional que, repito, EXCEPCIONALMENTE cumple la Superintendencia de Sociedades, se desprende del artículo 55 de la Constitución Nacional que consagra : "Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional".

"El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero COLABORAN ARMONICAMENTE EN LA REALIZACION DE LOS FINES DEL ESTADO" (el subrayado es mío).

Pienso que es claro que la rama ejecutiva, por intermedio de la Superintendencia de Sociedades, entre a coadyuvar con sus actuaciones a la rama Jurisdiccional en la búsqueda de ese fin pretendido por el Estado, que en el caso específico del Concordato Preventivo Obligatorio no es otro que el de preservar el orden económico-laboral conque cuenta.

Quienes están en contra del carácter Jurisdiccional de la actuación de la Superintendencia, basan sus análisis en el artículo 58 de la Constitución Nacional que reza :

"La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales que establezca la Ley, administran justicia. El Senado ejerce determinadas funciones judiciales. La justicia es un servicio público de la Nación".

Mi posición se encuentra fundamentada en el principio ya enunciado de que "la voluntad de la ley, debe entenderse en su contexto general y no por el contenido de una norma determinada".

No encuentro razón alguna que me indique que los artículos 58 y 55 de la Constitución Nacional no compaginen.

Ahora bien, de ser restrictiva la interpretación del artículo 58 anteriormente citado, necesariamente tendría que entrar a dudar acerca de la constitucionalidad de algunas de las figuras que se encuentran consagradas en nuestro derecho, tales como :

- La institución arbitral (en lo laboral).
- El jurado de conciencia, en materia penal.

Si bien es cierto que los asuntos sujetos a arbitramento sólo pueden versar sobre controversias susceptibles de transacción (no sobre derechos ciertos e indiscutibles), tampoco es menos cierto que la actuación de los árbitros es de carácter eminentemente jurisdiccional, tanto que el fallo arbitral hace tránsito a cosa juzgada y de interponerse el recurso de homologación (que en materia laboral es

el que procede), éste es conocido por el máximo organismo jurisdiccional : la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral (artículo 143 del Código de Procedimiento Laboral).

En cuanto al jurado de conciencia, podría decirse que no adelanta trámites procesales, pero nunca se podría negar que se trata de un órgano que administra justicia, tanto que en su veredicto tienen la facultad de absolver o condenar al sindicado de un delito consagrado por el ordenamiento penal.

A continuación, trato otro aspecto de gran importancia y el cual ha sido ampliamente debatido. Al entrar en vigencia la ley 44 de 1981 y el Decreto 2059 del mismo año, se presentaron conflictos acerca de la aplicación en el tiempo de las normas procesales que afectan a los procedimientos concordatarios, porque había sociedades que se encontraban en trámites de Concordato Preventivo Potestativo y quedaron sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades de un momento a otro. Se preguntaba qué ocurriría con las actuaciones jurisdiccionales ya ejecutadas. La solución más lógica a este interrogante era la de que el Juez enviara todo lo actuado a la Superintendencia de Sociedades en donde se continuaría con el proceso. Al respecto transcribió el concepto que acerca de esta situación profirió Jesús María Sanguino Sánchez :

... Considero que iniciado un Concordato Preventivo Potes-

tativo de una sociedad, que fue incluida por las normas comentadas, bajo vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, queda privilegiada por las normas del Concordato Obligatorio. El Juez, por ende, pierde la competencia para seguir actuando, salvo en cuanto a diligencias ya iniciadas, las cuales terminarán de acuerdo a la ley anterior, e igualmente los términos que hubieren empezado a correr.

Al perder competencia el Juez para seguir tramitando el Concordato Preventivo Potestativo, deberá remitir lo ejecutado, sin que dicha actuación quede invalidada, a la Superintendencia de Sociedades para que dicha entidad asuma la competencia y continúe la tramitación del Concordato de conformidad con las normas que señala el Código de Comercio.

#### 4.10. IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA JURIDICA EN LA ACTUACION QUE CUMPLE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMO ORGANISMO ENCARGADO DE TRAMITAR EL CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO

La importancia de la naturaleza de la actuación de la Superintendencia adquiere trascendencia por cuanto, tal como lo afirma Horacio Montoya Gil, "la dilucidación de este punto interesa para efectos del control de dichos actos, como que si se les considerara como típicamente administrativos, su revisión corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, en cambio si se les cataloga como actos jurisdiccionales, no tendrá más control que el previsto por el Estado que regula el proceso concordatario...".

## 5. DIFERENCIAS ENTRE EL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO Y EL OBLIGATORIO

Del desarrollo que he realizado en el presente trabajo, se puede inferir que las diferencias que se ponen de manifiesto entre los Concordatos Preventivos son :

1. En cuanto a quienes tienen legitimación activa : en el Concordato Preventivo Potestativo esta legitimación le corresponde única y exclusivamente al comerciante que haya suspendido o tema suspender el pago corriente de sus obligaciones mercantiles; por el contrario, en el Obligatorio la legitimación activa es tanto del deudor como de la masa acreedora y aún puede ser convocado de oficio por la Superintendencia de Sociedades.
2. En cuanto a quienes tienen legitimación pasiva : en el Concordato Preventivo Potestativo tiene acceso el comerciante, ya sea persona natural o jurídica; en cambio, para el Concordato Obligatorio sólo tienen acceso las personas jurídicas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, que tengan más de cien trabajadores o un pasivo externo superior a cincuenta millones de pesos.

3. En cuanto a la competencia para su conocimiento : En el Potestativo le corresponde conocerlo al Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor, siendo esta competencia de carácter preventiva; en cambio, la competencia para tramitar el Concordato Preventivo Obligatorio es privativa, puesto que es exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.

4. En cuanto a la Obligatoriedad : El Preventivo Potestativo, como su nombre lo indica, es de voluntad del deudor iniciarlo o nó, pues si el comerciante así lo desea puede declararse en quiebra sin necesidad de acudir al trámite concordatario; por el contrario, el Preventivo Obligatorio es, valga la redundancia, de obligatorio cumplimiento, de forma que es imposible iniciar un proceso de quiebra sin antes acudir a este proceso.

5. En cuanto al funcionario que homologa el acuerdo : Este es el mismo para ambos casos, el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor; la diferencia radica en que mientras en el Concordato Preventivo Potestativo la homologación proviene de quien conoció el proceso, en el Obligatorio este funcionario recibe el expediente del proceso de parte de la Superintendencia de Sociedades.

Considero desacertada la opinión de la doctora Diana Helena Mendoza R., al expresar en su tesis de grado que en las distinciones que existen entre el Concordato Preventivo Potestativo y el Obligatorio está el que para el segundo "la ley no exige que la solicitud.

expresen las fórmulas propuestas para el arreglo".<sup>7</sup>

Con esta afirmación se da a entender que cuando el Estatuto Mercantil regula el Concordato Preventivo Potestativo consagra esta exigencia, lo cual carece de veracidad; precisamente el no encontrarse plasmada esta exigencia de esa manera, configura una de las deficiencias que existen en nuestra legislación y sobre la cual pienso que es necesario que se legisle, ya que la presentación de una fórmula de arreglo al momento de iniciar un Concordato, permitiría la agilización del mismo, circunstancia que conllevaría a ver satisfechos en un menor tiempo, los intereses de la masa acreedora y del deudor.

---

<sup>7</sup>MENDOZA R., Diana Helena. Análisis Jurídico del Concordato Preventivo en la Legislación Colombiana. Tesis de Grado. Edit. Kelly, Bogotá, D.E.

## 6. APLICACION PRACTICA DEL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO Y SUGERENCIAS SOBRE MODIFICACIONES A LA LEY

El procedimiento de Concordato Preventivo, tal como hoy se halla estructurado en las legislaciones que sirvieron de referencia a la nuestra, tuvo una evolución natural producto del acoplamiento que un instituto de tanta trascendencia dentro del comercio debe sufrir para lograr los fines que se propone, sin coartar los derechos de las partes involucradas y sin perder de vista los principios de buena fe y equidad que deben primar en todas las relaciones comerciales.

En nuestra legislación el Concordato Preventivo sólo fue introducido hace cerca de muy pocos años, por tanto se encuentra en un período de implantación y, por qué no decirlo, de decantación, en el cual se experimenta una serie de ajustes con relación a la naturaleza misma de los negocios, la idiosincracia de nuestro pueblo y el estado económico de los negocios y del país en general.

El procedimiento, tal como se halla concebido, puede considerarse como uno de los más avanzados y técnicos en la materia. Sin embargo, su utilización práctica ha demostrado la necesidad de introducirle ciertas modificaciones que lo complementen y sirvan para corregir o

evitar posibles hechos que van en contra de sus mismos objetivos.

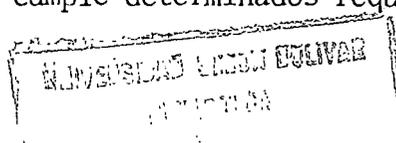
#### 6.1. LA IDONEIDAD DEL JUEZ EN EL CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO

El trámite del Concordato se lleva a efecto ante el Juez competente para conocer del juicio de quiebra, o sea ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor. Compete a estos funcionarios la tramitación de los juicios civiles y comerciales, dos campos del derecho cuyo alcance y magnitud justifican por sí mismos la división y especialización, por áreas con jueces de dedicación especial. De ordinario, son más frecuentes los juicios civiles que los comerciales, siendo ésta una de las razones por las cuales no es muy frecuente hallar jueces idóneos en la rama comercial, que se encarguen de la tramitación de la Quiebra y el Concordato Preventivo.

La división de las Ramas Civil y Comercial permitiría la creación de Juzgados de Comercio en los que actuarían jueces especializados o funcionarios que por estar en contacto permanente con los negocios comerciales, vendrían a reforzar sus conocimientos a través de la práctica. Una medida de tal naturaleza permitiría obtener una mayor celeridad en el trámite de los juicios y el aporte de un criterio comercial idóneo, tan necesario en la aplicación de la ley.

##### 6.1.1. El conocimiento de la situación financiera del negocio

La legislación colombiana sólo contempla el hecho de la aceptación del Concordato, si la solicitud inicial cumple determinados requi-



sitos y si los acreedores en las deliberaciones llegan a un acuerdo que debe estar dentro del objeto contemplado en el Artículo 1911 del Código de Comercio. En ningún momento la actuación del Juez tiene parte en el asesoramiento de los acreedores sobre la situación financiera y económica real del negocio, ni la ley contempla un mínimo patrimonial o de liquidez del negocio, que asegure el cumplimiento del Concordato Preventivo en su etapa de ejecución o el pago de un porcentaje mínimo en caso de liquidación total.

Si bien es difícil encontrar un Juez con idoneidad suficiente en el campo del derecho comercial para actuar frente al Concordato Preventivo, lo es más, encontrar un funcionario con conocimientos universales que, además de tener bases jurídicas profundas en este campo, conozca de materias contables y financieras que le permitan analizar los documentos contables que recibe en la Solicitud de Concordato y los propios libros de contabilidad para enterarse de la situación real, económica y legal del negocio sobre el cual el deudor pretende conseguir un Concordato Preventivo.

Esta necesidad podría suplirse con el asesoramiento al Juez de Comercio o Juez que conozca del Concordato, de un especialista contable y financiero que analice los estados financieros de la empresa, examine los libros de contabilidad y de actas, compruebe la veracidad y naturaleza de las acreencias, conceptúe sobre la honestidad en las actuaciones del deudor, sobre el estado real del negocio y sobre el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19, Ordinal

3º, y Artículos 290, 292, 293, 445 y 446 del Código de Comercio. El fin que persigue esta asesoría o interventoría existe de hecho en las sociedades que están bajo vigilancia y control del Estado en Superanónimas, donde en forma permanente se analiza la situación contable, económica, financiera y legal de los negocios con la ayuda de funcionarios especializados y entrenados para este fin.

Esta situación ha sido contemplada en otras legislaciones en las cuales el Juez es auxiliado por un Comisario Judicial o Interventor con amplias facultades de control y asesoramiento. Para el caso se cita al Profesor Sagunto F. Pérez Fontana, quien sugiere varias modificaciones a la legislación vigente sobre Concordato Preventivo en el Uruguay, y que como en el caso de nuestra legislación, se manifiesta la necesidad de que el Juez del conocimiento sea asesorado sobre el estado económico y financiero del negocio :

Pero la medida más eficaz que debe adoptarse es el nombramiento de un Interventor. El Interventor debe ser la pieza principal, digámoslo así, del proceso de Concordato porque no solamente tendrá que velar para que se conserve intacto el patrimonio del deudor, garantía común de todos los acreedores (Artículo 2372 del Código Civil), sino también acrecentarlo en algún caso; deberá controlar la marcha de los negocios del deudor para que los beneficios que produzcan sean destinados a continuar esa actividad y a pagar a los acreedores. En el desempeño de esa función de Contralor deberá estar facultado para que, si constata que la actividad comercial del deudor es perjudicial para los intereses de los acreedores, pueda pedir al Juez que decrete el cese de la actividad comercial como alguna vez se ha hecho sin que exista una disposición expresa que lo autorice.

Además de esas facultades del Interventor tendientes a la conservación del patrimonio del deudor, tendrá otras a las que atribuímos fundamental importancia en la tramitación del

Concordat6 de acuerdo como lo concebimos para que sea un procedimiento r6pido y eficaz. El Interventor deber6 ser el principal auxiliar del Juez y sustituir6 en gran parte a la actividad de otros auxiliares y de la oficina del Juzgado.

... El Interventor deber6 presentar un informe referente a la verificaci6n de los cr6ditos y, a ese efecto, deber6 comunicarse directamente con los acreedores denunciados por el deudor y los que resulten de sus libros, procediendo en la forma que proponga al referirlos a la verificaci6n de los cr6ditos. Tambi6n el Interventor deber6 informar sobre la veracidad y entidad del activo del deudor, sobre su conducta comercial y sobre su conducta privada, si realiz6 gastos excesivos, si contrajo deudas de juego, etc., que supongan que los cr6ditos que le fueron concedidos se destinaron para solventar esos gastos y no para el desarrollo de su actividad comercial. Tambi6n deber6 informar si el deudor se encuentra en estado de cesaci6n de pagos. Para el desempe6o de las funciones de Interventor ser6 necesario que la ley adopte determinadas previsiones. El Interventor deber6 ser Abogado o Contador titulado con m6s de cinco a6os de ejercicio de la profesi6n...

#### 6.1.2. La actuaci6n del Juez como conciliador

Se infiere que la ley al otorgarle al Juez car6cter de conciliador en las deliberaciones (Art. 1922 del C6digo de Comercio) "las deliberaciones se cumplir6n en la presencia del Juez y bajo su direcci6n como conciliador..." es para que act6e como amigable componedor e intervenga como tal, orientando al deudor y los acreedores, alrededor de la propuesta presentada por el primero, lo cual garantiza que los t6rminos del acuerdo no lesionen a los acreedores, pero que tampoco se aparten de la realidad financiera y operativa del negocio afectado.

En el aspecto pr6ctico de nuestra legislaci6n, lo que ordinariamen-

te sucede es que el Juez admite un proceso, por el sólo lleno de unos requisitos legales, sin que se dé el caso de que éste indague sobre el estado general del negocio. Cabe decir, conoce sobre un estado formalista exigido por la ley en cuanto a que el comerciante deudor esté registrado en la Cámara de Comercio, lleve libros de Contabilidad legalmente (Art. 1912 del Código de Comercio), etc., pero desconoce la situación que ha llevado a la empresa a colocarse frente a un Concordato Preventivo; si ha habido malos negocios del deudor y si el punto en que se encuentra el negocio en lo económico y financiero, permite o no la celebración de un Concordato y tantas otras razones que no debiera desconocer un Conciliador estando facultado para actuar como tal.

En este estado de cosas, el asesoramiento al Juez, en materia económica, financiera y administrativa, juega papel primordial por cuanto el funcionario así auxiliado puede de un lado orientar a los acreedores dirigiéndoles como Conciliador y decidir sobre las condiciones personales y patrimoniales del deudor.

En esta forma, las decisiones no serán solo consecuencia de las informaciones dadas por el deudor, sino que existe un elemento de juicio absolutamente neutral, que les permite discernir sobre la conveniencia o inconveniencia de avenirse a un Concordato Preventivo.

6.1.3. La Asesoría Económica como ilustración al Juez y a los acreedores.

Supongamos una empresa cuya situación económica y financiera la precipita a un Concordato Preventivo. El deudor, que en nuestro caso no es una sociedad sometida a la vigilancia y control del Estado, llena todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley; da poder que conoce la materia, se asesora igualmente de un financista que planea y proyecta la recuperación de la empresa a través de un Concordato Preventivo y prepara con esta documentación la propuesta que ha de someter a los acreedores. El Juez ante el cual se presenta la solicitud de admisión al Concordato analiza la documentación presentada en esta forma y seguramente acepta la solicitud. Hasta este momento la única persona que ha hablado de su empresa al Juez y posiblemente a los acreedores es el deudor. Parecería lógico que se llegue hasta el punto de entrar en deliberaciones, sin que el Juez haya sido instruido, como tantas veces se ha dicho sobre la situación global del negocio y la honestidad del deudor?

Ahora bien, los acreedores a partir de este momento tienen la libertad de nombrar un vigilante o contralor de la administración ejercida por el deudor, o pedir al Juez que adopte determinadas medidas cautelares (Art. 1921 del Código de Comercio). Sin embargo, como lo demostraré más adelante, es necesario que se haya cumplido el plazo de admisión de los créditos al proceso, para conocer el 50% del valor de los mismos y que constituyen el monto exigido para la denominación de este contralor. No se ve claramente cómo pueden los acreedores adquirir un conocimiento del estado real del negocio por este medio, ya que si dicho funcionario llegare a nombrarse no dis-

pondría del tiempo suficiente para estudiar e informar a sus mandantes antes de la iniciación de las deliberaciones.

Podría pensarse que la solución está en la extensión del plazo del trámite del Concordato; sin embargo, la ley precisamente exige un trámite expedito para esta clase de juicios en razón al trauma económico en que se encuentra la misma empresa.

Rocco considera que el Concordato Preventivo debe tener "Rapidez y Simplicidad de Procedimiento". En esta forma, es lógico concluir que sólo el conocimiento adquirido en forma directa a través de un asesor-interventor o por medio de un contralor, permitiría al Juez y a los acreedores disponer de elementos de juicio suficientes sobre el negocio del deudor y el concepto rendido por este funcionario sería un medio eficaz para la toma de decisiones en el curso de las deliberaciones.

El Jurista doctor José Gabina Pinzón nos dice que la celebración del Concordato Preventivo, ha de hacerse bajo la dirección del Juez por razones legales.

Dice el doctor Pinzón :

...Celebración del Concordato bajo la dirección del Juez de la Quiebra, quien debe calificar o declarar cumplidas las condiciones exigidas respecto al deudor, vigilar la formación del Acuerdo e impartirle su aprobación, con una garantía de legalidad que haga obligatorias las estipulaciones

del convenio a todos los acreedores, aún a los ausentes o disidentes, como en el caso del Concordato celebrado dentro del Juicio. Esta intervención del Juez en la celebración y homologación del Concordato Preventivo que le imprime esa obligatoriedad, desde que se adopte con la mayoría y en las condiciones que exigen las leyes de manera casi uniforme, le quitan el carácter de una simple transacción o arreglo extrajudicial, para hacerlo formar parte del procedimiento de la quiebra, como medida o acción preventiva.

Las leyes comerciales que se han venido citando concuerdan sustancialmente en este aspecto del Concordato Preventivo, porque realizan, hasta cierto punto, la idea de Vivante de empezar el Juicio de Quiebra por donde suele terminar generalmente o con bastante frecuencia. 8

Humberto Navarrini nos dice igualmente al respecto :

Se ha dicho que la misión del Comisario es vigilar la conducta del deudor y asegurar su estado patrimonial; concretamente (Art. 11) debe controlar la lista de los créditos y de las deudas, modificándolas y complementándolas con la ayuda de los informes que consiga o que le hagan llegar los interesados; y por lo tanto, a la vista de los resultados de su total y sumaria reconstrucción del patrimonio del deudor, y de las indagaciones encaminadas a poner en claro la conducta de éste, hará un informe circunstanciado al Juez delegado. 9

6.1.4. La Superintendencia de Sociedades y el Conocimiento Económico de las empresas

Dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades (Art. 267 del Código de Comercio), se contemplan, entre otras, las si-

---

<sup>8</sup>PINZON, Gabino. Op. Cit., p. 555.

<sup>9</sup>NAVARRINI, Humberto. Op. Cit., p. 477.

güentes :

... 4a. Decretar y practicar visitas, con facultad para inspeccionar todos los libros y papeles de las sociedades visitadas; 5a. Decretar el retiro de las acciones de los mercados públicos de valores, que puedan comprometer los intereses de los inversionistas;... 8a. Exigir de las sociedades vigiladas, los balances del ejercicio y sus anexos, antes de ser considerados por la asamblea o por la junta de socios, pudiendo formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes...

Como se desprende de la ley, la Superintendencia conoce en forma permanente de la situación económica y financiera de las sociedades sometidas a su inspección y vigilancia. Este conocimiento le permite, en caso de un Concordato Preventivo, disponer de todos los elementos de juicio necesarios para estudiar los requisitos exigidos por la ley; tanto patrimoniales como personales, y para actuar como Conciliador durante las deliberaciones.

Existiendo, para el caso de estas sociedades, el medio para conocer de la situación económica y financiera de un negocio en trámite de Concordato, ¿por qué no habría de suceder en aquellos casos en que el negocio comprometido, no esté sujeto a la inspección y vigilancia de Superanónimas?

#### 6.1.5. Sugerencias sobre ampliación a la ley sobre Concordato Preventivo

Adicionalmente a la posibilidad de una separación de las ramas Civil

y Comercial con la consiguiente especialización de cada una de ellas y disponibilidad de Jueces de Comercio, se sugiere la siguiente ampliación a la legislación sobre Concordato Preventivo :

a) Para que el Juez conozca la situación económica y financiera de la empresa y tenga un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ejercer el comercio, la honestidad del deudor y demás, debería preverse :

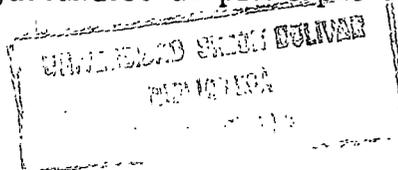
1. El nombramiento de un Asesor o Interventor cuyas funciones principales sean : la de examinar los libros de contabilidad del deudor; comprobar los créditos totales del negocio; comprobar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Art. 19 ordinal 3 y Artículos 290, 292, 293, 445 y 446 del Código de Comercio y demás relativos al ejercicio del comercio; conceptuar sobre la honestidad en las actuaciones del deudor; estudiar la propuesta del deudor para el pago de las acreencias y la posibilidad de dar cumplimiento al Concordato Preventivo Potestativo que se persigue; servir de auxiliar del Juez durante el período de las deliberaciones. Además tendrá funciones relativas a la administración del negocio, las cuales serán comentadas más adelante.

La oportunidad para la designación de este Asesor o Interventor sería en el momento de la aceptación de la solicitud de admisión al Concordato, introduciendo en el auto respectivo su nominación.

El Asesor o Interventor que se sugiere debiera ser un profesional en las ramas de Contabilidad, Finanzas o Economía, o en su defecto uno de los peritos en estos campos de la Superintendencia de Sociedades. Su designación se hará conforme al procedimiento establecido por la ley para peritos o síndicos y su remuneración será tasada por el Juez de acuerdo con la magnitud del negocio o según unos patrones mínimos establecidos, debiendo ser cancelada por el deudor antes de iniciar las deliberaciones, mediante consignación del valor de su importe en la oficina del Juzgado donde cursa el juicio.

El Asesor o Interventor deberá rendir un informe al Juez dentro del lapso comprendido entre la publicación del Edicto y el día fijado para la iniciación de las deliberaciones, en el cual se incluyan todos los detalles relativos a sus funciones y en especial lo referente a la liquidez de la empresa y la honestidad del deudor.

2. La obligatoriedad de la comprobación o verificación de los créditos debería introducirse dentro de la legislación actual, como un requisito de gran trascendencia que puede evitar maniobras del deudor con créditos ficticios o pasivos ocultos, que asalten la buena fe de los acreedores, produciéndoles perjuicios mayores dentro de un proceso de Concordato que por este hecho finalmente no podría ser suscrito. Esta función de comprobación de los créditos debería ser ejercida por el Interventor que se cita en el punto anterior y, en este caso, se haría por un procedimiento más simplificado que el que se sigue en el caso de la quiebra, ajustándose al principio de



aceleración de los trámites como lo prevé el Concordato Preventivo.

Esta sugerencia es de gran importancia y lo corrobora el hecho de que ilustres tratadistas, como Rocco, hacen énfasis en la comprobación de los créditos abreviándola donde sea posible, pero sin excluirla, ya que ésta constituye una garantía real para los acreedores mismos, en cuanto al fraude que conlleva los créditos ficticios y los pasivos ocultos y sirve como ilustración al Juez sobre la honestidad con que se han desarrollado los negocios del deudor.

3. Debería exigirse un mínimo de liquidez del negocio para la aceptación del Concordato Preventivo. Este porcentaje o razón de liquidez, que varía de acuerdo con el tipo de negocio, sería determinado por el Asesor o Interventor de que trata el punto primero y es el resultado de dividir los activos totales por el pasivo total, según datos de los libros de contabilidad una vez examinados por el Interventor. Esta medida asegura que el Concordato Preventivo de una quiebra, a que finalmente llega una empresa cuando su situación de liquidez, además de crítica, está por debajo de un punto razonable de probabilidad de pago en caso de liquidación de los activos para este fin. Igualmente evita que un comerciante inescrupuloso se valga del Concordato Preventivo para lograr la rebaja de sus acreencias, cuando el estado del negocio no es tan crítico como para llevarlo a este procedimiento.

Aunque la mayoría de las legislaciones prevén un mínimo del 50% co-

mo posibilidad de pago en caso de liquidación total, como propuesta del deudor a los acreedores, me es aventurado suponer que una empresa que llega a un límite tan bajo, difícilmente logrará rehabilitarse aún en el caso de que las acreencias le fueran rebajadas en forma tan sustancial.

## 6.2. CONSECUENCIAS DE UN TRAMITE PROLONGADO Y EFECTOS A PARTIR DE LA SOLICITUD

El trámite del Concordato Preventivo comprende las siguientes etapas:

1. Período de la tramitación de la solicitud.
2. Período entre la fecha del auto de admisión del Concordato y la iniciación de las deliberaciones.
3. Período de deliberaciones ante el Juez.

La ley ha previsto que el trámite del Concordato Preventivo tenga rapidez y simplicidad de procedimiento, pero en la práctica estos juicios se exceden de los plazos señalados, sin que para ello se contemplen disposiciones precisas que subsanen esta falla o apliquen la medida correctiva de efecto inmediato, cuando fuere el caso.

Como dije anteriormente, cuando una empresa presenta una solicitud de admisión a Concordato Preventivo, se encuentra en estado de emergencia económica y prácticamente al borde de la cesación de pagos y puede haber llegado hasta suspender el pago corriente de sus obliga-

ciones mercantiles. Este hecho no debe ser ajeno al período de trámite de un juicio de esta naturaleza, por cuanto esta situación puede determinar un cambio sustancial de las condiciones económicas iniciales del negocio, durante el trámite del Concordato Preventivo, hasta el punto de hacer impracticable su realización.

#### 6.2.1. Período de la tramitación de la solicitud

El Código de Comercio en su Artículo 1913 expresa : "Si la solicitud reúne los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez la aceptará dentro de los tres días siguientes a su presentación y...". Sin embargo, este término no se cumple en la práctica, por cuanto la ley no expresa qué sucede en caso de que el Juez no se pronuncie en esos tres días y, antes por el contrario, estos funcionarios llegan a extender dicho plazo hasta por un mes o más.

En esta forma lo que el legislador quiso prever en cuanto a rapidez en el trámite de la solicitud no se cumple y queda al arbitrio del Juez, quien lo maneja según la acumulación de trabajo que tenga, ya que en cuanto al estudio mismo de la solicitud, sólo se limita a revisar el cumplimiento de determinados requisitos de forma, y la presentación de una documentación expresamente determinada.

#### 6.2.2. Período entre fijación del Edicto y la iniciación de las deliberaciones

Aceptada la solicitud por parte del Juez, se procede a la publica-

ción de un Edicto Emplazatorio, que se fija al día siguiente al de la fecha del Auto de Admisión al proceso, por el término de diez (10) días hábiles, en la Secretaría del Juzgado correspondiente y se harán las publicaciones respectivas a través de un periódico de circulación nacional y por medio de una radiodifusora (Art. 1916 del Código de Comercio). Dentro de este Edicto se fija igualmente la fecha de iniciación de las deliberaciones entre deudor y los acreedores.

En la práctica, el Juez hace uso del plazo máximo de sesenta (60) días, previstos en el artículo citado anteriormente; por tanto se puede estimar que entre la fecha de presentación de la solicitud y de la iniciación propiamente dicha de las deliberaciones o negociación del Concordato, han transcurrido noventa (90) días. Este lapso puede considerarse excesivo si se toma en consideración, según se dijo, el trauma económico que vive la empresa. Cabría preguntarse, ¿en qué se emplea realmente estos últimos 60 días si el plazo para inscripción de los acreedores y su admisión al proceso, sólo es de veinte (20) días hábiles? ¿Acaso el legislador previó que durante este período el deudor y los acreedores negocien extrajudicialmente los términos del Concordato?

Si no se está empleando este tiempo en una negociación extrajudicial, lógicamente lo que está sucediendo es que se prolonga el período del Concordato, con graves consecuencias económicas para la

empresa y los acreedores. Si el caso fuere contrario, las deliberaciones no se estarían cumpliendo en presencia del Juez (Art. 1922 del Código de Comercio) y se estaría llevando ante este funcionario un hecho cumplido, que desvirtúa la etapa de deliberaciones formales previstas por el legislador.

### 6.2.3. Período de deliberaciones ante el Juez

No está establecido un plazo para esta etapa del trámite del Concordato Preventivo, porque con ello se coartaría la libertad de los acreedores para deliberar ampliamente sobre la conveniencia o inconveniencia de un Concordato. Sin embargo, puede esperarse en la práctica, que se suceda uno de estos dos hechos :

a) Que en el período inmediatamente anterior a las deliberaciones, el deudor y la mayoría prevista por la ley (setenta y cinco por ciento del valor de los créditos aceptados al proceso, Art. 1922 del Código de Comercio), lleguen a un acuerdo y se presenten ante Juez como se dijo anteriormente, con un Concordato Preventivo discutido y aprobado por los acreedores, simplemente para que el Juez del conocimiento sienta el Acta respectiva y le imprima su aprobación.

Ante este hecho, se estaría pretermitiendo la disposición relativa a la Asamblea Deliberativa en presencia del Juez. Esta tiene su agravante, cuando no existe la comprobación de los créditos y puede

darse el caso de la conformación acomodada de mayorías que arrastren a otros acreedores, que seguramente no han tomado parte en el Acuerdo, pero para quienes el Concordato es obligatorio una vez sea aprobado por el Juez.

b) Deliberaciones formales ante el Juez, que como se observó, no tienen plazo fijo para su culminación pero que se supone son evacuadas rápidamente.

#### 6.2.4. Consecuencias de un período prolongado de tramitación en la situación del negocio .

La prolongación excesiva del período para el trámite del Concordato Preventivo Potestativo, puede acarrear consecuencias de diverso orden, que seguramente van en perjuicio de la empresa y de los acreedores y en contra de los fines sociales y económicos que, conjuntamente con el aspecto legal, son perseguidos por dicho procedimiento.

No es excesivo repetir que la empresa cuando ha llegado a este punto vive un caos económico, financiero y administrativo, cuya amplitud de onda se va extendiendo más y más cuando en los campos de su actividad comercial, bancaria, de mercado de sus productos, de proveedores de materias primas, etc., se va difundiendo la noticia de que la empresa está tramitando un Concordato Preventivo. Si lo que se pretende es la continuidad de la empresa, el pago de las acree-

cias, evitar el desempleo y muchas otras razones de tipo social y económico, lógicamente que con cada día de exceso en el trámite se está disminuyendo la posibilidad de alcanzar este objetivo final.

Si el período para el estudio de la solicitud es excesivo, durante este tiempo la empresa está abocada a una difícil situación de Tesorería, que fácilmente puede ahondar la crisis económica de la empresa, haciendo impracticable el Concordato y precipitando la quiebra. Igualmente cabe la posibilidad de que cualquier juicio ejecutivo que le haya antecedido prospere, precipitando, por ejemplo, un embargo de cuentas corrientes o embargo de almacenes, etc., agravándose todavía más la situación de la empresa. Aquí es preciso anotar que el Código de Comercio en el Artículo 1914 expresa :

Mientras se tramita el Concordato Preventivo no podrá aceptarse solicitud en el mismo sentido, ni declaratoria de quiebra, ni proceso alguno de ejecución y se suspenderá la prescripción de los créditos y la actuación en los procesos de ejecución iniciados contra el deudor, excepto los derivados de relaciones de trabajo o de obligaciones alimentarias.

¿Pero debe entenderse el trámite del Concordato Preventivo a partir del momento de la presentación de la solicitud ante el Juez, o sólo cuando ésta es aceptada por dicho funcionario? O planteando otro interrogante :

¿Debería considerarse la Protección-Beneficio que otorga el Art.1914

del Código de Comercio con efecto retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso?

Esta aclaración es importante por cuanto el trámite judicial, según lo define Guillermo Cabanellas "Comprende cada una de las diligencias consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley impone para resolver una Causa Civil, Penal o de otra jurisdicción". Igualmente por procedimiento definido por el mismo autor "se entiende el conjunto de datos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa". Si el Juez acepta la admisión, es a partir de este momento que se inicia propiamente el proceso. De otra parte, basándose en la Hermenéutica Jurídica, es importante anotar que el artículo del Código de Comercio referente a la improcedencia de otras solicitudes en el mismo sentido, ni declaratoria de quiebra, ni proceso alguno de ejecución, etc., está a continuación del Artículo 1913 referente a la aceptación de la solicitud. Esto hace suponer que al prever el legislador un trámite de solo tres (3) días para la aceptación o rechazo, no consideró que durante este término pudiera prosperar algún juicio de los enunciados y por tanto quedó al descubierto.

Ahora bien, podría argumentarse que no es necesario cubrir el período de estudio de la solicitud, por cuanto al ser aceptado se suspenden los procesos de ejecución iniciados. Esto puede ser verdad, pero el mal que ha perseguido algún acreedor resentido, con

un juicio de esta naturaleza, ya ha sido causado, y las consecuencias económicas posiblemente no pueden ser evitadas o reparadas con esta medida.

Para corroborar esta tesis, se cita a Navarrini quien al respecto nos dice, hablando de la legislación italiana, que prevé este caso, y citando para ello a Bonelli :

La providencia que abre el procedimiento de convenio tiene efectos notables, ya sea respecto a la condición hecha a los acreedores individuales o colectivamente considerados, ya sea a la condición jurídica en que el deudor viene a encontrarse.

A) Para el primer punto tal providencia produce :

1. Un efecto esencialmente moratorio, o sea la suspensión (bajo pena de nulidad) de las acciones ejecutivas iniciadas o a iniciar (como se comprende, no de los juicios de instrucción) a comenzar (retroactivamente) desde el día del recurso (1) y a terminar en el momento en que se hace definitivamente la sentencia de homologación del convenio por parte de los acreedores, por causa o título anterior a la providencia, estén o no provistos de garantía o privilegio (excepto para las contribuciones, directas o indirectas, la razón de no hacer desaparecer el exacto cumplimiento de los tributos, es evidente). En segundo lugar, la nulidad para los mismos acreedores de la adquisición de derechos de privilegio sobre los bienes muebles del deudor o de inscripción de hipotecas (convencionales o judiciales). Si surgiesen nuevos acreedores y podría ocurrir aquí con más probabilidades que en el caso de quiebra éstos no estarían obligados a tales restricciones. No basta, pues, el simple recurso para hacer nulos los actos iniciados; es preciso aunque sea con efecto retroactivo - que se dé el decreto de convocatoria.

Aceptada la solicitud como se prevé, el deudor continúa con la administración de su negocio, desde luego con ciertas restricciones para

todo aquello que no esté dentro del giro ordinario del mismo y algunas operaciones expresamente determinadas por la Ley. Pero es un hecho que dentro de este período, que como vimos es ordinariamente de sesenta (60) días, la empresa prácticamente se paraliza hasta llegar al punto de no poder atender sus gastos corrientes de operación (salarios, servicios, pago de materias primas, etc.), que en ningún momento se suspenden si se pretende la continuidad del negocio. Esta situación puede conducir a que el Concordato Preventivo que se suponía como factible al presentar la solicitud se haga impracticable, con el agravante de que la razón de liquidez de la empresa (Activo total) / (Pasivo total) se disminuya en perjuicio de los acreedores.

#### 6.2.5. Sugerencias sobre ampliación a la ley

Para imprimirle la rapidez que el legislador quiso darle al estudio de la solicitud y trámite mismo del Concordato, se sugiere ampliar el artículo 1913 del Código de Comercio, en el sentido de que el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo mínimo (bien podría ser cinco a diez días hábiles), a partir del cual, si no existiere el pronunciamiento respectivo, se considera de hecho aceptada la solicitud del Concordato. Los inconvenientes que pueda suscitar esta disposición serán subsanados con la actuación del funcionario interventor, que se sugiere estudiara la situación económica, financiera y legal de la empresa, las actuaciones del deudor para definir sobre su honestidad y serviría de auxiliar del Juez en el momento de las deliberaciones. Sería en esta etapa de deliberaciones donde el Juez po-

dría objetar el Concordato por el incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos legales exigidos en los Artículos 1910 y 1912 del Código de Comercio.

Como es fácil observar, el estudio inicial de la solicitud no revisa un análisis de fondo del negocio del deudor, sino el cumplimiento de determinados requisitos y la presentación de ciertos documentos que fácilmente pueden ser estudiados por el Juez en un plazo muy corto.

De otro lado, el término de sesenta días entre la aceptación de la solicitud y la iniciación de las deliberaciones, es un tiempo prudencial para que el interventor que se sugiere pueda actuar y presentar al Juez el informe que se indica.

En cuanto a la extensión de la improcedencia de otras solicitudes en el mismo sentido, ni declaratoria de quiebra, ni proceso alguno de ejecución, etc., se sugiere ampliar el artículo 1914 del Código de Comercio tal como existe en la ley italiana, en la siguiente forma :

Desde la fecha de presentación de la solicitud del Concordato Preventivo por parte del deudor, en la forma prevista en el artículo 1912 y "mientras se tramita el Concordato Preventivo, no podrá aceptarse solicitud en el mismo sentido (a continuación el artículo quedaría exactamente igual a como aparece en el Código)...".

### 6.3. ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DURANTE EL TRAMITE DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Durante el trámite del Concordato Preventivo el deudor conservará la administración de sus bienes y negocios, Art. 1921 del Código de Comercio "... pero sin autorización del Juez del Conocimiento no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni hacer reformas o fusiones cuando se trate de sociedades. No obstante, los acreedores que se hayan hecho parte y que representen más de la mitad del valor de los créditos admitidos al proceso, podrán nombrar libremente un vigilante o contralor de la administración ejercida por el deudor o solicitar del Juez la adopción de determinadas medidas cautelares. Para los efectos del inciso anterior el deudor mantendrá a disposición del Juez sus libros y papeles de comercio (Arts. 48 a 67, 158 y siguientes, 167 y siguientes, 1911 ordinal 4, 1923 y 1941 del Código de Comercio)".

Aquí se observa, que el legislador expresamente permite la continuidad del negocio y su administración por parte del deudor, durante el trámite del Concordato, con determinadas restricciones y la forma de proceder en caso de incurrir en alguna acción de comercio que no sea del giro ordinario de los negocios. Desde luego, esta acepción giro ordinario de los negocios es muy amplia y se puede prestar a confusiones o maquinaciones del deudor, que conduzcan a la disminución

de los Activos, especialmente de los inventarios de productos, materias primas, etc., en perjuicio de los acreedores.

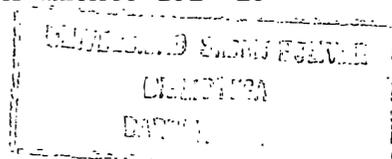
Para corroborar la complejidad en la interpretación de lo que se entiende por giro ordinario de los negocios, basta decir que esta expresión difiere de acuerdo con el tipo de negocios y que pueden presentarse ambigüedades con otras prohibiciones contenidas en la misma ley. Para explicar mejor este último hecho, se cita un ejemplo, acaecido en una empresa que suscribió recientemente un Concordato Preventivo con sus acreedores. La empresa era una distribuidora de bienes producidos por un fabricante nacional, quien como apoyo de ventas suministraba a la vez el crédito para el comprador, teniendo desde luego la garantía solidaria del distribuidor.

Esto lógicamente era el giro ordinario de los negocios, pero se produjo la paralización de la distribuidora, pues ésta no podía constituir cauciones según la ley.

Sobre la importancia que la administración del negocio tiene dentro de la ley, en el tiempo de trámite del Concordato, vale la pena anotar la opinión de otros autores al respecto. Mozzerá y Ferro nos dicen :

¿El deudor concordatario puede seguir comerciando?

... Parecería que se suprimió expresamente la facultad al deudor para seguir comerciando mientras dure el trámite del Concordato. Y éste, puede ser el pensamiento del le-



gislador, si se tiene en cuenta, que el legislador pensó que los trámites del Concordato iban a ser breves, a lo más de meses. Díaz decía, que duraría 45 días y entonces, entendió quizás que fuera más conveniente durante ese plazo, que estuviera cerrada la casa de comercio del deudor. Actualmente, de admitirse esta solución dada la duración del Concordato, se provocaría la quiebra de ese comerciante, desde el momento que se le obligara a cerrar su casa y no producir nada y no obtener beneficios durante meses y hasta años.

Más adelante el mismo autor, interpretando el pensamiento del legislador en el Concordato, demuestra y justifica la necesidad de continuar con los negocios durante el trámite de Concordato, desde luego dentro de determinadas normas y con la fiscalización de un interventor.

#### 6.3.1. El control previsto por ley

Como se anotó anteriormente, la administración del negocio por parte del deudor durante la tramitación del Concordato, se halla restringida al giro ordinario de los negocios. Cualquier tramitación especial exige la autorización expresa del Juez, aún en el caso de que exista el contralor designado por los acreedores, en la forma contemplada en el artículo 1921 del Código de Comercio.

Se observan claramente dos tipos de control de la administración del negocio : el del Juez y el de los acreedores a través de un vigilante o contralor. Sin embargo, aunque estos dos vigilantes pueden darse simultáneamente, el segundo no excluye la vigilancia del Juez, en cambio el sólo control del Juez es requisito suficiente para la fis-

calización de los negocios del deudor.

En el artículo 1921 del Código de Comercio se vislumbra una combinación del Concordato Preventivo Extrajudicial y Concordato Preventivo Judicial, tal como lo contempla la ley uruguaya, en la cual para el Extrajudicial la interventoría de los negocios del deudor durante el trámite del Concordato, se ejerce a través de un interventor designado por la mayoría de los acreedores; en cambio, en el Judicial, el control es ejercido por el Juez a través de un contador designado por éste para tal efecto. Desde luego en nuestra legislación se impone el Judicial, ya que como se dijo, la vigilancia del Juez es condición esencial y suficiente.

6.3.2. Cómo en la práctica se dificulta ejercer el control por parte de los acreedores

Tal como se contempla en nuestra legislación, la posibilidad del doble control es una medida sabia que permite a la Justicia velar por el desarrollo del juicio y actuar en defensa de los acreedores y demás personas involucradas, a la vez que los acreedores ejercen su propia vigilancia. No obstante, la designación del vigilante en la forma prevista en el Artículo 1921 del Código de Comercio tantas veces citado, se dificulta por la oportunidad en la determinación del valor total de los créditos admitidos al proceso.

Como se dijo, los acreedores disponen aproximadamente de veinte días

hábiles contados a partir de la fecha de fijación del Edicto, para hacerse parte en el proceso. Tomando en consideración que en la práctica casi nunca se da el caso de que se inscriba el 100% de los acreedores, es lógico suponer que el 50% del valor de los créditos admitidos al proceso sólo se conoce al cumplirse el plazo de inscripción. De otro lado, los acreedores no tienen una persona destinada del Juez o del deudor que los logre reunir para constituirse en una asamblea, que decida con la mayoría prevista por la ley el nombramiento de un contralor o solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares. En esta forma lo que se previó como una medida sana, no tiene un efecto práctico en el curso del juicio.

### 6.3.3. Sugerencia de ampliación a la ley

Determinada la necesidad de mantener una continuidad en el negocio, pese al trámite del Concordato Preventivo y conservación de la administración por parte del deudor, es necesario buscar una medida que haga más conducente la vigilancia del Juez y de efecto práctico la vigilancia potestativa de los acreedores, a través de un contralor designado por las mayorías.

Se sugiere entonces la designación de un interventor que sirva al doble propósito, de asesor del Juez en la vigilancia de los negocios del deudor y de interventor en la administración en nombre del Juez y de los acreedores.

#### 6.4. MOTIVACION DE LA SOLICITUD Y PROPUESTA DEL DEUDOR

El Artículo 1912 del Código de Comercio contempla la presentación de la solicitud de Concordato Preventivo, acompañada de una serie de documentos, que se relacionan con la calidad de comerciante del deudor, el estado de sus negocios, el cumplimiento de los requisitos legales respecto a la forma de llevar su contabilidad y por sobre todo la honestidad con que ha conducido o viene desarrollando sus negocios.

En el aspecto de la honestidad del comerciante, el Concordato Preventivo tiene uno de sus requisitos básicos, pues no es dable conocer los beneficios de un Concordato a un deudor de mala fe aún en el caso de que su situación patrimonial garantice el éxito del mismo. Aquí vale la pena citar autores como Satta, quien considera que dentro de los requisitos exigidos para la admisión a un Concordato entra en primerísimo lugar la inculpabilidad del deudor, dentro del desequilibrio económico del negocio.

En este sentido diversas legislaciones contemplan como requisito, el que el deudor haga dentro de la solicitud manifestación expresa de las causales que motivaron el desequilibrio económico y financiero del negocio.

El objeto de esta manifestación es el de orientar a quienes deben determinar la honestidad con que han sido conducidos los negocios del deudor para efectos de la aprobación del Concordato. El doctor Gar-

cía Martínez nos dice a este respecto :

Escrito de Presentación. Quienes soliciten convocatoria de acreedores, deberán presentarse por escrito al Juez del Comercio de su domicilio comercial, exponiendo las causas determinantes de su estado de insolvencia, o como dice nuestra ley "las causas que han producido el desequilibrio de los negocios o las dificultades comerciales", que significa lo mismo.

El Concordato Preventivo es un beneficio que debe concederse únicamente al deudor honesto y de buena fe. Por ello, nada más conveniente que el convocatario exponga en su escrito de presentación en forma clara y veraz, las razones que le han determinado a pedir reunión de acreedores y cuál es su real situación económica...

Igualmente Navarrini dice :

El recurrente debe exponer en su recurso los motivos que determinaron su demanda (Art. 2).

Estos son indispensables para que el Juez pueda controlándolos con los resultados del examen, reconocer si es o no merecedor del beneficio.

Debo exponer en segundo lugar los pactos y condiciones que quiere proponer a sus acreedores (pactos y condiciones que, no siendo, sin embargo, definitivos, él puede siempre modificarlos), o los motivos por los cuales no puede indicarlos inmediatamente, salvo, no obstante que deba hacer indefectiblemente la propuesta al menos del 40% a sus acreedores y de las garantías respectivas, límite al que está obligado (Artículo 3).

Debería introducirse en nuestra legislación la obligación de presentar en la solicitud una motivación en este sentido, con lo cual se aportan los argumentos que han de servir al interventor y por consiguiente al Juez para analizar este aspecto personal del deudor que,

como se dijo, es requisito básico en la tramitación del Concordato.

Igualmente sería benéfico para dar mayor formalidad a la solicitud y para ilustración de los acreedores y del Juez, exigir dentro de los documentos que la acompañan, la propuesta que el deudor hace a sus acreedores para atender el pago de sus obligaciones. Sobre esta propuesta y los estados financieros, el interventor, y por ende los acreedores, podrán estudiar la situación presente y futura del negocio, lo mismo que la factibilidad del acuerdo que se les somete a su consideración. De todas maneras el contenido de esta propuesta no es un esquema rígido al cual deban someterse los acreedores, sino un planteamiento sobre el cual se orienta la discusión del Concordato que finalmente se aprueba.

Se sugiere ampliar el artículo 1912 del Código de Comercio con los siguientes incisos :

En la solicitud el deudor deberá exponer en forma clara y concisa, las causas que han determinado el desequilibrio económico de sus negocios y las razones y explicaciones de la propuesta de Concordato que hace a sus acreedores.

Propuesta detallada del Concordato que se somete al juicio de los acreedores para la cancelación de sus acreencias, la cual debe contemplar cualquiera o todas o una combinación de las medidas expresadas en el Artículo 1911.

## 7. CONCLUSIONES

### 7.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La investigación realizada en torno a la Institución Concordataria, me llevó a meditar sobre la aplicación práctica que tiene hoy en día esta figura de noble inspiración en el legislador colombiano.

A nadie se le escapa la precaria posición en que se encuentran tanto el comerciante deudor, como el conglomerado de personas que tienen su fuente de sustento en la empresa que ha sido declarada en Concordato.

Para los empresarios que se encuentran sujetos a un proceso concordatario, es común encontrarse con que se les cierran las puertas de los establecimientos crediticios, como también que sus acreedores, en desenfundada carrera, se apresuren a hacer efectivos sus créditos impidiendo de esa forma su rehabilitación.

Por las anteriores razones, los comerciantes en la desesperación por evitar el incumplimiento de sus obligaciones, con el fin de huir del Concordato, ejecutan actos en la mayoría de las veces in-

convenientes, inadecuados, o inapropiados, agravando aún más su ya maltrecha situación financiera, en perjuicio suyo, de los acreedores, del comercio en general y de un núcleo social que es afectado en mayor o menor proporción, dependiendo de la magnitud de la empresa en que ocurra el colapso económico.

Las situaciones desventajosas de los comerciantes que se encuentran en cesación de pagos, se deben entre otras, a una serie de deficiencias de tipo institucional, que presenta el Concordato en Colombia, los cuales en la actualidad se han hecho más ostensibles en razón a la difícil situación económica por la cual atraviesa nuestro país.

Es conocido que la economía pasa por una etapa recesiva, ciclo económico que golpea con más fuerza a los diferentes sectores productivos de países en vías de desarrollo como Colombia.

Razones como éstas son las que me han llevado a pensar en la importancia de elaborar este trabajo para contribuir con el querer de nuestra rama ejecutiva, que ha manifestado, en reiteradas oportunidades, su intención de realizar reformas importantes a esta Institución Concordataria.

La forma como se estructuró el Concordato en Colombia, no obstante los elogios que merece por cuanto se nota claramente una buena intención por parte del legislador, ha resultado un ordenamiento jurídico ineficaz en sudeambular judicial, puesto que su sistema se basa en una

concepción errada de la "Cesación de Pagos" y en una protección exagerada a quienes considera comerciantes de buena fe; de ahí derivan todas sus inadecuaciones a la realidad actual del comercio.

De otra parte, es claro que el Concordato se concibe como un litigio en el cual la celeridad y sencillez es lo primordial, con el objeto de que no se consuma inútilmente el patrimonio de la empresa afectada, ya que de la rapidez en la toma de decisiones depende el mayor o menor grado de perjuicio que se cause.

Pues bien, en Colombia éstas no son precisamente sus características; como ejemplo puedo anotar que toma visos de inconcebible el trámite concordatario de una empresa aérea (Avianca); habían pasado tres años y todavía no se había podido lograr el esperado acuerdo.

Dudo que el Concordato esté cumpliendo con los propósitos para los cuales se reglamentó, pues la experiencia ha demostrado que como ordenamiento estructurado ha fallado como respuesta a la economía y al comercio del país.

En la práctica esta institución no está conduciendo a la salvación de las empresas sino que, por el contrario, las está llevando a su liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, considero que no debemos permanecer pasivos observando cómo se abusa de los errores que de buena fe co-

metió el legislador y es por ello que clamo por una urgente revisión del Concordato en nuestro país.

## 7.2. PROYECTO DE REFORMA

No queriendo limitarme a criticar y plantear algunas soluciones a la figura concordataria, deseo como final de mi investigación, presentar un proyecto de reforma de los Capítulos I y II, título I del Libro VI del Código de Comercio, sin pretender pronunciar la última palabra en esta materia.

### 7.2.1. Exposición de Motivos

Atendiendo un clamor general y con el firme propósito de satisfacer las necesidades de seguridad y confiabilidad en el desarrollo de la actividad económica nacional, se presenta a consideración del Honorable Congreso un proyecto de reformas a la legislación sobre Concordatos Preventivos que tuvo origen en la Superintendencia de Sociedades y que refleja además algunas sugerencias de las distintas agremiaciones nacionales.

#### 7.2.1.1. Generalidades

El proyecto de ley sobre "Concursos Preventivos y Liquidación Administrativa", se ha elaborado para reemplazar el Libro VI, título I del actual Código de Comercio, como una respuesta a una urgente necesidad de remodelar los Procedimientos Concursales Mercantiles, su-

gerida por los distintos estamentos nacionales, la doctrina y el foro, a fin de acompañar la legislación a las realidades socioeconómicas del país, acatando las más modernas teorías sobre la concursabilidad; preservando ante todo el interés de la comunidad y la solución armónica de los intereses de los acreedores comprometidos con la crisis de los empresarios.

Desde la vigencia del Código de Comercio, han aumentado en forma alarmante las soluciones concordatarias, debido a factores económicos generales y a situaciones particulares de los empresarios; sin embargo, la deficiente legislación actual ha permitido que dicho procedimiento no haya surtido los remedios efectivos para aliviar la gran crisis de la empresa colombiana, sino por el contrario, ha servido como instrumento preciso para burlar, muchas veces, los intereses de los acreedores, en demérito del crédito y del desarrollo económico del país.

#### 7.2.1.2. Principios orientadores

Los conceptos fundamentales de la "Par conditio creditorum" y "Celeridad de los procesos" fueron mantenidos en el proyecto.

Sin embargo, se enfatiza en los siguientes puntos :

- Protección de la gran empresa. Para lo cual se ha tomado como factores determinantes el valor de sus activos, o de sus pasivos, o la

mano de obra ocupada y finalmente la calificación de actividad empresarial útil a la economía nacional.

- Se ha eliminado la quiebra como procedimiento concursal para las grandes empresas.
- Se ácoge la terminología de "Concurso Forzoso" en lugar de "Concordato".
- Se mantiene como presupuesto objetivo de la concursabilidad el concepto de "Cesación de Pagos", pero éste se modifica sustancialmente en cuanto que el término de sobreseimiento se extiende a noventa días siempre y cuando represente un 30% más de los activos del comerciante.
- La aceptación publicística del Procedimiento Concursal acorde con las legislaciones contemporáneas, las cuales han abandonado el carácter privado, dado el interés público que se busca proteger.
- Atenuación del rigorismo procedimental, a fin de facilitar las soluciones preventivas de la liquidación de bienes, posibilitando los requisitos para la apertura del Concurso Forzoso.

#### 7.2.1.3. Fundamentos

- La protección de la empresa

En su origen los procedimientos concursales nacieron a la vida jurídica como instrumentos necesarios para defender el crédito y los derechos de los acreedores.

La aparición en el mundo moderno de la "Empresa" como un ente vital, necesario a las economías nacionales, ha trascendido del plano privado por tener connotaciones en el orden social y económico, lo cual ha dirigido a los legisladores a crear un instituto concursal, que paralelamente busque la protección del crédito, logre la supervivencia de la empresa, evitando su liquidación y atomización.

Al decir del profesor Héctor Cámara "el interés general impone mantener una organización útil para la actividad económica, la cual no puede estar exclusivamente en manos de los accionistas.

Pajardi con exactitud sorprendente afirma :

La Empresa no aparece como una fortaleza privada del empresario individual o colectivo, sino algo que de alguna manera pertenece a todos y en particular a quienes trabajan en su interior, en todos los niveles con la consecuencia de que si las cosas andan bien, no surge otra cuestión que la justa participación de los dependientes en las utilidades de la empresa; pero cuando las cosas andan menos bien, o directamente mal, parece equitativo que una intervención respetuosa pero eficaz provenga también de quienes como empleados se hallan ligados a los otros.

#### 7.2.1.4. Exclusión de la Quiebra

Con este principio orientador de "protección y salvaguardia de la

empresa", se ha elaborado el proyecto de ley, que busca garantizar la supervivencia de la misma, excluyendo las grandes empresas de la declaratoria de quiebra; este concurso no ha traído ninguna solución al empresario falente, sino por el contrario, ha causado grandes lesiones al sistema económico, convirtiendo a los establecimientos de comercio en una masa de bienes que por causa de inoperatividad pierden todo su valor intrínseco, crea unas reacciones en cadena que arrastra a otras empresas, que de una u otra forma subsistían de la quebrada, y las grandes repercusiones en el campo social de la eliminación de una fuente de trabajo.

La quiebra como instrumento falencial liquidatorio sólo puede tener aplicación para las pequeñas y medianas empresas, como lo apuntó Vivante desde el año 1.896.

#### 7.2.1.5. Del Concurso Forzoso

Se ha eliminado el concepto de "Concordato", como procedimiento, para centralizar ontológicamente el concepto de "Concordato" al convenio celebrado entre el deudor y los acreedores.

Se ha acogido como medida de corrección y de salvataje de la empresa "El Concurso Forzoso" y en caso de fracaso del mismo "La liquidación de bienes controlada".

Este cambio nominal obedece a que técnicamente se está en presencia

de un proceso concursal por cuanto a él deben concurrir la totalidad de los titulares de obligaciones para que sean satisfechos con el respaldo de la universalidad de los bienes del deudor.

#### 7.2.1.6. Cesación de Pagos

El presupuesto objetivo de los concursos de acreedores se ha constituido en el asunto más controvertido del Derecho Comercial. Aun cuando algunos proponen que los concursos preventivos sólo deben proceder ante situaciones de iliquidez de los comerciantes, se consideró que se debe facilitar la flotantización de empresas aún con ciertos grados de insolvencia transitoria.

En este punto, más que en ningún otro proyecto, se tuvo en cuenta la realidad de las empresas, por encima de las teorías, o de una escuela jurídica determinada.

En el anterior orden de ideas se plantean soluciones que modifican los conceptos en los que se inspiró el legislador de 1.971.

El Código de Comercio vigente, desde el punto de vista teórico, coloca dentro del supuesto para declarar la quiebra al comerciante que no cumpla oportunamente dos o más obligaciones mercantiles, lo cual puede generar que diariamente muchos comerciantes, en algunos casos con empresas de gran significado económico y social, se encuentren abocados a una declaración de quiebra a pesar de hallarse financiera-

mente en condiciones para atender el pago de su pasivo externo.

En el proyecto se plantea como hecho constitutivo del estado de Cesación de pagos o la imposibilidad de atender el cumplimiento de sus obligaciones por parte de un comerciante, el que se compruebe que el empresario no esté atendiendo cumplidamente no un número determinado de obligaciones, sino créditos que representen un porcentaje verdaderamente importante de los bienes que conforman su patrimonio, los cuales en últimas siempre son los que garantizan el cumplimiento de las obligaciones por parte de un comerciante.

#### 7.2.1.7. Carácter Publicístico

El artículo 32 de la Carta Fundamental consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado; con fundamento en este precepto, los Procedimientos Concursales no pueden ser resueltos privadamente, o por organismos gremiales; en todos y cada uno de los procedimientos subyace un interés de la comunidad, por la importancia que representa la Empresa en el orden económico y social. El Estado indiferente ante los problemas de los empresarios, quedó eliminado desde la primera guerra mundial; hoy día se impone una acentuación del Estado para intervenir en la empresa, pues ésta no constituye una muralla de privacidad inviolable, pues por encima del interés particular se encuentra el interés general, objetivo final del Estado.

Ante la imposibilidad de plantear la institucionalización de nuevas jurisdicciones y atendiendo los principios constitucionales de la separación entre las distintas ramas del poder público y al mismo tiempo desarrollando la colaboración armónica entre las mismas, se insiste en la necesidad de utilizar una entidad administrativa para que tramite los concursos de empresas de una estimable influencia en el desarrollo socioeconómico del país.

De la misma manera que las entidades financieras han requerido de un sistema especial de intervención estatal, existen organizaciones empresariales dedicadas a la producción, distribución de bienes o prestación de servicios no financieros, que exigen un tratamiento también especial para impedir que con su eventual desaparecimiento en virtud del trámite de un proceso de quiebra, se lesionen numerosos y cuantiosos intereses que comprenden desde los de quienes laboralmente están vinculados a la empresa en dificultades, hasta los propios de las entidades financieras que, como ya dijimos, están sometidos a un régimen especial de intervención por parte del Estado.

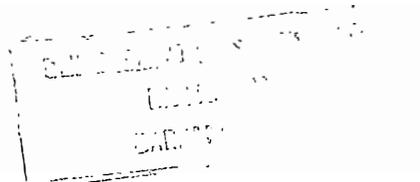
La Superintendencia de Sociedades después de más de diez años de tramitar los concordatos preventivos obligatorios, es poseedora de la experiencia y de la preparación técnica adecuada para tramitar los concursos de acreedores a sociedades que dadas sus características especiales, el orden público económico exige para ellas un tratamiento distinto al que debe corresponder al común de los comerciantes.

De otra parte, las labores propias de la entidad encargada de ejercer la inspección y vigilancia de las sociedades comerciales, harán que la agencia gubernamental últimamente mencionada pueda continuar prestando el servicio que en la actualidad viene realizando, para lo cual se requerirá, además de la presente legislación, una actualización de su estructura administrativa.

A través de las facultades de la Superintendencia de Sociedades recientemente ampliadas por la Ley 44 de 1.981 y de la nueva legislación que sobre concursos de acreedores se propone adoptar, se obtendrá un marco jurídico más que suficiente para realizar una eficaz labor por parte del Estado.

#### 7.2.1.8. Atenuación de Rigorismo Formal

Con el fin de facilitar las soluciones concursales contra la falencia definitiva del comerciante, el proyecto se caracteriza por simplificar las etapas del procedimiento, asegurando la seriedad de las propuestas y permitiendo ampliamente a los acreedores y al deudor para que convengan, fuera de las ritualidades procesales, la celebración de un acuerdo, el cual, una vez verificados los créditos presentados, logre efectivizar el fin propuesto del concurso que es el arreglo entre deudor y acreedores. De esta manera se busca que se pueda presentar el Acuerdo Concordatario, sin necesidad de agotar todas y cada una de las etapas procedimentales que hacen dispendioso, largo e inadecuado el concurso.



Los procedimientos cautelares de la falencia se han concebido como medicinas que deben ser suministradas con urgencia al cuerpo de una empresa enferma. La demora en el tratamiento conduce irremediablemente a la desaparición de la actividad empresarial.

#### 7.2.1.9. Obligatoriedad de participar a todos los acreedores

La evolución del Concordato, el cual originalmente fue concebido como una institución únicamente para los acreedores quirografarios, ha desembocado en la urgente necesidad de revisar todos los mecanismos procesales e ideológicos para incorporar a todos los acreedores, a fin de que decidan en forma colectiva la suerte de la empresa en dificultades.

Una de las grandes fallas de la legislación nacional, fue la de permitir a los acreedores con garantía real, que generalmente son los más poderosos y los que realmente pueden ayudar al comerciante en crisis, que se abstuvieran de votar el Concordato para que hiciera valer su crédito por separado.

En estas circunstancias, y la experiencia lo ha demostrado, los acreedores privilegiados con garantías reales se niegan a votar el Concordato para salir a iniciar los procesos ejecutivos con medidas cautelares, imposibilitando al empresario la continuidad de sus actividades mercantiles y con la frustración de un concordato aceptado por los acreedores quirografarios, quienes en último, nada pue-

den hacer frente a los derechos garantizados en la ley para los créditos hipotecarios y prendarios.

De esta suerte, al acreedor con garantías reales, nada le importa la suerte de la empresa; su crédito está asegurado contra la contingencia del Concordato, pues no están obligatoriamente llamados para colaborar en la solución del empresario deudor.

En el actual Código de Comercio, el egoísmo de los acreedores con garantías reales está preservado y su indiferencia frente a la crisis del deudor les está permitida.

La legislación francesa propugnadora del Concordato sólo para los quirografarios, emmendó con la reforma del 67 su dirección, replanteando el problema frente a la nueva ideología, de preservación de la empresa, vinculando a todos los acreedores en la concursabilidad.

Jean Guyenot sostiene al respecto : "La idea adelantada de la salvaguardia de la empresa, no dejaría de tener evidentemente consecuencias. En efecto, sería necesario deducir principalmente una integración parcial pero real, de los titulares de seguridades al procedimiento concordatario". Y más adelante agrega : "El Concordato. Un concordato serio no puede estar razonablemente preparado dejando fuera a los acreedores titulares de seguridades reales. No puede tampoco ser ejecutado sin su concurso, voluntario o forzoso".

Los acreedores con garantías reales, en el proyecto conservan la preferencia en el pago de su crédito, mantienen la autonomía para tomar la decisión concordataria y la legitimación para proponer el concurso, con lo cual se les confiere una libertad de acción, pero restringida, en beneficio de la empresa, pues son obligatoriamente llamados a definir la suerte de su deudor en crisis.

#### 7.2.1.10. Protección de los trabajadores

De una concepción jurídica de los concursos ha sucedido una concepción económica y social; los procedimientos concursales modernos son el producto exclusivo de la prioridad del mundo actual, la recuperación de las empresas viables, célula indispensable para la actividad económica y para el mantenimiento del empleo.

La empresa constituye una comunidad de trabajo en que participa indisolublemente el capital y el trabajo. Nuestro Código de Comercio fincado en los principios de un absorbente liberalismo económico, ha despreciado la importancia del trabajador en el destino de la empresa que cae en la concursabilidad.

Los trabajadores son considerados como incapacitados e ilegítimos para intervenir en el Concordato y en la quiebra.

En la ley vigente, a los trabajadores se les discrimina de tal manera, que hasta sus créditos en el Concordato pueden ser objetados, si

no están reconocidos judicialmente, lo cual les impone seguir el tortuoso camino de un proceso ordinario laboral para que puedan ser admitidos en el Concordato. Estas aberraciones del sistema quedan subsanadas en el proyecto, pues se les vincula al concurso a través del sindicato legalmente reconocido, para que sea la entidad gremial la que defienda sus intereses y la suerte de la empresa, la cual, en última instancia, les interesa preservar para la continuidad de su empleo.

Igualmente se contempla la eliminación de los procesos ejecutivos laborales, pues en desarrollo de la Par conditio Creditorum, los trabajadores de las empresas concursales deben presentarse al concurso para que, en igualdad de condiciones con los demás acreedores, pero respetando su privilegio, concurran a decidir el futuro de la empresa.

#### 7.2.1.11. Revocación de actos celebrados por el deudor concursado

Uno de los temas que aún sigue inquietando a los doctrinantes es el referido a las acciones reintegradoras del patrimonio del comerciante concursado.

Los tratadistas siempre se han referido al "período de sospecha" como un lapso de tiempo en que el comerciante, sintiendo el arribo de un período de crisis financiera, procede a celebrar contratos lesivos al patrimonio y en detrimento de los derechos de los acreedores.

Los actos celebrados los realiza por la presión que pueden ejercer los acreedores más poderosos o por la fragilidad de la sicología humana que tiende a la búsqueda de protecciones para su familia, mediante contratos ficticios de traspaso de bienes.

Ante esta circunstancia, el derecho tiene que precaver y corregir estas desviaciones de conducta; por ende, se ha instituído la acción revocatoria concursal originada en la acción paulina. Sin embargo, los mecanismos procesales para la recuperación de los bienes salidos del patrimonio del comerciante concursado, se han tornado ilusorios.

Siguiendo las modernas teorías sobre la materia, en el proyecto se ha instituído un incidente de revocación de ciertos actos o contratos celebrados por el concursado, en el término de 18 meses anteriores a la fecha de apertura del concurso. Con esta disposición se corrigen todas las fallas y los dispendiosos trámites para obtener la revocación de ciertos contratos que afectaron la prenda común de los acreedores.

#### 7.2.1.12. Extensión de la concursalidad

El Derecho para que cumpla los fines propios de la consecución de la Justicia, tiene que fincarse en la realidad existente.

El maestro español Joaquín Garrigues sostiene en su libro "Hacia un

nuevo Derecho Mercantil" :

El Derecho Mercantil es un derecho en continuo movimiento al compás de las transformaciones y la realidad económica y social. Pero a veces su dinamismo se detiene por culpa de nosotros, los Juristas, que nos deleitamos morosamente en el juego dialéctico de las figuras y los conceptos jurídicos encerrados en nuestro gabinete de estudio en los que apenas penetra el aire libre de los hechos de la vida real, olvidando que el derecho se hizo para la vida y no al contrario.

El pensamiento de Garrigues nos ilustra sobre una realidad irrefragable, de ocurrencia inusitada en la vida económica contemporánea; la conformación de conglomerados de sociedades, creando una concentración horizontal y vertical de empresas que han escapado a una reglamentación jurídica.

Igualmente se han venido constituyendo sociedades de fachada para ocultar los verdaderos fines e intereses de los socios, quienes con actos realizados en su propio beneficio han venido defraudando a los acreedores.

La concepción tradicional de la personería jurídica de las sociedades, ha permitido que se abuse del derecho societario y que los fraudes de los socios, realizados bajo el mando de la personería jurídica, queden en la impunidad por las limitaciones de la responsabilidad de los socios de sociedades de capital.

La innovación que hace el proyecto de poder declarar la quiebra de

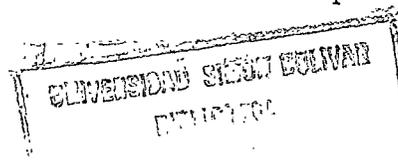
aquellos socios de la sociedad en concurso que se han aprovechado dolosamente de la misma, reivindica para el Derecho Concursal la dimensión de un verdadero derecho que interpreta las realidades socioeconómicas.

Igualmente en este proyecto se instituye la acumulación de la concursabilidad a la sociedad controlante cuando la controlada deviene también en situación concursal. No es una presunción de culpa lo que aquí se propone, sino de ampliar la responsabilidad económica a los socios de las sociedades buscando una unidad de tratamiento cuando la cesación de pagos afecta un grupo económico determinado.

### 7.3. SANCIONES PARA LOS ADMINISTRADORES

La crisis de la empresa, en muchas oportunidades, se debe a la irresponsabilidad o negligente conducta de los administradores. Sin embargo, coincidiendo el proyecto con las peticiones formuladas por los estudiosos de la empresa y con el fin de preservarla, se ha estatuido la responsabilidad solidaria para los administradores de la sociedad concursada, quienes por su conducta omisiva o fraudulenta han llevado a la empresa a la postración económica a fin de que respondan ante los acreedores afectados por estas conductas hasta ahora no sancionables.

Pero además de la responsabilidad común, se necesita como consecuencia de la concursabilidad la sanción a los administradores con la pro-



hibición de ejercer el comercio o de ocupar cargos directivos por el término de cinco a diez años.

#### 7.4. PRESENTACION Y OBJECION DE LOS CREDITOS

Uno de los grandes tropiezos del Procedimiento Concursal lo constituye la presentación y objeción de los créditos en los concordatos.

El proyecto resuelve las incidencias procesales de esta etapa, reafirmando el principio de que la presentación de los créditos al concurso se podrá hacer con prueba sumaria de los mismos : con el fin de verificar la existencia de estos créditos se institucionaliza, como una innovación de nuestro Derecho, la denominada "Audiencia Preliminar", la cual tiene como finalidad dejar en libertad al deudor y a los acreedores para que verifiquen y determinen la existencia, naturaleza, vencimiento, cuantía e interés de los créditos, o concilien las diferencias sobre los mismos. En caso de que no sea posible dicha transacción, el Juez decidirá, por auto, finalmente, la verificación de dichos créditos. Si se presentase objeción sobre dicho auto y con el ánimo de preservar la celeridad del procedimiento, se ha establecido únicamente el recurso de reposición.

Tratándose del Concurso Preventivo Forzoso, las donaciones de los créditos, después de agotada la audiencia preliminar, será decidida por el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor señalándose que tal incidente no suspenderá el proceso y el crédito será toma-

do como condicional o exigible cuando el Juez que concede las objeciones, ordena al objetante la prestación de una caución conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

- PROYECTO DE LEY

Por medio del cual se reforma el Libro VI del Código de Comercio Decreto 410 de 1971.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA :

TITULO I CONCURSO PREVENTIVO POTESTATIVO.

CAPITULO I. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISION

ARTICULO 1o.- El comerciante que se encuentre en estado de cesación de pagos, o tema razonablemente llegar a dicho estado, podrá solicitar la apertura de un concurso preventivo potestativo.

ARTICULO 2o.- Constituye cesación de pagos la mora en el pago de dos o más obligaciones por término mayor de noventa (90) días, o la existencia de dos o más procesos ejecutivos en los cuales se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, que representen, en uno u otro caso, por lo menos el treinta por ciento de los activos del comerciante.

ARTICULO 3o.- Está legitimado para solicitar el concurso preventivo potestativo, el comerciante que reúna las siguientes condiciones :

1a.- Estar cumpliendo sus obligaciones en cuanto al registro mercantil y la contabilidad de sus negocios, de acuerdo con las prescripciones legales;

2a.- Estar legalmente habilitado para ejercer el comercio;

3a.- Haber cumplido los concordatos celebrados anteriormente;

4a.- No estar legalmente sujeto a concurso forzoso o a liquidación administrativa;

5a.- No haber transcurrido más de sesenta (60) días de la cesación de pagos;

6a.- Tratándose de una sociedad, que la petición se ajuste a las normas estatutarias.

ARTICULO 4o.- La solicitud deberá presentarse directamente por el deudor o por medio de apoderado ante el Juez competente para conocer del proceso de quiebra del deudor, antes de la cesación en los pagos o dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del sobreseimiento de los mismos.

La solicitud deberá contener las fórmulas de arreglo para sus acreedores y una memoria detallada de las causas de la cesación de pagos o de su inminencia. A la solicitud deberán acompañarse como anexos :

1o.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio que acredite su matrícula mercantil. Tratándose de sociedades el certificado en donde conste su existencia y representación legal;

2o.- Un estado completo, detallado y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el deudor con indicación precisa de su composición, las técnicas seguidas para su valoración, ubicación, discriminación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud;

3o.- Copia de los balances certificados por contador público juramentado y de los estados de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios, así como los demás datos contables que completen o faciliten la interpretación de los estados financieros mencionados;

4o.- Una relación completa y actualizada de sus acreedores, con indicación del nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, cuantía de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten fechas de vencimiento, naturaleza de aquellos, designación de los codeudores, fiadores o avalistas; en caso de ignorar el domicilio del acreedor, el deudor deberá manifestarlo así, siendo entendido que tal manifestación se hace bajo la gravedad del juramento.

5o.- Una relación de los procesos judiciales y de los procedimientos administrativos de carácter patrimonial que se adelanten por o contra el deudor, indicando el juzgado u oficina donde se encuentren radicados y el estado en que

se hallen;

6o.- Una relación de los procesos concursales adelantados con anterioridad, acompañada de la prueba del cumplimiento de cualquier acuerdo concordatario o de la rehabilitación tratándose del proceso de quiebra.

ARTICULO 5o.- El concurso tendrá por objeto la celebración de un concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar el pago de sus obligaciones o a regular las relaciones económicas entre ellos.

## CAPITULO II ADMISION Y APERTURA DEL CONCURSO

ARTICULO 6o.- Si la solicitud reúne los requisitos indicados en los artículos anteriores, el juez, dentro de los tres (3) días siguientes, admitirá el concurso.

Si el juez observare el incumplimiento de cualesquiera de tales requisitos, lo señalará y concederá un término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo y declaración de quiebra si ya hubiere ocurrido el estado de cesación de pagos.

El juez rechazará in límine la solicitud y declarará la quiebra si hubiere sido presentada en estado de cesación de pagos y de los documentos allegados, apareciere que el deudor no está legitimado para ser admitido al concurso preventivo conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la presente ley.

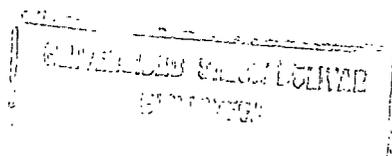
Cuando se trate de deudor sujeto a concurso forzoso o a liquidación administrativa, el juez remitirá la solicitud y los documentos presentados al funcionario competente.

ARTICULO 7o.- El juez, en el auto que admita el concurso, deberá :

1o.- Designar un fiscalizador con su respectivo suplente, tomados de la lista que para el efecto elabore la Junta Central de Contadores.

En consecuencia, la Junta Central de Contadores anualmente publicará las listas para cada distrito judicial, de los contadores públicos escogidos para realizar las funciones señaladas en la presente ley.

Para los efectos de la presente disposición, la Junta podrá reglamentar los requisitos para que los contadores públicos obtengan su inscripción en la lista mencionada.



Si no se hubieren elaborado las mencionadas listas, el Juez podrá designar los fiscalizadores tomando los nombres, preferencialmente, del cuerpo de contadores públicos de la región. Estos fiscalizadores no podrán ser parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o consocios en sociedades en que el deudor tenga cuotas o partes de interés.

Cuando se trate de sociedades el mismo impedimento lo tendrán sus socios, sus administradores, contador y revisor fiscal.

Podrá ser nombrada como fiscalizadora una persona jurídica y su representante ejercerá las funciones.

Son funciones de los fiscalizadores las de examinar los libros de contaduría, el estado patrimonial del deudor, sus actuaciones en la operación de sus negocios, el análisis de las propuestas formuladas, la viabilidad de las mismas y el control de los recaudos y pagos hechos por el concursado.

Los fiscalizadores devengarán los honorarios señalados por el juez, quien podrá remover a aquellos en cualquier estado del proceso. Los honorarios señalados se pagarán como gastos de administración a cargo del deudor.

Los fiscalizadores rendirán informe al juez sobre la situación del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión y en cualquier momento del proceso si el juez o el fiscalizador lo consideren necesario.

Los fiscalizadores deberán posesionarse ante el juez dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del auto que los designó, so pena de ser reemplazados.

2o.- Prohibir al deudor o al representante legal de la sociedad deudora que abandone el país sin su previa autorización. Para este efecto oficiará de inmediato a las autoridades respectivas.

3o.- Prevenir al deudor que sin su autorización no podrá hacer arreglos individuales, parciales o totales con los acreedores, constituir gravámenes sobre sus bienes ni disponer de los mismos, salvo de aquellos que constituyan el giro ordinario de sus negocios.

4o.- Ordenar el emplazamiento de todos los acreedores por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de ad-

mitido el concurso, por cinco (5) días, en la Secretaría del juzgado, que se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en uno del asiento principal de sus negocios si lo hubiere, y por medio de una radiodifusora, a fin de que se presenten aportando prueba sumaria de sus créditos, dentro del término de fijación del edicto y diez (10) días más. Las publicaciones deberán hacerse en el término de fijación del edicto y acreditarse en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

5o.- Ordenar al deudor que comunique a los acreedores por medio de correo certificado o mensaje telegráfico la admisión del concurso, indicando el término que tiene para hacerse parte. Copia de dichas comunicaciones, junto con las publicaciones de que trata el ordinal anterior, se deben entregar al Juez dentro del término de fijación del edicto emplazatorio.

Si el deudor no cumpliera lo ordenado en el inciso anterior, previo requerimiento, se procederá a la declaración de quiebra.

6o.- Prevenir al deudor y a los acreedores que deberán reunirse en audiencia preliminar, en la fecha que señale, según el artículo 21, con el fin de verificar la existencia de créditos, presentar las objeciones y sus pruebas y conciliar las diferencias que se presenten respecto de aquellos.

7o.- Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil del domicilio principal y de las sucursales.

El auto que no admita el concurso o declare la quiebra será apelable en el efecto devolutivo. El que lo admita no tiene recurso alguno.

### CAPITULO III EFECTOS DE LA ADMISION DEL CONCURSO

ARTICULO 8o.- Mientras se tramita el proceso y durante el término de ejecución del acuerdo concordatario, el deudor no podrá ser declarado en quiebra.

ARTICULO 9o.- Si al momento de admitirse el concurso se ha iniciado proceso de quiebra y el auto declaratorio de la misma no se encuentra ejecutoriado, el juez del concurso lo comunicará al de la quiebra para que la declare terminada y le remita la actuación.

Cuando el deudor haya solicitado la quiebra, no podrá pe-

dir un concurso preventivo.

ARTICULO 10.- El deudor concursado no podrá realizar ningún acto dispositivo a título gratuito, so pena de revocación.

ARTICULO 11.- Mientras se tramita el concurso preventivo no podrá iniciarse proceso alguno de ejecución contra el concursado.

ARTICULO 12.- Los procesos ejecutivos que se hayan iniciado contra el concursado, salvo los de alimentos, se suspenderán en cualquier estado en que se encuentren y se remitirán al juez del concurso.

Cuando en cualquier proceso se hubieren decretado medidas cautelares, el respectivo juez deberá levantarlas al tener conocimiento de la existencia del concurso y no podrá decretarlas con posterioridad a ese conocimiento.

ARTICULO 13.- El fiscalizador o cualquier acreedor podrá solicitar la revocación de los siguientes actos realizados injustificadamente por el deudor dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la providencia que admita el concurso o con posterioridad a ella :

1o.- Los dispositivos a título gratuito;

2o.- El pago de deudas no vencidas;

3o.- Toda dación en pago por deudas vencidas realizadas con bienes que representen el treinta por ciento (30%) o más de los activos del concursado;

4o.- Todo contrato celebrado con su cónyuge, con sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con algún consocio en sociedad distinta de la anónima, o con sociedades por cuotas o partes de interés en las cuales el deudor o los mismos parientes nombrados en este artículo sean dueños de un cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la compañía;

5o.- Las liquidaciones de bienes de sociedad conyugal del deudor, hechas por mutuo consenso o pedidas de uno de los cónyuges con aceptación del otro;

6o.- Cuando realice sobre sus propios bienes, la constitución de garantías, cauciones, hipotecas, prendas o fianzas por deudas a favor de terceros o por obligaciones originalmente no caucionadas;

7o.- Las reformas de los estatutos de la sociedad deudora cuando con ellas se haya disminuido su capital, la responsabilidad de los socios o las garantías de los acreedores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los actos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La solicitud de revocatoria se tramitará en cuaderno separado, como incidente, que no suspenderá el proceso de concurso.

ARTICULO 14.- Con base en las informaciones suministradas por el fiscalizador, el juez podrá remover al deudor de la administración de sus bienes y negocios, o a los administradores de la sociedad, según el caso. El juez decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del informe mencionado.

ARTICULO 15.- Mientras se tramita el proceso de concurso y durante el término de cumplimiento del concordato, se suspende la prescripción y no corre el término de caducidad de las acciones que surjan de los créditos a cargo del deudor.

#### CAPITULO IV PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 16.- Todos los acreedores del concursado deberán hacerse parte en la forma y términos señalados en el numeral 4o. del artículo 7o. de esta ley, por sí o por medio de apoderado.

El acreedor domiciliado en el exterior que no tenga representante en el país, deberá presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del edicto que emplaza a los acreedores.

ARTICULO 17.- Los trabajadores del concursado con créditos exigibles, deberán hacerse parte dentro del término de presentación de créditos y para este efecto, podrán delegar su representación en el sindicato reconocido para adelantar negociaciones colectivas según la ley laboral, el sindicato actuará por medio de su representante legal o de abogado inscrito.

ARTICULO 18.- Los acreedores con garantías reales deberán hacerse parte en el concurso, sin perjuicio de la prelación que les corresponde.

ARTICULO 19.- Los garantes, fiadores, avalistas y codeudores del concursado que hubiesen pagado parte o la totalidad de sus obligaciones, también deberán hacerse parte en el concurso.

Si dentro del trámite del proceso o de la ejecución del concordato fueren perseguidos judicialmente o se llegaren a pagar las obligaciones garantizadas, solicitarán al juez, en cualquier etapa del proceso, que se constituya una provisión de fondos para atender el pago de dicha obligación.

En el acuerdo concordatario deberán disponerse las provisiones de fondos necesarias para atender el pago de las obligaciones condicionales y litigiosas.

ARTICULO 20.- Los acreedores que no se hagan parte dentro del término señalado al efecto, no podrán participar en las audiencias preliminar ni final, ni hacer efectivos sus créditos, salvo que sean admitidos al proceso en cualquier audiencia por el voto favorable del deudor y de acreedores que representen el setenta y cinco por ciento (75%) o más de los créditos relacionados, o por la mayoría señalada para decidir conforme al artículo 25, o hasta tanto se cumpla el acuerdo concordatario o se declare la quiebra, según el caso.

## CAPITULO V AUDIENCIA PRELIMINAR

### CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DELIBERACIONES

ARTICULO 21.- Expirado el término de que trata el numeral 4o., del artículo 7o., se dará traslado común, en la Secretaría del Juzgado, de los créditos presentados por un término de diez (10) días.

Surtido el traslado, el juez señalará fecha y hora para la audiencia preliminar prevista en el ordinal 6o. del artículo 7o., la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de aquél.

A la audiencia concurrirán el deudor y los acreedores con el fin de verificar los créditos presentados, proponer las objeciones con sus respectivas pruebas y si fuere posible, conciliar las diferencias que se susciten acerca de los mismos. Las objeciones que no hubieren sido materia de conciliación, serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos.

En esta reunión se podrá adoptar, con sujeción a lo dis-

puesto en el artículo 35, cualquier decisión concordataria y admitir los créditos que no se hubieren presentado oportunamente.

ARTICULO 22.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, el juez calificará y graduará los créditos presentados, de acuerdo con la verificación efectuada en dicha audiencia y los demás elementos de juicio de que disponga. Contra el auto que haga la calificación procede el recurso de reposición.

ARTICULO 23.- Ejecutoriado el auto de calificación y graduación de créditos, se señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales, la cual se realizará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Esta providencia deberá publicarse por una sola vez y a costa del deudor en un diario de amplia circulación nacional, antes de los tres (3) días que preceden a su fecha.

Si por causa justificada, a juicio del juez, el deudor no diere cumplimiento a la publicación ordenada, se procederá a la declaratoria de quiebra.

ARTICULO 24.- En la audiencia de deliberaciones finales, los acreedores bajo la dirección del juez, quien podrá sugerir fórmulas de conciliación, se sujetarán a las siguientes reglas :

1a.- Todos los acreedores reconocidos podrán participar en las deliberaciones con miras a la celebración del concordato;

2a.- Las decisiones deberán versar sobre cuestiones susceptibles de transacción y tener carácter general, en forma tal que no quede excluido ningún acreedor que haya sido admitido en el concurso;

3a.- Las decisiones que puedan ser objeto de concordato, deberán tomarse con la aceptación expresa del deudor y con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los créditos reconocidos;

4a.- Las deliberaciones se efectuarán en una sola audiencia que podrá suspenderse hasta por dos (2) veces, por lapsos no mayores de diez (10) días.

Si a la audiencia de deliberaciones finales no comparece

el deudor, sin justa causa, a juicio del juez, se entenderá agotado el trámite de concurso preventivo y se procederá a la declaratoria de quiebra.

ARTICULO 25.- Si a la primera reunión no concurren los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los créditos reconocidos, se convocará a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días subsiguientes; en esta reunión se deliberará con el cincuenta por ciento (50%) de tales créditos y se decidirá con el voto de acreedores que representen por lo menos, el ochenta por ciento (80%) del valor de los presentes.

La convocatoria se publicará en la forma prevista en el artículo 23.

ARTICULO 26.- Si el acuerdo no fuere posible por falta de los votos necesarios o de la asistencia prevista, el juez procederá a la declaratoria de quiebra.

ARTICULO 27.- El acuerdo se hará constar en un acta firmada únicamente por el juez y el secretario.

El juez dispondrá de un término de cinco (5) días para aprobar el concordato. si en su fondo y en su forma se ajusta a los preceptos de esta ley.

ARTICULO 28.- El acta que contenga el concordato, junto con el auto que lo apruebe, deberá inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y en la de las sucursales.

Cuando el concordato tenga por objeto trasladar, modificar, limitar, gravar, liberar, alterar el dominio de bienes sujetos a registro o variar el derecho de administrarlos, el acta se equinarará a escritura pública y se inscribirá en lo pertinente en la oficina de registro correspondiente.

ARTICULO 29.- En cualquier época, a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de acreedores que haya intervenido en el proceso o de sus causahabientes que representen no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos no cancelados, reconocidos en el concurso, el mismo juez convocará a los acreedores, con el fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar el concordato, modificar o facilitar su cumplimiento.

Las deliberaciones y las decisiones se sujetarán a lo previsto para la celebración del concordato.

ARTICULO 30.- El concordato deberá ser cumplido con diligencia por el deudor y por quienes hayan asumido la administración de sus bienes y negocios.

Cumplido el concordato, el juez así lo declarará mediante auto y se extinguirán las obligaciones objeto del mismo, sin perjuicio de las reservas señaladas por la ley o por el concordato. Contra esta providencia sólo podrá interponerse el recurso de reposición.

ARTICULO 31.- Si no se cumple el concordato, el juez de oficio o a petición de parte, lo declarará resuelto mediante incidente y procederá a declarar la quiebra.

El auto que declare resuelto el concordato se notificará personalmente al deudor; en caso de que por cualquier causa ello no sea posible, se hará por edicto.

Los acreedores serán notificados mediante edicto que se fijará en la Secretaría por cinco (5) días y se publicará por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional.

La resolución del concordato no afectará los actos expresamente autorizados en él. Contra esta providencia procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 32.- Los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de los créditos relacionados por el deudor, podrán pedir en cualquier etapa del proceso el embargo, secuestro y aposición de sellos de los bienes del deudor.

ARTICULO 33.- Los acreedores de que trata el artículo anterior, podrán nombrar un fiscalizador de la administración, quien ejercerá las facultades que determine el juez, en cuyo caso terminarán las funciones de los fiscalizadores de que trata el artículo 7o.

ARTICULO 34.- Los créditos que obtenga el comerciante durante la tramitación del proceso y vigencia del concordato y que sean destinados a la operación normal de la empresa, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al régimen de las demás obligaciones. El mismo tratamiento se dará a los créditos que se causen duran-

te el proceso, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

ARTICULO 35.- A partir de la audiencia preliminar, los acreedores que representen el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los créditos, relacionados o reconocidos, podrán presentar conjuntamente con el deudor un documento en que conste concordato o acuerdo celebrado entre los mismos.

El juez aprobará el concordato dentro del término correspondiente, si se ajusta a lo preceptuado en esta ley.

PARAGRAFO.- Igual solicitud podrá presentarse ante la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, en la forma y con los requisitos establecidos en el inciso 1o. de este artículo.

El Secretario de la Cámara de Comercio, después de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, dispondrá la inscripción del acuerdo celebrado en el registro mercantil y lo comunicará al funcionario del conocimiento del concurso con el fin de que se abstenga de continuar el trámite del mismo y en adelante se limite únicamente a proferir las providencias tendientes a declarar cumplido o resuelto el acuerdo celebrado.

La intervención de las Cámaras de Comercio, en el evento previsto en este parágrafo, causará los derechos señalados para el efecto, por cada una de ellas.

ARTICULO 36.- Si durante el proceso se probare que el deudor carecía de cualquiera de los requisitos del artículo 3o., se declarará la quiebra o se remitirá la actuación al funcionario competente según fuere el caso.

ARTICULO 37.- La admisión del concurso, no será causal para dar por terminados los contratos comerciales de tracto sucesivo preexistentes, celebrados por el deudor. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

ARTICULO 38.- Las normas consagradas en el Capítulo VII del Título II Libro VI del Código de Comercio, se aplicarán al deudor y los administradores de la sociedad concursada, cuando la conducta de los mismos quede subsumida en los hechos punibles de que tratan estas normas. Corresponde al juez penal del circuito la investigación y fallo de estas conductas.

ARTICULO 39.- Cuando se adelante una pluralidad de proce-

sos o de liquidaciones administrativas que afecten a sociedades comerciales vinculadas entre sí por el carácter de matrices y subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por los mismos socios, se podrá decretar la acumulación de procesos, de oficio o a petición de parte, y al efecto se aplicarán en lo pertinente las normas del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 40.- Para los efectos de la acumulación se tendrán en cuenta las siguientes reglas para determinar la competencia :

- a) Si dentro de las sociedades comprendidas en el supuesto previsto en el artículo anterior se hallare alguna sometida al control de la Superintendencia Bancaria, corresponderá a ésta tramitar la acumulación;
- b) Si ninguno de los procedimientos está asignado a la Superintendencia Bancaria y alguno de ellos corresponde a la Superintendencia de Sociedades, será esta entidad la competente para tramitar la acumulación;
- c) Cuando ningún concurso sea de conocimiento de tales Superintendencias, se acumulará al proceso que curse en el Juzgado que primero profirió el auto admisorio del mismo.

Decretada la acumulación deberá aplicarse el procedimiento propio de la Superintendencia o Juzgado que la decretó.

ARTICULO 41.- Si los bienes fueron insuficientes para el pago del pasivo y los informes suministrados por los fiscalizadores o de la investigación adelantada de oficio o por solicitud de parte, se deduce que los socios de la sociedad concursada la constituyeron con el fin de defraudar a los acreedores y de beneficiarse personalmente, o de hecho se utilizó para esos mismos fines, se procederá a declarar la vinculación al concurso de los bienes personales de los socios en orden a destinarlos a la satisfacción y pago de las acreencias a cargo de la sociedad concursada.

Si por conducta omisiva o fraudulenta de los administradores la sociedad deudora se vió abocada a la concursabilidad, estos responderán solidariamente de las obligaciones adquiridas por la sociedad durante su ejercicio.

Además de la responsabilidad deducida en juicio, se

sancionarán con la prohibición para ejercer el comercio, de representar legalmente o de participar como directivos en cualquier tipo de sociedad comercial por el término de cinco (5) a diez (10) años.

ARTICULO 42.- Admitido el concurso, no podrá ser objeto de desistimiento.

ARTICULO 43.- Una vez celebrado y homologado el acuerdo concordatario, el Juez o el Superintendente de Sociedades según el caso, podrán ordenar la cancelación o reformas de los gravámenes constituidos sobre los bienes de la sociedad deudora, de conformidad con lo que sobre el particular se disponga en el mismo acuerdo.

ARTICULO 44.- Las empresas que presten servicios públicos a las sociedades deudoras, no podrán suspender la prestación de ellos por causa de obligaciones anteriores a la fecha de iniciación del proceso.

ARTICULO 45.- La Nación, los Departamentos, los Municipios y demás entidades públicas, también deberán hacerse parte en los procesos concursales y quien las represente tendrá facultad de transigir y obligar a su representado en los términos del acuerdo que se celebre legalmente.

## TITULO II EL CONCURSO PREVENTIVO FORZOSO

### CAPITULO VI

ARTICULO 46.- Las sociedades comerciales con más de ciento cincuenta millones de pesos de activos totales o más de cien trabajadores a su servicio, que tengan a su cargo un pasivo externo superior a veinte millones de pesos no podrán ser declaradas en quiebra, y en su lugar estarán sometidas a los trámites del concurso preventivo forzoso y de la liquidación administrativa de que trata esta ley.

La suma de activos señalada en este artículo se reajustará anualmente a partir de la vigencia de la presente ley, según la tasa de corrección monetaria autorizada por el Gobierno.

Al mismo régimen estarán sometidas las sociedades comerciales que, según concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación, al tiempo de su constitución, sean de vital importancia para el desarrollo económico del país, así como las de economía mixta con aportes estatales superiores al cincuenta por ciento (50%) del capital social y

las empresas industriales y comerciales del Estado.

ARTICULO 47.- A las personas jurídicas controladas por la Superintendencia Bancaria, no les será aplicable el régimen del concurso preventivo forzoso, ni podrán ser declaradas en quiebra.

#### CAPITULO VII COMPETENCIA

ARTICULO 48.- En los casos previstos en el artículo 43, la Superintendencia de Sociedades tramitará los procedimientos allí señalados de oficio a petición de la sociedad deudora o de acreedor o acreedores que demuestren por lo menos sumariamente la ocurrencia de cualquiera de los hechos señalados en el artículo 3o. de esta ley.

ARTICULO 49.- Si se presentare demanda de quiebra, el juez se abstendrá de conocer del proceso y la remitirá con los documentos presentados a la Superintendencia que corresponda.

Serán nulas las actuaciones de los jueces o de cualquier otro funcionario, que se realicen en contravención a lo dispuesto en esta ley.

#### CAPITULO VIII INICIACION DEL CONCURSO

ARTICULO 50.- La providencia que inicie el concurso deberá impartir las órdenes establecidas en el artículo 7o. de esta ley, con excepción de la consagrada en el ordinal 2o.

En los casos en que según la citada disposición proceda la declaratoria de quiebra, se decretará la liquidación administrativa.

ARTICULO 51.- En toda providencia de convocatoria a concurso forzoso administrativo, se dispondrá que dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, la Superintendencia practique una inspección a los libros y papeles de la sociedad, con el fin de indagar acerca del vencimiento de las obligaciones crediticias a su cargo, la existencia y cuantía de los procesos ejecutivos contra la misma, de verificar si ocurrieron hechos constitutivos del estado de cesación de pagos y de obtener en lo posible los documentos señalados en el artículo 4o.

Los funcionarios comisionados para esta diligencia podrán interrogar bajo juramento a los administradores, revisores fiscales, contadores o empleados, con el fin de obtener las informaciones necesarias para establecer la situación de la compañía.

ARTICULO 52.- Una vez iniciado el concurso forzoso, el Superintendente oficiará a los jueces que estuvieron conociendo de procesos ejecutivos contra la sociedad deudora, a fin de que los declaren terminados.

Con el mismo objeto, se oficiará a los jueces del domicilio del deudor y de los lugares donde deban cumplirse las obligaciones para que se abstengan de conocer los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar.

El auto que decrete la terminación del proceso, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere ordenado.

La presentación de copias auténticas de la providencia que inició el concurso forzoso, servirá para que cualquier juez proceda de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Cuando en cualquier otro proceso se hubieren decretado medidas cautelares, el juez correspondiente deberá levantarlas al tener conocimiento de la existencia del concurso.

Contra la sociedad cuya liquidación administrativa se tramite, tampoco podrá iniciarse proceso alguno de ejecución.

ARTICULO 53.- Además de aquellas actividades que constituyan el giro ordinario de sus negocios, durante la tramitación del concurso forzoso la sociedad deudora podrá, con autorización del Superintendente, hacer arreglos individuales o parciales con sus acreedores, constituir gravámenes sobre sus bienes y disponer de los mismos.

ARTICULO 54.- Durante el trámite del concurso forzoso, la sociedad deudora sólo podrá atender los gastos de administración que requiera el giro ordinario de sus negocios. Entiéndese por gastos de administración aquellos necesarios para la conservación del patrimonio del comerciante y los directamente relacionados con el desarrollo ordinario de sus actividades, tales como los salarios, prestaciones y aportes derivados de relaciones de trabajo, así como los correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones.

#### CAPITULO IX MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 55.- Durante el trámite del concurso, se adoptarán las medidas cautelares consagradas en el artículo

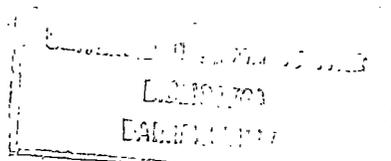
32, en la forma y términos allí señalados.

ARTICULO 56.- Asimismo, una vez convocado el concurso, el Superintendente de oficio o a petición de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del valor de los créditos relacionados en la lista de acreedores o en el acta de la diligencia de inspección a los libros y papeles de la sociedad cuando a ello hubiere lugar, designará un coadministrador de los bienes de la sociedad.

El coadministrador designado ejercerá conjuntamente con los órganos sociales la administración y representación de la compañía deudora. A este coadministrador le serán aplicables, en lo pertinente, los mismos impedimentos consagrados para el fiscalizador en el ordinal 1o. del artículo 7o.

ARTICULO 57.- El coadministrador por sí solo podrá ejercer además, las siguientes funciones :

- a) Solicitar al Superintendente las medidas cautelares sobre los bienes sociales previstas en el artículo 32 de la presente ley;
- b) Gestionar el recaudo de los dineros que por cualquier concepto deban ingresar a la sociedad;
- c) Promover todos los procesos necesarios para el reintegro de los bienes y dineros que deban hacer parte de los activos sociales si ha ocurrido alguno de los supuestos señalados en el artículo 13 de esta ley;
- d) Colaborar con el Superintendente para que el procedimiento concursal se adelante normalmente y sin demora;
- e) Disponer de los fondos sociales para realizar las publicaciones y otros gastos necesarios o urgentes que deban realizarse dentro del proceso concursal;
- f) Exigir judicial o extrajudicialmente cuentas comprobadas a los administradores sociales de todos los actos u operaciones que interesen a los acreedores;
- g) Designar los auxiliares que le autorice el Superintendente para el ejercicio de sus funciones;
- h) Rendir ante el Superintendente, informes detallados de su gestión.



El coadministrador y sus auxiliares devengarán los honorarios fijados por el Superintendente en el acto de su nombramiento, los cuales serán de cargo de la sociedad deudora.

Para fijar el monto de dichos honorarios se tendrán en cuenta las asignaciones correspondientes a los administradores de la sociedad y a los empleados sociales que desempeñen funciones similares.

ARTICULO 58.- El coadministrador podrá ser removido en cualquier tiempo, de oficio o por solicitud presentada por acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de los créditos a cargo de la sociedad deudora.

ARTICULO 59.- El nombramiento de coadministrador se inscribirá en el registro mercantil.

#### CAPÍTULO X TRAMITE

ARTICULO 60.- Durante el término de fijación del edicto emplazatorio y los diez (10) días siguientes al de su desfijación o al de la última publicación, los acreedores podrán hacerse parte en el proceso, en la forma y términos señalados en el ordinal 4o. del artículo 7o. de esta ley.

ARTICULO 61.- Los acreedores con garantía real y los que estuvieron garantizando personalmente obligaciones contraídas por la sociedad concursada, procederán en la forma señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 62.- Vencidos los términos de que disponen los acreedores para hacerse parte, el expediente se mantendrá por cinco (5) días en la Secretaría General, durante los cuales cualquier interesado podrá objetar los créditos presentados.

Si dentro del término del traslado los acreedores presentaren objeciones, el Superintendente citará a una audiencia de conciliación, que se realizará no antes de los cinco (5) días ni después de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado, a la cual concurrirán los acreedores cuyos créditos fueron objetados, los que presentaron la objeción y el deudor, con el fin de intentar una conciliación de las pretensiones opuestas.

La audiencia de conciliación será presidida por el Superintendente o por el funcionario que designe al efecto.

Si la audiencia no se realizare por ausencia de cualquiera de las personas indicadas o no hubiere conciliación, el Superintendente remitirá los créditos objetados y las objeciones al Juzgado civil del circuito del deudor que tuviere el reparto, con el fin de que éste asuma el conocimiento de la controversia y la tramite como incidente. El juez deberá resolver el incidente dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de los documentos remitidos por el Superintendente.

El incidente de que trata el inciso anterior no suspenderá el trámite del concurso forzoso y mientras se decide, el crédito respectivo se considerará condicional. No obstante, el juez que conoce la objeción podrá ordenar que el crédito se considere exigible, si el interesado presta la caución que el mismo juez le señale, de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 63.- Vencido el término del traslado dispuesto en el artículo anterior o finalizada la diligencia de conciliación, el Superintendente calificará y graduará los créditos dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTICULO 64.- Una vez ejecutoriada la providencia anterior, señalará la fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales.

ARTICULO 65.- Las deliberaciones se desarrollarán con sujeción a las reglas señaladas en los artículos 24 y 25.

En caso de no concurrencia del deudor sin que medie justa causa, el Superintendente deberá decretar la liquidación administrativa.

ARTICULO 66.- En el acuerdo concursal se podrán incluir créditos inicialmente rechazados o presentados extemporáneamente.

ARTICULO 67.- El concordado una vez celebrado con sujeción a las normas de la presente ley, deberá ser homologado por el juez competente para conocer de la quiebra, para lo cual el Superintendente le enviará el expediente. El juez deberá resolver dentro de los diez (10) días siguientes.

Aprobado el concordato, será obligatorio para todos los acreedores.

ARTICULO 68.- El concordato se hará constar en un acta firmada únicamente por el Superintendente o su representante y por el Secretario.

Respecto del acta se cumplirá lo preceptuado en el artículo 28.

ARTICULO 69.- El Superintendente convocará a las deliberaciones consagradas en el artículo 29, en la forma y términos en él señalados.

ARTICULO 70.- El concordato deberá ser cumplido con diligencia por la sociedad deudora y por quienes hayan asumido la administración de sus bienes y negocios.

Cumplido el concordato, el Superintendente así lo declarará y se extinguirán las obligaciones objeto del acuerdo, sin perjuicio de las reservas que se deban establecer por ministerio de la ley o por voluntad de los acreedores y del deudor.

ARTICULO 71.- Si no se cumple el concordato, el Superintendente deberá investigar las causas de dicho incumplimiento, con el fin de declarar tal hecho y establecer la responsabilidad de los administradores. En este evento el Superintendente decretará la liquidación administrativa y designará un agente liquidador con su respectivo suplente.

ARTICULO 72.- Por los motivos previstos en el artículo 13 cualquier acreedor, el coadministrador o el administrador designado por el Superintendente, podrá solicitar la revocación de los actos allí señalados. Del incidente correspondiente, conocerá el juez civil del circuito del domicilio del deudor y su trámite no suspenderá el procedimiento concursal.

ARTICULO 73.- Los trabajadores deberán hacerse parte personalmente, por medio de apoderado o delegar en el sindicato reconocido en la forma prevista en el artículo 17.

ARTICULO 74.- En cualquier etapa del procedimiento, el Superintendente podrá declarar agotado el trámite concursal y decretar la liquidación administrativa, si previo estudio financiero se demuestra de manera fehaciente que es imposible la continuidad de la empresa social y el cumplimiento del acuerdo concordatario.

ARTICULO 75.- Durante la ejecución del concordato, la sociedad deudora informará a los acreedores y a la Su-

perintendencia semestralmente, acerca del cumplimiento del acuerdo concordatario.

ARTICULO 76.- La liquidación administrativa de que trata la presente ley se tramitará en la forma indicada en el Código de Comercio, para la liquidación de las sociedades por acciones.

ARTICULO 77.- Al concurso preventivo forzoso, se le aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Título anterior, pero en los casos del artículo 41 la declaración respectiva se hará por el juez del circuito del domicilio del deudor, a instancia de la Superintendencia de Sociedades o del coadministrador designado. Tal solicitud se tramitará como incidente y no suspenderá el proceso concursal.

Igualmente, en lo no previsto expresamente como norma para el concurso preventivo forzoso se aplicarán, en lo que sean pertinentes, las normas del concurso potestativo.

ARTICULO 78.- El concepto de cesación de pagos de que trata el artículo 2o. de la presente ley, será aplicable al proceso de quiebra.

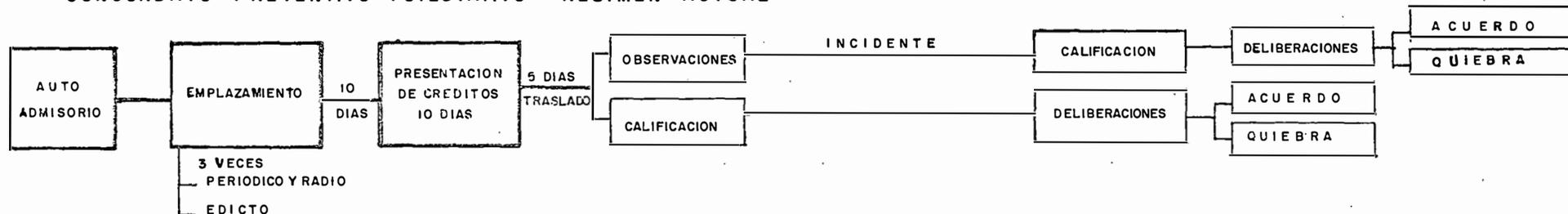
ARTICULO 79.- Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por un lapso de seis (6) meses, para reformar el régimen de la quiebra y para extender lo dispuesto en esta ley a las cooperativas legalmente constituídas.

ARTICULO 80.- La presente ley deroga el Título I del Libro VI del Código de Comercio, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

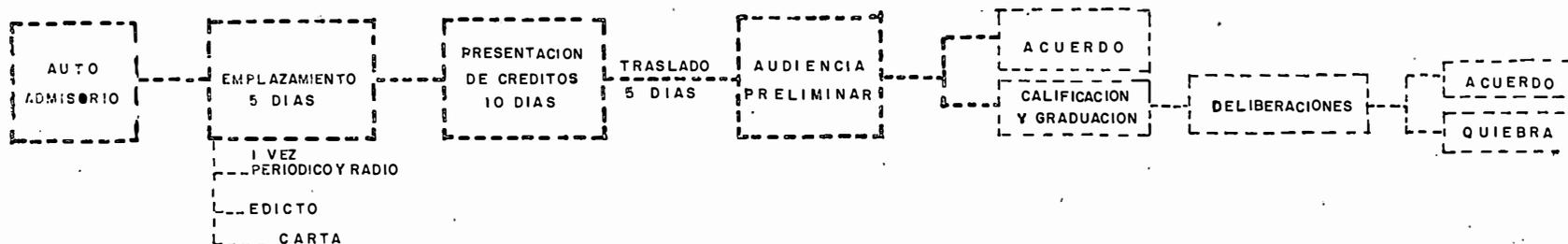
CUADRO COMPARATIVO

ENTRE EL REGIMEN ACTUAL DE LOS CONCORDATOS Y EL PROYECTO DE LA SUPERINTENDENCIA

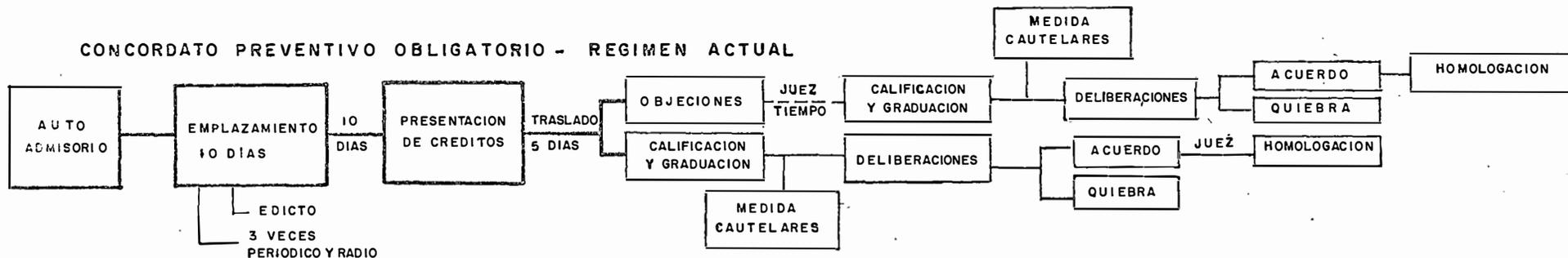
CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO - REGIMEN ACTUAL



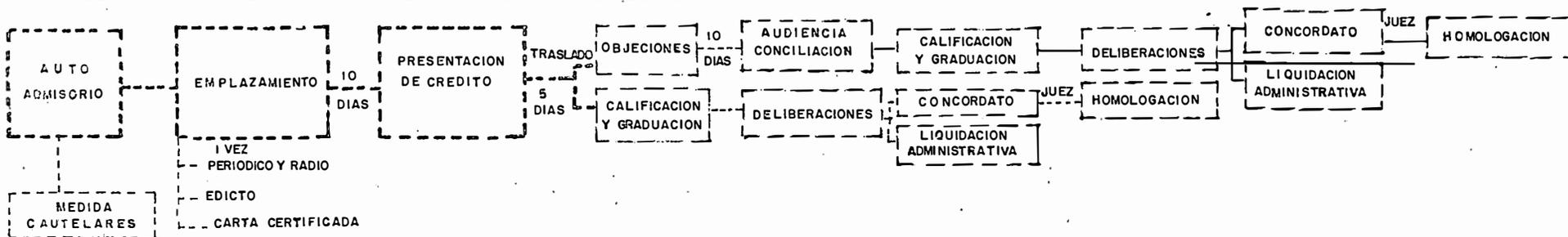
CONCURSO PREVENTIVO POTESTATIVO - PROYECTO



CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO - REGIMEN ACTUAL



CONCURSO PREVENTIVO OBLIGATORIO - PROYECTO



## OTROSI

El patrimonio de los socios responderá ante los acreedores :

Si los bienes de una empresa que invoca el concordato fuesen insuficientes para atender sus pasivos, el patrimonio personal de los socios podrá destinarse al pago de las acreencias a cargo de la sociedad.

Así lo contempla el proyecto de ley que será presentado al Congreso de la República por el Ministerio de Desarrollo Económico para reformar el régimen concordatario en Colombia.

Si los bienes fueron insuficientes para el pago del pasivo de los informes suministrados por los fiscalizadores de la investigación adelantada de oficio o por solicitud de parte, se deduce que los miembros de la sociedad concursada lá constituyeron con el fin de defraudar a los acreedores y de beneficiarse personalmente, o de hecho se utilizó para esos mismos fines, se procederá a declarar la vinculación al concurso de los bienes personales de los socios en orden a destinarlos a la satisfacción y pago de las acreencias a cargo de la sociedad concursada,

señala el artículo 41 del proyecto de ley.

Expresa igualmente que si por conducta omisiva o fraudulenta de los

administradores la sociedad deudora se vió abocada a la concursabilidad "estos responderán solidariamente de las obligaciones adquiridas por la sociedad durante su ejercicio".

Además de la responsabilidad deducida en juicio, "se sancionarán con la prohibición para ejercer el comercio, de representar legalmente o de participar como directivos en cualquier tipo de sociedad comercial por el término de cinco a diez años".

#### - EL CONCURSO PREVENTIVO FORZOSO

La reforma que pretende el gobierno fija que las sociedades comerciales con más de 150 millones de pesos de activos totales o más de 100 trabajadores a su servicio, que tengan a su cargo un pasivo externo superior a 20 millones de pesos, no podrán ser declaradas en quiebra y en su lugar estarán sometidas a los trámites del concurso preventivo forzoso y de la liquidación administrativa de que trata la ley.

La suma de activos señalada se reajustará anualmente a partir de la vigencia de la ley propuesta, según la tasa de corrección monetaria autorizada por el gobierno.

Al mismo régimen estarán sometidas las sociedades comerciales que, según concepto emitido por el Departamento Nacional de Planeación, al tiempo de su constitución sea de vital importancia para el desarro-

llo económico del país, así como las de economía mixta con aportes estatales superiores al 50% del capital social, y las empresas industriales y comerciales del Estado.

A las personas jurídicas controladas por la Superintendencia Bancaria, no les será aplicable el régimen del concurso preventivo forzoso, ni podrán ser declaradas en quiebra.

#### - FACILIDADES PARA ACUERDOS

La exposición de motivos del proyecto de reforma explica que la iniciativa se caracteriza por simplificar las etapas del procedimiento, asegurando la seriedad de las propuestas y permitiendo ampliamente a los acreedores y al deudor, para que convengan fuera de las ritualidades procesales la celebración de un acuerdo, el cual, una vez verificados los créditos presentados, logre efectivizar el fin propuesto del concurso que es el arreglo entre deudor y acreedores.

"De esta manera se busca que se pueda presentar el Acuerdo Concordatario, sin necesidad de agotar todas y cada una de las etapas procedimentales que hacen dispendioso, largo e inadecuado el concurso".

Entonces se podría concluir así :

1. La iniciativa del proyecto de reforma sobre el Concordato le ha correspondido al Ministerio de Desarrollo Económico.

2. Inicialmente el proyecto nace a la vida jurídica a través del estudio llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades y es ella la que lo realiza como un clamor general, y con el firme propósito de satisfacer las necesidades de seguridad y confiabilidad, en el desarrollo de la actividad económica nacional.

3. Después de un estudio y un análisis exhaustivo me atrevería a conceptuar que tanto el proyecto de la Superintendencia como el del Ministerio de Desarrollo Económico, enmarcan los mismos conceptos.

## GLOSARIO

ACREEDOR QUIROGRAFARIO : Es el común o simple, que no tiene privilegio ni preferencia entre sí para el cobro de sus créditos mientras que los privilegiados son los que tienen esta preferencia.

FALENCIA : El estado del comerciante que se encuentra en cesación de pago, cualquiera que sea su causa determinante. Se dice también en "Estado de Quiebra". Sin embargo, esta circunstancia, como enseñan Bolaffio y Massé, necesita de un Auto Judicial que lo constate y declare.

OTROSI : Se emplea como sinónimo de "además de lo anterior" para indicar una referencia o pedimento no contenido en lo principal de una demanda o escrito judicial.

## BIBLIOGRAFIA

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo 3. Ediciones Arayú. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma S.A. C.I. La Valle 1725. 1,954.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México. Editorial Herrero S.A., 6a. edición. 1969.
- CODIGO DE COMERCIO. Editorial Temis. Bogotá, D. E.
- MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo y FERRO ASTRAY, José A. Concordato. Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo, Uruguay, 1963.
- NARVAEZ, José Ignacio. Introducción al Nuevo Código de Comercio. El Tercer Código de Comercio en Colombia. Algunas innovaciones importantes del Código del Comercio. Legislación Económica. Bogotá, D. E., 1.971.
- PINZON, José Gabino. Derecho Comercial, Volumen 1. Bogotá, Editorial Temis, 1957.
- RAMIREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico, 6a. edición. Buenos Aires, 1965. pp. 151 - 211.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores. Parte General. Medellín, Colombia. Editorial Bedout S.A. 1973.

A N E X O

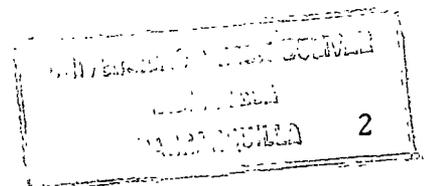
FABRICATO S. A .

ACUERDO CONCORDATARIO

Medellín, Julio 26 de 1985

FABRICATO S.A.  
ACUERDO CONCORDATARIO

CONTENIDO	pág.
CAPITULO I: PARTES Y NORMAS SOBRE ADMINISTRACION DE LA COMPANIA .....	7
ARTICULO PRIMERO. EL DEUDOR .....	7
ARTICULO SEGUNDO. LOS ACREEDORES .....	7
ARTICULO TERCERO. JUNTA CONCORDATARIA - ADMINISTRA- CION .....	10
ARTICULO CUARTO. HONORARIOS JUNTA CONCORDATARIA ....	16
ARTICULO QUINTO. MAYORIAS Y QUORUM DELIBERATIVOS Y DECISIONES COMUNES .....	16
ARTICULO SEXTO. PERIODO JUNTA CONCORDATARIA .....	18
ARTICULO SEPTIMO. DURACION .....	18
ARTICULO OCTAVO. CREDITOS FISCALES Y LABORALES.....	19
ARTICULO NOVENO. ENDEUDAMIENTO DENTRO DEL CONCORDATO	19
CAPITULO II. DISPOSICIONES VARIAS .....	20
ARTICULO DECIMO. AUDITORIA EXTERNA .....	20
ARTICULO DECIMOPRIMERO. DIVIDENDOS Y READQUISICION DE ACCIONES .....	21
ARTICULO DECIMOSEGUNDO. FORMA ESPECIAL DE CUMPLI- MIENTO .....	23
ARTICULO DECIMOTERCERO. CONTINUIDAD .....	24
ARTICULO DECIMOCUARTO. HONORARIOS PROFESIONALES.....	25
ARTICULO DECIMOQUINTO. ACTA FINAL .....	25



	pág
ARTICULO DECIMOSEXTO. LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS.....	26
CAPITULO III. PARTE ECONOMICA .....	26
ARTICULO DECIMOSEPTIMO. DEUDA CONCORDATARIA EN MONEDA EXTRANJERA .....	26
A. CAPITAL .....	26
1. Plazo .....	28
2. Período de Gracia .....	28
3. Amortización .....	28
4. Intereses .....	29
5. Alternativas en caso de atraso en el pago de las cuotas de la Resolución 33/84 por parte de EL DEUDOR .....	30
6. Garantía de la Banca Extranjera para efectos de la Resolución 33/84.....	31
7. Características de la Garantía .....	31
8. Comisión de la Garantía .....	33
9. Contragarantía de EL DEUDOR a la Banca Ex- tranjera .....	33
10. Excepciones .....	34
a. Deudas concordatarios en dólares por con- cepto de cartas de créditos de importación . de productos de utilización inmediata inclu- yendo materias primas y bienes de consumo, otorgadas por Entidades Financieras Naciona- les y/o del Exterior .....	34
b. Acreencia de Otto Wolff .....	36
c. Sustitución de acreencias en dólares por pesos colombianos .....	37
B. INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS HASTA LA FECHA DE LA TERMINACION DE LA ASAMBLEA CONCORDATARIA..	38

	pág
1. Forma de pago .....	38
a. Transferencia Fiduciaria .....	38
b. Por Tesorería .....	39
2. Forma de liquidación de los intereses causa- dos y no pagados existentes a la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria....	40
ARTICULO DECIMO-OCTAVO : DEUDA CONCORDATARIA EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA Y OTRAS .....	42
A. CAPITAL .....	42
1. Acreencias Menores .....	42
2. Acreencias menores que no se acogen al tra- tamiento especial y demás acreencias en mo- neda legal colombiana .....	43
a. Plazo .....	44
b. Período de Gracia .....	44
c. Amortización .....	44
- Mecanismo de ajuste .....	44
- Parágrafo .....	49
d. Intereses .....	50
- Cartera Ordinaria.....	50
- Intereses de obligaciones de fomento..	51
- Intereses en caso de atraso en los pa- gos.....	52
B. REGIMEN DE COMPENSACION Y DE INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS A LAS ACREENCIAS EN MONEDA LEGAL CO- LOMBIANA DIFERENTES A LAS MENORES QUE SE ACOGEN AL TRATAMIENTO ESPECIAL Y HASTA LA FECHA DE TER- MINACION DE LA ASAMBLEA CONCORDATARIA.....	53
1. Forma de Pago .....	53

	pág
a. Transferencia Fiduciaria .....	53
b. Por Tesorería .....	54
2. Forma de liquidación de los intereses cau- sados y no pagados existentes a la fecha de terminación de la Asamblea Concordata- ria .....	54
a. Intereses en obligaciones con recursos propios .....	55
b. Intereses en obligaciones de fomento..	55
3. Compensación a los Acreedores-Proveedores.	57
ARTICULO DECIMONOVENO. INTERMEDIARIOS FINANCIEROS PA- RA LA RESOLUCION 33/84 DE LA JUNTA MONETARIA PARA CRE- DITOS QUE SE ACOGEN A ESTE TRATAMIENTO.....	57
ARTICULO VIGESIMO. TRANSFERENCIA FIDUCIARIA Y PROME- SA DE TRANSFERENCIA FIDUCIARIA .....	58
A. OBJETO .....	58
B. MONTO .....	58
C. PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DEL PRECIO.....	61
D. PROPORCIONALIDAD .....	61
E. BIENES ENTREGADOS EN FIDUCIA MERCANTIL Y EN PROMESA DE FIDUCIA MERCANTIL .....	62
F. SUSTITUCION DE GARANTIAS .....	62
G. FIDUCIA MERCANTIL .....	63
H. ENAJENACIONES A ACREEDORES .....	63
I. DISTRIBUCION Y PAGO .....	64
ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. FONDO PARA COMPRA DE EQUI- PO .....	64
ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. EXCESOS DE TESORERIA .....	65
ARTICULO VIGESIMOTERCERO. CESION .....	67

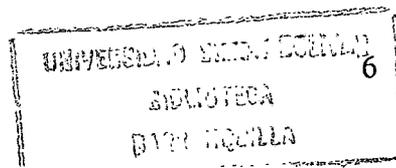
ANEXOS :

ANEXO No. 1 : Relación de acreedores inscritos en la contabilidad de EL DEUDOR que no se registraron, o habiéndolo hecho fueron rechazados por extemporaneidad, o falta de prueba idónea, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

ANEXO No. 2 : Proyecciones Financieras.

ANEXO No. 3 : Indices Financieros.

ANEXO No. 4 : Relación de bienes para la contragarantía de EL DEUDOR a la Banca Extranjera.



FABRICATO S.A.

ACUERDO CONCORDATARIO ENTRE FABRICATO Y SUS ACREEDORES

CAPITULO I. PARTES Y NORMAS SOBRE ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

ARTICULO PRIMERO: EL DEUDOR. Para todos los efectos del presente acuerdo concordatario, se denomina como EL DEUDOR a la sociedad FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DEL HATO S.A. FABRICATO, constituida por Escritura Pública Número 617 del 26 de Febrero de 1920, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín. Reformada posteriormente por varias Escrituras, la última de las cuales es la número 2.454 del 5 de Mayo de 1983, otorgada en la Notaría Quince de Medellín.

EL DEUDOR se encuentra debidamente autorizado para suscribir el presente acuerdo concordatario merced a lo dispuesto por la Junta Directiva en la reunión efectuada el día 11 de Marzo de 1985, según consta en el Acta número 2.719 correspondiente a dicha reunión, decisión que fué ratificada el día 15 de Julio de 1985, por el mismo órgano.

ARTICULO SEGUNDO: LOS ACREEDORES. Son acreedores de EL DEUDOR todas las persona naturales y jurídicas reconocidas dentro del pro-

ceso concordatario por la Superintendencia de Sociedades en los Autos de Admisión y Calificación de Créditos. Igualmente son acreedores quienes apareciendo debidamente inscritos en la contabilidad de EL DEUDOR no se presentaron al proceso o habiéndolo hecho fueron rechazados por extemporáneos o por no ser idónea la prueba aportada. Forma parte integrante como Anexo No.1 de este concordato la relación de tales créditos, según los registros contables de EL DEUDOR. El monto de esos créditos se conciliará de acuerdo con las contabilidades de EL DEUDOR y los acreedores. En caso de subsistir diferencias entre las partes sobre la existencia del crédito o sobre su monto, decidirá definitivamente la Junta Concordataria.

Con todo, si alguien se pretendiere acreedor de EL DEUDOR, sin haber sido reconocido por la Superintendencia de Sociedades en los Autos de Admisión y Calificación de Créditos y sin encontrarse en la relación anexa de este concordato, podrá ser admitido por el Comité de Acreedores que se prevee en el Artículo Tercero del presente Acuerdo, con el voto favorable de los miembros que representen no menos del 75% de los créditos aceptados. El comité decidirá sobre la existencia y cuantía de tales créditos con base en la contabilidad de EL DEUDOR y las pruebas que aportaron los interesados.

En cuanto al acreedor BANCO POPULAR se le hace un expreso reconocimiento de créditos derivados de un Aval pagado por éste al Marine Midland Bank, por la suma de \$395.728.081.64, originados en US \$ 5.187.031.25 cargados por el Marine Midland Bank al Banco Popular en

Mayo 4 de 1983; y la suma de US \$ 84.721.51 por concepto de intereses entre el 4 y el 24 de Mayo de 1983, fecha ésta última en la cual el Banco Popular efectuó el respectivo reembolso al exterior. La obligación anterior hace referencia a un crédito que por igual valor le hiciera a EL DEUDOR el Banco Extranjero que se acaba de nombrar. Este crédito, a su vez fué presentado como condicional al concordato por la firma PANTEX S.A., propietaria de un inmueble gravado con hipoteca a favor del Banco Popular, para garantizar precisamente, la obligación que se acaba de nombrar.

En razón al reconocimiento del crédito del Banco Popular a que se hace referencia, Pantex S.A. no podrá cobrar el crédito que presentó como condicional al concordato.

Las obligaciones condicionales y litigiosas reconocidas como tales por la Superintendencia de Sociedades se sujetarán para su tratamiento a lo dispuesto en la ley y a los términos de este acuerdo si llegaren a ser exigibles.

Los créditos adquiridos durante la tramitación del concordato y dentro del cumplimiento del mismo se registrarán por el Artículo Noveno del presente acuerdo.

Las obligaciones en moneda extranjera registradas en la Oficina de Cambios se cubrirán en las respectivas monedas.

No obstante, para el solo efecto de determinar su participación por-

centual, su capacidad de votación, y la proporción en que se les deba pagar, tales acreencias se convertirán a la tasa de cambio vigente el día anterior a la fecha del respectivo acto, pago o decisión.

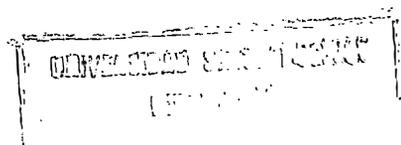
#### ARTICULO TERCERO: JUNTA CONCORDATARIA -ADMINISTRACION-

Créase una Junta Concordataria integrada por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes de número según el origen de su designación, que los reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. Los miembros principales y suplentes serán designados por grupos de la siguiente manera:

Tres (3) principales y tres (3) suplentes de número designados de su seno por la Junta Directiva de EL DEUDOR. Tres (3) principales y tres (3) suplentes de número designados por los acreedores en la forma que más adelante se indica. Y un (1) principal y un (1) suplente designado por el Gobierno Nacional. Mientras el Gobierno Nacional, según el Convenio de Concertación Textil, designe un (1) miembro principal y su suplente para la Junta Directiva de EL DEUDOR, estas mismas personas se tendrán como miembros principal y suplente designados por el Gobierno Nacional en la Junta Concordataria.

Los acreedores delegan la elección de los Tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes de número que les representan en la Junta Concordataria, en un Comité integrado por los representantes de las Entidades que mas adelante se relacionan. Este Comité sesionará con la presencia de la mayoría de las acreencias vigentes a

Fabricato. Acuerdo Concordatario.



ceptadas y reconocidas y decidirá con el voto favorable del 75% de las acreencias representadas en la correspondiente reunión. Para computar las acreencias anteriores se tomará el total de la deuda en favor de los acreedores representados en el Comité; y además las de cualesquiera otros acreedores cuya representación les sea conferida. Las obligaciones en Moneda Extranjera se liquidarán para este efecto a la tasa de cambio vigente el día anterior a la fecha de la correspondiente reunión.

El Comité estará integrado así :

Banco Comercial Antioqueño

Banco Industrial Colombiano

Banco de Bogotá

Banco Popular

Banco Cafetero

Corporación Financiera Nacional

Corporación Financiera Colombiana

The Chase Manhattan Bank, N. A.

Citibank, N. A.

Enka de Colombia S.A.

Basf Química Colombiana S.A.

Este Comité, que podrá convocarse por el Representante Legal de EL DEUDOR o directamente por alguno de sus miembros, tendrá además las siguientes funciones :

- a. Efectuar la elección y remoción de los miembros de la Junta Concordataria cuya designación le corresponda, según lo aquí establecido.
- b. Presentar una lista a EL DEUDOR para la contratación de la Auditoría Externa, según lo que se establece en el Artículo Décimo de este Concordato.
- c. Aprobar o improbar toda propuesta de reparto de dividendos que haga la Junta Concordataria.
- d. Solicitar si lo considera conveniente de la Superintendencia de Sociedades o de quien haga sus veces, la convocatoria de la Asamblea de Acreedores en caso de que se incumplan las Razones Financieras mencionadas en el Artículo Décimo de este Concordato.
- e. Fijar la remuneración a los miembros de la Junta Concordataria.
- f. Acordar con EL DEUDOR las tasas de interés en el evento del Parágrafo del Artículo Décimoprimeró.
- g. Decidir sobre los créditos admisibles al concordato, al tenor del Artículo 2o. de este acuerdo.

h. Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1o.:

Las funciones que se asignan al Comité de Acreedores de que trata este artículo, se entienden atribuídas al mismo como órgano colegiado y por lo tanto, ningún miembro individualmente considerado, tendrá responsabilidad por los actos u omisiones del Comité.

Las funciones atribuídas al Comité no tienen carácter administrativo de la empresa (EL DEUDOR) por consiguiente, la administración corresponde a los órganos estatutarios y a la Junta Concordataria en los términos de este acuerdo.

La participación de los acreedores de este Comité está sometida a la libre voluntad de los mismos; por lo tanto pueden renunciar a tomar parte de él. En caso de que alguno o algunos de sus miembros decidan dejar o transferir su participación, se designará quien haya de reemplazarlo por el mismo grupo de acreedores al que representa (Banca Extranjera, Banca Nacional, Banca Nacional Privada, Banca Nacional Oficial, Corporaciones Financieras, Acreedores-Proveedores). Si ese grupo no hiciere la elección, lo designará el mismo Comité por cooperación.

Expresamente se deja definido que los miembros del Comité que representan a los bancos extranjeros que incurrieren en algún costo por

demandas, indemnizaciones o cualquier concepto por razón de su vinculación al Comité serán resarcidos en el total de los costos incurridos por los bancos representados en proporción a sus créditos.

Parágrafo 2o. :

En caso de presentarse un evento de incumplimiento definitivo en este concordato la competencia para la designación de los miembros de la Junta Concordataria y sus suplentes que corresponden a la Junta Directiva de EL DEUDOR, se trasladará al Comité de Acreedores.

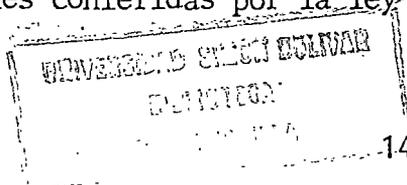
Si el Gobierno Nacional (Presidente de la República o la persona que él delegue) no hiciere la elección del miembro de la Junta Concordataria, o de su suplente, estos serán designados por cooptación en forma unánime por los miembros restantes de la misma, de una terna presentada por el Comité de Acreedores.

Se entenderá que el Gobierno no ha efectuado dicha designación, si transcurridos sesenta (60) días desde el envío de una comunicación escrita al respecto, dirigida al Gobierno Nacional (Presidente de la República o la persona que él delegue), no se ha recibido respuesta.

La Junta Concordataria estará investida de las siguientes facultades:

- a. Tendrá la totalidad de las funciones conferidas por la ley

Fabricato. Acuerdo Concordatario.



y por los Estatutos a la Junta Directiva de EL DEUDOR. Este organismo, por virtud del acuerdo concordatario, queda suspendido en sus funciones mientras esté en vigencia el concordato, pero tendrá la facultad de designar los miembros de la Junta Concordataria que correspondan a EL DEUDOR.

b. Velará por el estricto cumplimiento del Concordato.

c. Podrá modificar los plazos de amortización de capital y/o de pago de los intereses de los créditos. En este caso, la Junta Concordataria deberá contar con la autorización de los acreedores que representen no menos del 75% del valor de los créditos vigentes reconocidos en este concordato. Para ello, la Junta enviará a los acreedores una comunicación por correo certificado, a la dirección registrada por estos en la Secretaría de EL DEUDOR, en la cual se exprese la intención de llevar a cabo las modificaciones y las razones que tienen para ello. Los acreedores deberán contestar a este requerimiento dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la carta de la Junta, entendiéndose como aceptación la ausencia de respuesta en ese término.

d. Interpretará el presente concordato en caso de duda sobre el alcance de sus términos.

e. Solicitará al Superintendente de Sociedades la convocación

de la Asamblea Concordataria cuando lo considere conveniente.

ARTICULO CUARTO. HONORARIOS JUNTA CONCORDATARIA.

Los miembros de la Junta Concordataria tendrán la remuneración que les fije el Comité de Acreedores descrito en el Artículo Tercero de este Acuerdo. Aquellos miembros que sean simultáneamente miembros de la Junta Directiva de EL DEUDOR no recibirán honorario alguno por este último carácter.

ARTICULO QUINTO. MAYORIAS Y QUORUM DELIBERATIVOS Y DECISIONES COMUNES.

La Junta Concordataria en materia de quórum y mayorías comunes se sujetará a las siguientes reglas :

A. Será necesario que toda decisión sea aprobada con la presencia y voto favorable de por lo menos seis (6) de sus miembros para :

1. Fijar las políticas y procedimientos a que se debe sujetar la administración, relacionadas con precios, descuentos, proveedores, liberalidades (donaciones, actos gratuitos, etc.) y todo lo referente a cartera y a planta de personal.
2. Aprobar los presupuestos.
3. Elegir Representantes Legales y sus suplentes.

4. Dar instrucciones a las Filiales sobre las materias de este literal, las cuales deberán cumplirse.

B. Será necesario que toda decisión sea aprobada con la presencia de cinco (5) de sus miembros, y el voto favorable de los tres (3) designados por el Comité de Acreedores, para :

1. Adquirir nuevos pasivos, salvo los laborales y los con proveedores, en desarrollo de las políticas aprobadas previamente por la Junta Concordataria.

2. Autorizar la adquisición, gravamen o enajenación de activos fijos o inversiones, teniendo en cuenta lo que más adelante se establece sobre el Fondo para Compra de Equipo (Artículo Vigésimoprimer).

3. Ejercitar las funciones establecidas en el literal d. del Artículo Tercero sobre interpretación del concordato (Funciones Junta Concordataria).

4. Presentar a la Asamblea de Accionistas el Balance, Estado de Ganancias y Pérdidas, el Proyecto de Distribución de Utilidades; y proposiciones sobre reforma de estatutos.

5. Establecer excepciones a lo prescrito en el Artículo Vigésimosegundo (Excesos de Tesorería).

6. Proponer a la Asamblea de Accionistas el reparto de dividendos.

7. Autorizar inversiones en maquinaria y equipo por cuantía superior a US\$ 3.0 millones anuales según lo dispuesto en el Artículo Vigésimoprimer.

8. Dar instrucciones a las Sociedades Filiales sobre las materias de este literal, las cuales deberán cumplirse.

C. Para todas las demás materias la Junta Concordataria deliberará y decidirá con la presencia y el voto de cinco (5) de sus miembros.

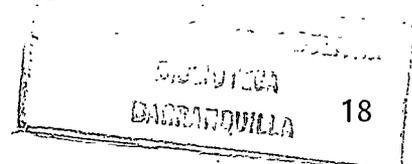
#### ARTICULO SEXTO. PERIODO JUNTA CONCORDATARIA

El período de los Miembros de la Junta Concordataria será de un (1) año, pero podrán ser parcial y libremente reemplazados en cualquier tiempo por quienes los designaron. Se reunirá por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente, el Representante Legal de EL DEUDOR o dos (2) de sus miembros que actúen como principales. Expirado el período consagrado en el presente Artículo, continuarán actuando mientras no se produzca la designación de quienes deban reemplazarlos.

#### ARTICULO SEPTIMO : DURACION

El presente concordato durará hasta el día del pago del último insta-

Fabricato. Acuerdo Concordatario.



lamiento de capital, de intereses o de cualquiera otra obligación regida por él. Sin embargo, podrá terminarse anticipadamente por la extinción de las obligaciones concordatarias o prorrogado por decisión de la Junta Concordataria en los términos del literal c. del Artículo Tercero (Funciones Junta Concordataria).

#### ARTICULO OCTAVO : CREDITOS FISCALES Y LABORALES

Los créditos laborales y los del fisco se cancelarán en los términos legales. Corresponde a la administración de EL DEUDOR buscar acuerdos de pago de conformidad con lo previsto por la ley.

#### ARTICULO NOVENO : ENDEUDAMIENTO DENTRO DEL CONCORDATO

EL DEUDOR podrá, dentro del concordato, con los requisitos establecidos por él, asumir nuevas obligaciones para atender lo estipulado en este acuerdo y/o el giro ordinario de sus negocios. El pago de estas nuevas obligaciones se tendrá como parte de la actividad normal de EL DEUDOR y por lo tanto no queda sujeto a los términos de este concordato.

Estos créditos se cubrirán en los plazos y condiciones que se pacten.

Si la sociedad llegare a la quiebra o a su disolución anticipada, los créditos adquiridos durante el concordato o en su tramitación, se pagarán con preferencia sobre las obligaciones concordatarias. Para que los créditos de que trata este Artículo gocen de los beneficios

en él consagrados, deben haber sido autorizados por la Junta Concordataria.

La Junta Concordataria podrá autorizar el endeudamiento teniendo en cuenta las Proyecciones Financieras que se acompañan como Anexo No. 2 de este concordato; y EL DEUDOR, por su parte, tendrá la obligación de buscar en el mercado financiero los recursos previstos como futuro endeudamiento en las mismas proyecciones.

## CAPITULO II. DISPOSICIONES VARIAS.

### ARTICULO DECIMO. AUDITORIA EXTERNA

Durante la vigencia del presente concordato se contratará el servicio de una Auditoría Externa, para vigilar el estricto cumplimiento por parte de EL DEUDOR de los términos del presente acuerdo concordatario, así como todas las demás actividades que cumpla el DEUDOR en desarrollo de su objeto.

Los honorarios que se causen con motivo de esta Auditoría, se cancelarán por EL DEUDOR.

Esta labor se extenderá a las Sociedades Filiales y Subsidiarias.

La firma que ejercerá la Auditoría Externa será seleccionada por la administración de EL DEUDOR de lista enviada por el Comité de Acree-

dores y rendirá sus informes a la Junta Concordataria y a dicho Comité. Los informes se presentarán con períodos de tres (3) meses. La Junta Concordataria o el Comité de Acreedores podrán ordenar que se presenten con períodos inferiores a tres (3) meses.

En los informes periódicos de la Auditoría Externa, se incluirá la comparación entre los índices financieros obtenidos por EL DEUDOR y los índices que se acompañan como Anexo No. 3 de este concordato, los cuales fueron suministrados por los acreedores, explicando las causas de las variaciones que se presentaren. En caso de incumplimiento por parte de EL DEUDOR de las razones financieras mencionadas, el Comité de Acreedores podrá solicitar del Superintendente de Sociedades la convocatoria de la Asamblea de Acreedores.

El Representante Legal de EL DEUDOR contratará a la mayor brevedad, después de la presentación de la lista por el Comité de Acreedores, la Auditoría Externa de que trata este Artículo.

#### ARTICULO DECIMO PRIMERO : DIVIDENDOS Y READQUISICION DE ACCIONES

Durante la vigencia del presente concordato (Artículo Séptimo) no podrá EL DEUDOR repartir suma alguna por concepto de dividendos a los accionistas de la Sociedad. Tampoco podrá decretar la readquisición de acciones. Si la Asamblea de Accionistas de EL DEUDOR, en contravención a lo dispuesto en este Artículo, aprobase dicho pago u ordenase la readquisición de acciones, se entenderá inmediatamente

te incumplido el presente concordato.

Con todo, cuando la situación financiera de EL DEUDOR lo permitiere, la Junta Concordataria podrá proponer a la Asamblea de Accionistas el reparto de dividendos sin que ello implique incumplimiento del concordato.

La Junta Concordataria para poder proponer el reparto de dividendos deberá sujetarse a las siguientes reglas :

1. Para dividendos en dinero efectivo :
  - a. Voto favorable en la Junta Concordataria de los tres (3) miembros designados por el Comité de Acreedores.
  - b. Una capitalización previa en efectivo, no inferior a la suma a repartir como dividendo.
  - c. Que el reparto sea aprobado por el Comité de Acreedores.
  - d. Que no se repartan más del 50% de las utilidades del correspondiente ejercicio.

Parágrafo :

Si EL DEUDOR, con el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, decretare y pagare dividendos en dinero efectivo, se

obligará entonces a pagar las tasas de interés ordinarias comerciales que rijan en ese momento en lugar de las tasas estipuladas en el Capítulo III, esto para las acreencias concordatarias que no gocen de redescuento en el Banco de la República (créditos de fomento). La determinación de las nuevas tasas será materia de acuerdo entre el Comité de Acreedores y EL DEUDOR.

## 2. Para Dividendos en Acciones :

La Junta Concordataria podrá proponer el reparto de dividendos en acciones, cuando se den los requisitos legales para ello. Para proponerlo serán necesarios el quórum y mayorías de que trata el literal B del Artículo Quinto de este concordato. Será necesaria además la aprobación por el Comité de Acreedores.

## ARTICULO DECIMOSEGUNDO : FORMA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO.

En cualquier evento, en que previo un estudio técnico ordenado por la Junta Concordataria, se llegue a la conclusión de que EL DEUDOR no puede seguir operando o que no pueda financieramente generar u obtener recursos necesarios para atender el pago de los créditos en la forma convenida, la Junta Concordataria podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas, las cuales podrá aplicar conjunta o separadamente si fuere viable :

- a. La disposición de bienes para pagar en especie.

b. La enajenación total o parcial de los activos y/o establecimientos de comercio; y

c. La entrega de los bienes de EL DEUDOR en todo o en parte, en fiducia, comisión o cualquiera otra figura jurídica, con el fin de aplicar el producto de tales actos al pago de los créditos pendientes, en la forma que disponen las leyes y el presente concordato para la prelación de créditos.

La anterior decisión se deberá tomar con el voto favorable de por lo menos cinco (5) de los miembros de la Junta Concordataria y además contar con el voto de acreedores concordatarios titulares del 75% por lo menos de los créditos pendientes de pago, para cuyo efecto serán convocados por la Junta Concordataria. Desde ahora se pacta que el procedimiento anterior se tendrá para todos los efectos como una manera de dar cumplimiento al concordato.

Parágrafo :

Para poder ejercer las facultades previstas en este Artículo, se deberán pagar o hacer las provisiones necesarias para atender el pago de los pasivos laborales y fiscales.

ARTICULO DÉCIMOTERCERO. CONTINUIDAD.

La aprobación del concordato y la suscripción de los documentos necesarios conforme a lo en él establecido, no constituye novación de

las obligaciones cuyo pago se rige por este concordato, ni renuncia a los privilegios o garantías que amparan los respectivos créditos. Es claro, en consecuencia, que los acreedores no renuncian a los privilegios o garantías que amparan los respectivos créditos y que los contratos existentes que gobiernan las obligaciones a cargo de EL DEUDOR sólo se entienden modificados en los puntos expresamente señalados en este Concordato. Consecuentemente, EL DEUDOR deberá suscribir con los acreedores que así lo deseen, nuevos documentos o acuerdos que regulen las obligaciones existentes conforme a lo estipulado en los contratos de los cuales emanan y a lo previsto en este Concordato. Por consiguiente de manera expresa se deja definido que las estipulaciones sobre cargas, gravámenes, impuestos, etc., consignadas en los documentos originales, subsisten y rigen en este Concordato. De igual manera los créditos en monedas extranjeras, si por legislación futura llegaren a ser considerados como bienes poseídos en Colombia se harán exigibles.

#### ARTICULO DECIMOCUARTO : HONORARIOS PROFESIONALES

Los honorarios profesionales que se causen en favor de los Abogados que vienen atendiendo a nombre de los acreedores reconocidos, serán pagados por el correspondiente acreedor.

#### ARTICULO DECIMOQUINTO : ACTA FINAL.

Extinguidas las obligaciones concordatarias, agotados los bienes de EL DEUDOR si fuere el caso, o terminado el concordato por cualquiera

otra causa, la Junta Concordataria y el Representante Legal de EL DEUDOR levantarán un Acta con una memoria explicativa de su gestión, de la cual enviarán copia a la Superintendencia de Sociedades, cesando así en sus funciones la Junta Concordataria.

#### ARTICULO DECIMOSEXTO. LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS

Por virtud de este concordato los acreedores que obtuvieron la práctica de medidas cautelares, consienten el levantamiento de las mismas. Por consiguiente, la inscripción de este concordato y de la providencia judicial que lo homologue en la Oficina de Registro pertinente, conllevará la cancelación de la inscripción de los embargos. En todo caso, los respectivos acreedores se obligan a cumplir las diligencias y actos procesales conducentes al levantamiento de las medidas cautelares.

Queda expresamente definido que por la aplicación de esta estipulación no se causan costas ni perjuicios en favor de EL DEUDOR.

#### CAPITULO III. PARTE ECONOMICA

Salvo lo dispuesto para los créditos fiscales y laborales, los créditos se pagarán a prorrata entre los acreedores.

#### ARTICULO DECIMOSEPTIMO. DEUDA CONCORDATARIA EN MONEDA EXTRANJERA

##### A. CAPITAL

El capital de la deuda concordataria en moneda extranjera que pueda acogerse al tratamiento establecido en la Resolución 33/84 de la Junta Monetaria y posteriores que la modifican deberá someterse a este régimen, y se amortizará en los términos y condiciones que más adelante se establece. Por lo tanto se obligan a suscribir y otorgar en iguales condiciones todos los documentos necesarios según la Resolución 33/84 y demás normas modificatorias y reglamentarias.

La obligación de acogerse al sistema de Resolución 33 aquí establecida queda sometida a las siguientes condiciones :

1. Que a partir de la fecha del presente Concordato y hasta el 30 de septiembre de 1.985 no se introduzcan al sistema de Resolución 33 variaciones que puedan alterar los términos y condiciones para cualquiera de las partes.
2. Que EL DEUDOR haya otorgado a satisfacción de los acreedores las contragarantías (Anexo No. 4) para amparar la garantía que otorgará la Banca Extranjera para efectos de la Resolución 33.
3. Las partes se comprometen a suscribir y otorgar a satisfacción todos los documentos necesarios antes del 30 de septiembre de 1.985.

En caso de presentarse alguno de los eventos previstos en los numerales anteriores, se convocará a la Asamblea Concordataria para que

decida sobre las modificaciones pertinentes para adaptar el convenio a las nuevas circunstancias, salvo que los acreedores que representen el 75% o más de los créditos en moneda extranjera por escrito determinen que no es preciso hacer la convocatoria.

1. Plazo :

Nueve (9) años contados a partir del 30 de Septiembre de 1985 siempre que para ese entonces se haya cumplido con lo contemplado en la Sección 3, Numeral 1, de la Circular Reglamentaria DDE-1104 de octubre 31 de 1984 del Banco de la República.

Para la cancelación de la diferencia total acumulada a que hace referencia el Numeral 10.2.2.1 de la Circular Reglamentaria DDE-1104 de octubre 31 de 1984 del Banco de la República, EL DEUDOR tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir del vencimiento del crédito externo (año noveno), en caso de que dicha diferencia sea negativa, se amortizará en cuotas iguales pagaderas por trimestres vencidos.

2. Período de Gracia :

Tres (3) años para el capital.

3. Amortización :

Cuotas iguales pagaderas por trimestres vencidos.

#### 4. Intereses :

Prime Rate + 2% nominal anual pagaderos por trimestres vencidos o Libor + 2% nominal anual pagaderos por trimestre vencido. Cada acreedor en moneda extranjera que se acoja al tratamiento de la Resolución 33/84, deberá decidir al momento de iniciarse la operación cuál de las dos bases (Prime Rate o Libor) citadas regirá para los intereses de su acreencia durante la vigencia del crédito.

Se entiende por Prime Rate la tasa promedio que cobran los principales Bancos de los Estados Unidos de América para colocaciones entre sus clientes. Para los efectos del presente acuerdo tal tasa será la que certifiquen cuando menos dos oficinas de representación de Bancos Estadinenses en Colombia o en su defecto el promedio de las que certifiquen, cuando menos, dos secciones de Operación Internacional de Bancos Colombianos.

Se entiende por Libor la tasa promedio de colocación interbancaria en el Mercado Financiero de Londres aplicable a cada moneda. Para los efectos de este acuerdo, tal tasa será la que certifiquen cuando menos dos oficinas de Representación de Bancos Extranjeros en Colombia o en su defecto la que certifiquen dos secciones de operación internacional de Bancos Colombianos, para la moneda de que se trate.

5. Alternativas en caso de atraso en el pago de las cuotas de la Resolución 33/84 por parte de EL DEUDOR.

En el evento de que EL DEUDOR del préstamo externo incumpla el contrato firmado con el establecimiento de crédito que sirvió como intermediario para la Resolución 33/84, se podrá optar entre :

a. Aceptar facilidades temporales que, como gasto de funcionamiento del concordato, otorguen el mismo Banco intermediario o la Entidad acreedora del crédito externo original; o

b. Tanto el saldo insoluto del crédito externo como la diferencia total acumulada a la fecha en que el intermediario financiero Colombiano devuelva al Banco de la República los títulos canjeables por Certificados de Cambio, serán reasumidas directamente por EL DEUDOR, que los pagará al acreedor externo en la moneda originalmente pactada y bajo los mismos términos y condiciones previstos para el pago por la Resolución 33/84 en el presente concordato.

Entre el momento en que el Banco de la República suspenda, de acuerdo con lo previsto en este Artículo, el giro de divisas al exterior, hasta el momento en que EL DEUDOR reanude o renegocie el pago corriente de su acreencia, se causa-

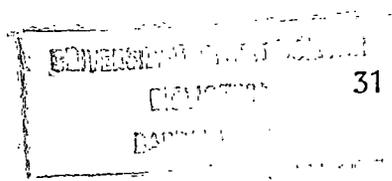
rá un interés del 0.5% nominal anual por encima de la tasa nominal corriente pactada en el documento de préstamo.

6. Garantía de la Banca Extranjera para efectos de la Resolución 33/84 :

Los acreedores en moneda extranjera que se acojan al anterior tratamiento (Resolución 33/84), recibida la documentación a satisfacción, otorgarán a solicitud de EL DEUDOR, una garantía bancaria (Stand by letter of credit o cualquiera otra), cubriendo la diferencia total acumulada a que hace referencia el numeral 10.2 de la Circular Reglamentaria DDE-1104 del Banco de la República. Esta garantía tendrá como beneficiario a la entidad financiera intermediaria ante el Banco de la República en la operación de Resolución 33/84 y deberá ser expedida en el mismo momento en que las entidades financieras intermediarias deben entregar las garantías a que hacen referencia los numerales 8.7.1 y 8.7.2 de la Circular Reglamentaria DDE-1104 de octubre 31 de 1984 del Banco de la República.

7. Características de la Garantía

La garantía deberá tener un plazo de 12 (doce) años y un (1) mes contados a partir de la fecha de los títulos canjeables a que se refiere el numeral 4 de la mencionada Circular.



Deberá cubrir el valor de la diferencia total acumulada, el cual será certificado trimestralmente por el Banco de la República con sujeción al tope establecido por el numeral 10.3 de la citada Circular.

En caso de otorgarse y hacerse efectiva la garantía, a pesar de estar nominada en pesos, será pagadera a opción del garante en el extranjero o en Colombia, en dólares o por su equivalente en pesos a la tasa de cambio vigente en la fecha en que se haga efectiva.

En caso de otorgarse y hacerse efectiva la garantía, el banco extranjero tendrá acción contra EL DEUDOR, con derecho a giro por el total de los dólares desembolsados, más un interés del Prime Rate o Libor + 2.5% nominal anual.

EL DEUDOR se obliga a pagar a los intermediarios la diferencia total acumulada cuando ella resulte negativa, es decir, a cargo del establecimiento de crédito (numeral 10.2.2 de la citada Circular), en los mismos términos en que estos están obligados a pagar al Banco de la República.

Si la diferencia total acumulada es positiva, es decir, a favor del establecimiento de crédito (numeral 10.2.1 de la Circular), éste deberá transferir inmediatamente a EL DEUDOR, la suma devuelta por el Banco de la República, salvo que se haya pignora-

do en favor del garante a quien se cederá este derecho para amparar su garantía, así como se le asignarán los derechos de EL DEUDOR en los respectivos convenios con los intermediarios.

8. Comisión de la Garantía :

EL DEUDOR reconoce a las entidades que extiendan esta garantía, una comisión del 1.5% anual, sobre el valor que ésta cubre, con sujeción al tope establecido por el numeral 10.3 de la Circular DDE-1104 del Banco de la República; y será pagadera por trimestres vencidos y sobre los valores que certifique el Banco de la República por concepto de la diferencia total acumulada.

9. Contragarantía de EL DEUDOR a la Banca Extranjera :

EL DEUDOR otorgará contragarantías prendarias o hipotecarias en primero o segundo grado según Anexo No. 4 a favor de la Banca Extranjera, cubriendo el mismo valor que ésta debe garantizar a las entidades financieras con motivo de su intermediación de la Resolución 33/84, es decir, por el valor de la diferencia total acumulada a que hace referencia el numeral 10.2 de la Circular Reglamentaria DDE-1104 del Banco de la República.

Las contragarantías prendarias o hipotecarias serán conjuntas para todos los acreedores y en el mismo grado. O sea que en caso de hacerlas efectivas los acreedores se pagarán a prorrata.

En caso de incumplimiento, cualquier acreedor podrá ejercer la

acción correspondiente.

10. Excepciones :

Se exceptúan de la obligación de acogerse a los términos de la Resolución 33/84 de la Junta Monetaria y posteriores que la modifican los capitales de las siguientes acreencias :

- a. Deudas concordatarias en dólares por concepto de cartas de crédito de importación de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, otorgadas por Entidades Financieras Nacionales y/o del Exterior.

El tratamiento para estas acreencias será el siguiente :

A la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria será obligatorio para el acreedor convertir estas acreencias en cartera ordinaria reembolsando efectivamente la moneda extranjera mediante el aporte de recursos ordinarios propios, o de fomento si fuere posible, siempre que existan las condiciones necesarias en cuanto al suministro de documentos por parte de EL DEUDOR y plazos exigidos por las autoridades cambiarias para otorgar la licencia de cambio correspondiente.

El tipo de cambio reconocido por EL DEUDOR se congelará en

el vigente al trigésimo día contado a partir de la fecha de homologación del concordato, salvo en los casos en que el acreedor demuestre que no existen las condiciones de documentos y/o plazos exigidos para la obtención de la licencia de cambio.

En el evento de que no existan estas condiciones, la deuda será atendida, por intereses, en los términos pactados en el documento que respalda la deuda original sin que excedan un tope máximo del Prime Rate o Libor + 2.0% nominal anual y sólo recibirán abonos a capital cuando se obtenga la licencia de cambio, ajustándose entonces al resto de la vigencia del concordato en los mismos términos y con los mismos mecanismos para la fijación de la cuantía a amortizar establecidos para la moneda legal colombiana. Sin embargo, si el acreedor así lo desea, podrá empezar a recibir amortización con los mismos plazos y mecanismos para la fijación de la cuantía a amortizar establecidos para la moneda legal colombiana, siempre que congele la tasa de cambio a la correspondiente al trigésimo día contado a partir de la fecha de homologación del concordato.

Los intereses que se reconocerán entre la fecha de homologación de concordato y el trigésimo día a partir de la misma, serán los corrientes pactados en el documento que respalda la deuda original sin que excedan un tope máximo del

Prime Rate o Libor + 2% anual.

PARAGRAFO. En caso de que hubiere cartas de crédito que tengan que acogerse a los términos de la Resolución 97 de 1984 de la Junta Monetaria, EL DEUDOR se obliga a suministrar los fondos para la constitución del depósito en ella estipulado.

b. Acreencias de Otto Wolff :

La acreencia de Otto Wolff será pagada de la siguiente manera :

Se conservará cada obligación en la moneda original de la misma y se le dará un tratamiento que guarde equidad con el tratamiento dado a las demás acreencias concordatarias.

Del valor reconocido por la Superintendencia de Sociedades en el Auto de Graduación y Calificación de Créditos, se separará el monto del capital del correspondiente a los intereses causados y no pagados al 12 de abril de 1983. El capital se refinanciará en los siguientes términos :

- Plazo : Idéntico al establecido para la cancelación de la moneda nacional, es decir, doce (12) años.

- Período de Gracia : Tres (3) años para el capital.

- Amortización : Se utilizarán los mismos porcentajes para cada trimestre que se apliquen a la deuda en moneda colombiana, es decir, los mismos calculados con el mecanismo de ajuste diseñado para la moneda legal colombiana.

- Intereses : A partir de la terminación de la Asamblea Concordataria, se liquidarán intereses corrientes a las mismas tasas pactadas en los documentos originales del crédito así: 11.5% nominal anual en Marcos Alemanes; 9.5% nominal anual en Francos Suizos y Libor + 1.5% nominal anual en dólares ; y se pagarán por trimestres vencidos, como a los demás acreedores en moneda extranjera.

- Intereses por atraso en los pagos : En caso de atraso en los pagos, será la tasa de interés pactada como corriente adicionada en 0.5% nominal anual.

c. Sustitución de acreencias en dólares por pesos colombianos :

Los Bancos Nacionales que tengan Filiales o Sucursales en el exterior que sean acreedores concordatarios en moneda extranjera podrán sustituir sus acreencias por obligaciones en pesos colombianos, los cuales deberá utilizar para el respectivo giro al exterior.

La obligación en pesos colombianos se sujetará en todos sus términos a la forma de pago de las obligaciones en la misma moneda establecida en este concordato.

Expresamente se declara que esta obligación no tiene los privilegios de endeudamiento dentro del concordato, conservando los intereses causados, sus privilegios y garantías.

Lo anterior, por cuanto el efecto de esta operación es de beneficio tanto para EL DEUDOR como para la totalidad de los acreedores, si se tienen en cuenta los efectos de la devaluación sobre los créditos en moneda extranjera.

B. INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS HASTA LA FECHA DE LA TERMINACION DE LA ASAMBLEA CONCORDATARIA

Los intereses causados y no pagados a la totalidad de las acreencias en moneda extranjera (incluyendo las excepciones a que hace referencia el numeral 10 de este Artículo) y desde la cesación en el pago a cada una de ellas y hasta la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria, previamente conciliados entre EL DEUDOR y los acreedores, serán cancelados de la siguiente manera :

1. Forma de Pago

a. Transferencia Fiduciaria

En forma proporcional al resto de las acreencias en moneda

colombiana, se transferirá la propiedad en fiducia de los bienes no necesarios para el proceso industrial que se detallan en el Artículo Vigésimo.

Para el cálculo de la cuantía y la proporcionalidad de participación en la fiducia, se observará el procedimiento establecido en el mismo Artículo.

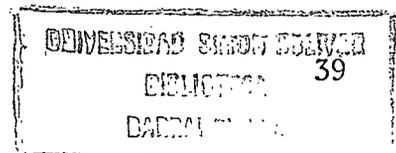
La cuantía de la totalidad de los bienes transferidos en fiducia, incluidos aquellos en moneda legal, será de \$750.0 millones.

b. Por Tesorería :

La diferencia que resulte insoluta después de aplicar la transferencia fiduciaria, será cancelado en un plazo de dos (2) años con amortizaciones por trimestre vencido en los siguientes porcentajes :

Primer Trimestre	20%
Segundo "	14%
Tercer "	13%
Cuarto "	13%
Quinto "	10%
Sexto "	10%
Séptimo "	10%

Fabricato. Acuerdo Concordatario.



Octavo Trimestre 10%

El plazo de estas amortizaciones empezará a regir a partir de la fecha de homologación del concordato.

2. Forma de liquidación de los intereses causados y no pagados existentes a la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria.

Estos intereses incluyen los liquidados a la tasa de interés corriente más los liquidados a la tasa de interés de mora, definidas estas tasas como sigue :

Tasa de interés corriente :

Se tomará la tasa de interés corriente pactada en el respectivo documento que respalda la deuda original, sin exceder un tope del Prime Rate + 2% nominal anual o Libor + 2% nominal anual.

Tasa de interés de Mora :

Se define como la tasa equivalente a la diferencia entre la tasa de interés corriente pactada en cada documento que respalda la deuda original y la tasa máxima de mora establecida en el mismo sin que ésta pueda ser mayor del Prime Rate + 2% nominal anual o Libor + 2% nominal anual.

Para las obligaciones en monedas diferentes al Dólar Estadinense y guardando el principio de igualdad entre los acreedores, la tasa de interés de mora será el 0.9% nominal anual (diferencia entre la tasa corriente promedio ponderada para los créditos en moneda extranjera con tasa flotante : 1.1% nominal anual sobre Prime o Libor y la tasa máxima de mora acordada : 2.0% nominal anual sobre Prime o Libor).

Para el establecimiento de la cuantía de los intereses de mora los acreedores renuncian expresamente a aplicar cláusula aceleratoria, en el evento de que ésta haya sido acordada en el documento que respalda la deuda original, entendiéndose entonces que estos se aplican a las cuotas de capital vencidas y desde la fecha de vencimiento de cada una de aquéllas, condición que será aplicada tanto para acreencias en moneda legal colombiana como para acreencias en moneda extranjera.

Para el establecimiento del Prime Rate y/o Libor con base en el cual se liquidará el monto total de los anteriores intereses, se tomará el Prime Rate y/o Libor fijado por el Banco de la República, para el último día de cada mes contable, es decir, para cada mes el valor certificado por el Banco de la República para el último día del mismo.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO : DEUDA CONCORDATARIA EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA Y OTRAS

A. CAPITAL

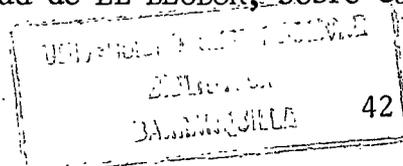
1. Acreencias Menores :

Las acreencias concordatarias de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que por concepto de capital total sean de \$10.0 millones o menos, al 12 de abril de 1983 (para esta calificación se excluyen los intereses causados en la contabilidad de EL DEUDOR hasta abril 12/83. y se suman las obligaciones de cada persona natural o jurídica al momento de la calificación de créditos), se pagarán así :

Recibirán el pago del capital adeudado por EL DEUDOR renunciando al pago de intereses causados entre el 12 de abril de 1983 y la fecha del pago efectivo de dicha acreencia. El cincuenta por ciento (50%) del capital será cancelado al finalizar el primer trimestre contado a partir de la fecha de homologación del concordato.

El cincuenta por ciento (50%) del capital restante, será cancelado al finalizar el primer semestre contado a partir de la misma fecha.

Los intereses causados en la Contabilidad de EL DEUDOR, sobre ca-



da una de estas acreencias, hasta el 12 de abril de 1983, se pagarán en dos (2) años contados a partir de la fecha de la homologación del concordato por cuotas trimestrales vencidas de acuerdo con las siguientes proporciones :

Primer Trimestre		20%
Segundo	"	14%
Tercer	"	13%
Cuarto	"	13%
Quinto	"	10%
Sexto	"	10%
Séptimo	"	10%
Octavo	"	10%

Nota : Estos acreedores no recibirán bienes en pago.

Con todo, los acreedores que no quieran acogerse al tratamiento especial de que trata este numeral, deberán manifestar su decisión en tal sentido en un término no mayor que sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la homologación del concordato.

2. Acreencias menores que no se acogen al tratamiento especial y demás acreencias en moneda legal colombiana :

El capital de las obligaciones con los Acreedores-Proveedores que no se acojan al anterior tratamiento, así como las de las

entidades financieras y demás acreedores en moneda legal colombiana, será cancelado así :

a. Plazo : Se financiará el capital con un plazo de doce (12) años contados a partir del 30 de Septiembre de 1985, siempre y cuando dicha fecha coincida con la establecida para la moneda extranjera.

b. Período de Gracia : Tres (3) años para el capital.

c. Amortización : Se efectuará en los nueve (9) años siguientes al período de gracia en cuotas trimestrales iguales durante los seis (6) primeros años y en forma anual en los últimos tres (3) años, en cuotas cuya cuantía se determinará con el siguiente mecanismo de ajuste :

- Mecanismo de Ajuste :

Una vez finalizado el período de gracia se determinará el porcentaje de amortización sobre el valor original de la deuda en moneda legal colombiana y las excepciones para la moneda extranjera (Artículo Décimoséptimo, A-10) correspondiente a cada trimestre del año siguiente según este procedimiento :

- Se toma el valor en pesos de la diferencia total acumulada máxima (numeral 10.3 de la Circular DDE-1104 del Banco

de la República) y se descuenta desde la fecha en que se cancelen completamente los créditos acogidos en la Resolución 33/84 (año noveno), como una tasa efectiva anual, igual a la tasa de devaluación promedio anual de tantos años pasados como número de años futuros se proyecta según certificación del Banco de la República.

- Este valor se convierte a dólares a la tasa de cambio vigente.

- Se calcula el porcentaje que la suma resultante representa como respecto al monto total de la deuda en dólares acogida al tratamiento de la Resolución 33/84 de la Junta Monetaria y posteriores que la modifican.

- Al 100% de los créditos en Moneda Legal se le resta el porcentaje calculado en el literal anterior.

- Este valor se divide por veinticuatro (24).

- El resultado anterior será el porcentaje sobre el total de los créditos a amortizar en cada uno de los cuatro (4) trimestres del año siguiente.

- Este cálculo se hará cada año a partir de la finalización del período de gracia.

- Al finalizar el año noveno el saldo insoluto será cancelado en tres (3) cuotas anuales iguales, pagaderas por año vencido.

EJEMPLO 1.

CALCULO DE LAS CUOTAS PARA EL PRIMER AÑO DE AMORTIZACION :

Fecha Asamblea : Marzo 31 de 1985 (Resolución 33/84).

Fecha del primer cálculo para el pago de las cuatro (4) primeras cuotas : Marzo 31 de 1988

Monto original de la deuda : US\$ 1.000.000

Tasa de cambio vigente de la liquidación provisional de la deuda para su reestructuración (Marzo de 1985) : \$ 121

Devaluación histórica en los tres (3) años de gracia : 28% anual.

Tasa de Cambio (Marzo 31/88): \$ 253.76

Diferencia total acumulada máxima : \$60.500.000 (con tope del 50% en la devaluación).

Aplicando lo establecido en los literales :

Devaluación estimada para 1988 a 1994 basada en la devaluación real de los últimos seis (6) años : 25%

A. VP \$60.500.00 (25% 6 años)  
Valor presente = \$ 15.859.710

B.  $\frac{\$ 15.859.710}{253.76} = \text{US\$ } 62.499$

C.  $\frac{\text{US\$ } 62.499}{1.000.000} = 6.25\%$

D.  $100\% - 6.25\% = 93.75\%$

E.  $\frac{93.75\%}{24} = 3.91\%$

3.91% será el porcentaje a amortizar en cada uno de los primeros cuatro (4) trimestres sobre el monto original de los créditos en moneda legal colombiana y las excepciones en moneda extranjera,

Para los trimestres comprendidos entre el quinto y el octavo se aplicará el mecanismo de ajuste como se ha descrito.

#### EJEMPLO 2.

#### CALCULO DE LA CUOTA PARA EL SEGUNDO AÑO DE AMORTIZACION

Suponiendo que la devaluación real del 4o. año fue del 25%.

Tasa de Cambio a Marzo 31/89 : \$317.20

Devaluación estimada para los años 1989 a 1994 basada en la devalua-

ción real de los últimos cinco (5) años (Marzo 31 de 1984 a Marzo 31 de 1989) : 24%

A. VP de \$ 60.500.000 (24% 5 años)

Valor presente : \$ 20.637.020

$$B. \frac{\$ 20.637.020}{317.2} = \text{US\$ } 65.060$$

$$C. \frac{\text{US\$ } 65.060}{1.000.000} = 6.51\%$$

$$D. 100\% - 6.5\% = 93.49\%$$

$$E. \frac{93.49\%}{2\%} = 3.90\%$$

3.90% será el porcentaje a amortizar en cada uno de los trimestres cinco, seis, siete y ocho sobre el monto original en los créditos en moneda legal colombiana y las excepciones en Moneda Extranjera.

Este sistema de amortización será válido para la totalidad de las acreencias concordatarias en moneda legal colombiana que no se acojan al tratamiento especial de las acreencias menores.

- Parágrafo :

Sin embargo para la aplicación de las amortizaciones será obligatorio observar lo siguiente :

- Cuando un mismo acreedor posee varias acreencias diferentes con costos de interés diferentes, deberá aplicar cada cuota de amortización a la acreencia que señale EL DEUDOR, con el fin de que EL DEUDOR optimice según su más sano criterio, su costo de capital (aplicar a la que considere más costosa).

- Cuando EL DEUDOR solicite a un acreedor sustituir acreencias concordatarias de cartera ordinaria (recursos ordinarios) por cartera de fomento, la sustitución será obligatoria para el acreedor, conservando la cartera de fomento la calidad de acreencia concordataria y sujetándose a los términos de este acuerdo.

Esta obligatoriedad desaparece cuando la sustitución no pueda realizarse por fuerza mayor o por causas ajenas a la voluntad del acreedor.

Se entiende por acreencias de fomento todas aquellas provenientes de líneas de crédito diferentes a cartera ordinaria (proveniente de recursos ordinarios del acreedor) y que tie-

dario que sigan a la fecha del atraso, emitirá su concepto sobre las causas que lo originaron. La Junta Concordataria en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha del atraso, propondrá la renegociación del acuerdo o el incumplimiento definitivo del mismo.

B. REGIMEN DE COMPENSACION Y DE INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS A LAS ACREENCIAS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA DIFERENTES A LAS MENORES QUE SE ACOGEN AL TRATAMIENTO ESPECIAL Y HASTA LA FECHA DE TERMINACION DE LA ASAMBLEA CONCORDATARIA.

Los intereses causados y no pagados a la totalidad de las acreencias en moneda legal colombiana desde la cesación en el pago a cada una de ellas y hasta la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria, serán cancelados de la siguiente forma :

1. Forma de Pago :

a. Transferencia Fiduciaria

En forma proporcional al resto de las acreencias en moneda extranjera se transferirá la propiedad en fiducia de los bienes no necesarios para el proceso industrial que se detallan en el Artículo Vigésimo.

Para el cálculo de la cuantía y la proporcionalidad de participación en la fiducia, se observará el procedimiento estable-

Esta sería la tasa nominal anual que se aplicaría para la liquidación y pago de los intereses en moneda legal colombiana, en ese trimestre.

Las acreencias de Acreedores-Proveedores se consideran asimiladas a cartera ordinaria para todos los efectos de este acuerdo.

Se entiende por DTF la tasa de interés flotante para el componente de fondos propios de las Corporaciones Financieras en las operaciones de redescuento en el Banco de la República, el cual la determina sobre la base de un índice resultante del promedio ponderado de las tasas de captación de las Corporaciones Financieras de Fomento del país.

Para la liquidación de intereses a pagar, se tomará la tasa certificada por el Banco de la República del DTF correspondiente al último período (semana) del trimestre anterior al que se va a empezar a causar y pagar.

- Intereses de obligaciones de Fomento :

Teniendo en cuenta que las obligaciones de fomento implican una relación deudora por parte del acreedor intermediario con el Banco de la República, la cual exige pagos a esta entidad en una fecha determinada e inmodificable y que el

valor de los intereses a cargo de EL DEUDOR es más bajo que el correspondiente a recursos ordinarios, se determina que los intereses de créditos de fomento se causan a la tasa pactada en el pagaré que respalda la deuda (tasa de fomento) y se pagan por parte de EL DEUDOR al acreedor en las fechas estipuladas en el mismo documento.

Queda claro que los créditos o porciones de créditos de fomento que pierdan el redescuento se convierten en cartera ordinaria y por tanto no gozan de este tratamiento.

- Intereses en caso de atraso en los pagos :

En caso de que los flujos de tesorería no sean suficientes por razones temporales para servir el capital y/o los intereses de las acreencias en moneda legal colombiana, EL DEUDOR reconocerá una tasa nominal del DTF + 10 puntos anual sobre el capital para los créditos ordinarios; y para los créditos de fomento una tasa nominal anual igual a la pactada en el documento multiplicada por 1.2 (uno punto dos), liquidada sobre el capital insoluto. Cuando se trate de Corporaciones Financieras, el multiplicador será del 1.3 (uno punto tres). En ningún caso se excederá de los límites legales.

Producido el atraso temporal de que da cuenta este literal, la Auditoría Externa, dentro de los treinta (30) días calen-

dario que sigan a la fecha del atraso, emitirá su concepto sobre las causas que lo originaron. La Junta Concordataria en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha del atraso, propondrá la renegociación del acuerdo o el incumplimiento definitivo del mismo.

B. REGIMEN DE COMPENSACION Y DE INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS A LAS ACREENCIAS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA DIFERENTES A LAS MENORES QUE SE ACOGEN AL TRATAMIENTO ESPECIAL Y HASTA LA FECHA DE TERMINACION DE LA ASAMBLEA CONCORDATARIA.

Los intereses causados y no pagados a la totalidad de las acreencias en moneda legal colombiana desde la cesación en el pago a cada una de ellas y hasta la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria, serán cancelados de la siguiente forma :

1. Forma de Pago :

a. Transferencia Fiduciaria

En forma proporcional al resto de las acreencias en moneda extranjera se transferirá la propiedad en fiducia de los bienes no necesarios para el proceso industrial que se detallan en el Artículo Vigésimo.

Para el cálculo de la cuantía y la proporcionalidad de participación en la fiducia, se observará el procedimiento estable-

cido en el mismo Artículo.

La cuantía de la totalidad de los bienes transferidos en fiducia incluídos aquellos en moneda extranjera, será de \$750.0 millones.

b. Por Tesorería :

La diferencia que resulte insoluta después de aplicar la transferencia fiduciaria será cancelada en un plazo de dos (2) años con amortizaciones por trimestre vencido en los siguientes porcentajes :

Primer Trimestre		20%
Segundo	"	14%
Tercer	"	13%
Cuarto	"	13%
Quinto	"	10%
Sexto	"	10%
Séptimo	"	10%
Octavo	"	10%

El plazo de estas amortizaciones empezará a regir a partir de la fecha de homologación del concordato.

2. Forma de liquidación de los intereses causados y no pagados

existentes a la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria :

Estos intereses incluyen los liquidados a la tasa de interés corriente más los liquidados a la tasa de interés de mora, definidas éstas como sigue :

a. Intereses en obligaciones con recursos propios :

Tasa de interés corriente :

Se causan y liquidan al DTF promedio anual nominal fijado por el Banco de la República para el año de 1964, esto es el 29.49% anual.

Intereses de Mora :

Sobre cuotas de capital vencidas, se causarán al 3% anual para las obligaciones con recursos propios.

b. Intereses en obligaciones de Fomento :

Tasa de Interés Corriente :

Para las obligaciones de fomento se toma como interés nominal anual corriente, el pactado como tal en cada pagaré que respalda la deuda.

Interés de Mora :

Se tomará como interés de mora la diferencia entre el interés corriente y el mismo multiplicado por 1.1 (uno punto uno) como tasa nominal actual liquidada sobre el capital insoluto. Cuando se trate de Corporaciones Financieras, el multiplicador será del 1.2 (uno punto dos).

Lo anterior mientras la obligación conserve su carácter de crédito de fomento, es decir, que conserve su redescuento en el Banco de la República.

Si la mora por parte de EL DEUDOR fue por concepto de capital, dicho valor se considerará como de recursos propios de la respectiva entidad financiera a partir de la fecha de vencimiento y se le dará el tratamiento de intereses corrientes y de mora establecidos para estos casos en el literal a. anterior.

Para el establecimiento de la cuantía de los intereses de mora, los acreedores renuncian expresamente a aplicar cláusula de aceleramiento por cualquier causa en el evento de que esta haya sido acordada en el documento que respalda la deuda original, entendiéndose entonces que estos se aplican a las cuotas de capital vencidas y desde la fecha del vencimiento de cada una de ellas, condición que será aplicada tanto para

acreencias en moneda legal colombiana como para acreencias en moneda extranjera.

3. Compensación a los Acreedores-Proveedores :

A los Acreedores-Proveedores diferentes a los de acreencias menores que se acogen al tratamiento especial y que no se les haya causado intereses, para mantener el principio de la igualdad entre los acreedores, se les reconocerá y pagará una compensación en moneda legal colombiana equivalente a los intereses, desde la cesación en el pago a cada una de ellas y hasta la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria, la cual será cancelada en los mismos términos y condiciones de los numerales 1 y 2 de este literal. Es entendido que esta compensación se causará al momento de cada uno de los pagos efectivos.

ARTICULO DECIMONOVENO : INTERMEDIARIOS FINANCIEROS PARA LA RESOLUCION 33/84 DE LA JUNTA MONETARIA PARA CREDITOS QUE SE ACOGEN A ESTE TRATAMIENTO :

1. Las Entidades Financieras Nacionales con Agencias en el exterior, podrán hacer la intermediación de la Resolución 33/84, por las cuantías de las obligaciones con cada una de dichas Agencias, después de haber ejercitado la opción que se estipula en el Artículo Décimoséptimo, A.10.d. del presente acuerdo.

2. Los Bancos Colombianos con vinculación directa económica de la Banca Extranjera que posee acreencias en este concordato, podrán hacer la intermediación de las acreencias de cada Banco Extranjero vinculado.

El Banco Internacional de Colombia podrá intermediar la operación de las acreencias del Citibank; el Banco del Comercio podrá intermediar la operación de las acreencias del Chase Manhattan Bank; y el Banco Colombo Americano podrá hacer la intermediación del Bank of America. Harán la intermediación respecto de los créditos a favor del Swiss Bank Corporation y del Banco Francés de Comercio Exterior; las Entidades Bancarias Colombianas que dichos acreedores indiquen.

**ARTICULO VIGESIMO : TRANSFERENCIA FIDUCIARIA Y PROMESA DE TRANSFERENCIA FIDUCIARIA.**

A. OBJETO : Atender el pago de parte de los intereses causados y no pagados a la fecha de la Asamblea Concordataria, exceptuadas aquellas acreencias que se acojan a tratamiento especial contempladas en el artículo Décimo Octavo A.1; así como las compensaciones de que trata el Artículo Décimo Octavo, Literal B, Numeral 8.

B. MONTO : EL DEUDOR hará la transferencia fiduciaria y la pro-

mesa de transferencia fiduciaria a FIDUCIARIA COLMENA de los bienes que más adelante se anuncian.

La transferencia fiduciaria se regirá por las siguientes reglas :

1. El valor total de los bienes que se transfieren en fiducia, se dan con el objeto de hacer un pago de \$750.0 millones de pesos a los acreedores en proporción a sus créditos como se indica en el punto D.

2. El valor definitivo de los bienes será determinado de acuerdo al procedimiento que se trae más adelante en el literal C de este artículo y éste servirá para que la sociedad fiduciaria los enajene con base en el mismo.

3. El monto de los bienes enunciados una vez determinados sus valores, según el procedimiento acordado, si excede los \$750.0 millones dará lugar a reducir la fiducia a este valor, mediante la devolución a EL DEUDOR de uno o más inmuebles por el valor del excedente que se podrá cubrir por la sociedad fiduciaria mediante la devolución de derechos proindiviso.

4. Si el valor de los bienes enunciados fuere inferior, EL DEUDOR podrá a su elección, pagar en efectivo la diferencia en un plazo de 3 meses o entregar más bienes en fiducia. En

este último evento el precio de los bienes recibidos se determinará de acuerdo al procedimiento pactado.

5. La transferencia fiduciaria se hará en dos etapas; la primera con los bienes distinguidos en los números 1 a 5 del Literal E del Artículo Vigésimo por valor de \$150.000.000, al momento del perfeccionamiento del Contrato de Fiducia Mercantil de que se trata más adelante; y la segunda con el bien distinguido con el número 6 de la misma relación, el 30 de Enero de 1986 en escritura pública que se otorgará en la Notaría 15 de Medellín, es entendido que dicho bien está integrado por varios inmuebles que en conjunto tienen como cuerpo cierto el área allí mencionada.

Expresamente se deja definido que la segunda etapa de la transferencia fiduciaria, desde el momento de la homologación de este concordato, producirá efectos entre las partes como si se hubiese perfeccionado, pero tendrá desde el punto de vista jurídico el alcance de promesa de contrato. El Contrato de Fiducia Mercantil se celebrará con FIDUCIARIA COLMENA. Su texto será acordado por la Entidad Fiduciaria mencionada y por el representante legal de EL DEUDOR, quien para suscribirlo necesitará previo concepto del Comité de Acreedores con el voto favorable de quienes representen el 75% de los créditos reconocidos y aceptados por la Asamblea Concordataria.

### C. PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DEL PRECIO

1. EL DEUDOR nombra un evaluador y paga sus honorarios.
2. Los Acreedores nombran un evaluador y pagan sus honorarios.
3. Si la diferencia del total de los dos (2) avalúos es inferior a un 10%, estos valores se promedian.

Quando la diferencia entre el total de los dos avalúos supere el 10%, se designará para un tercer avalúo el Comité de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín. Este avalúo será obligatorio para las partes y deberá situarse en el rango comprendido entre los dos (2) primeros avalúos; los honorarios serán atendidos por mitades (50% EL DEUDOR y 50% los acreedores).

### D. PROPORCIONALIDAD

Para determinar el porcentaje que cada acreedor tendrá en la transferencia fiduciaria se calculará el monto total de las acreencias por capital, intereses corrientes y de mora a la fecha de la Asamblea Concordataria. Para este efecto el monto de las acreencias en moneda extranjera se convertirá a pesos colombianos a la tasa de cambio de las respectivas monedas vigente en la fecha de perfeccionar la fiducia.

E. BIENES ENTREGADOS EN FIDUCIA MERCANTIL Y EN PROMESA DE FIDUCIA MERCANTIL.

1. Local y Casas en el municipio de Bello	710	Metros cuadrados
2. Fabricato Colseguros Pisos 5o. 6o. y 7o.	1.615	Metros cuadrados
Local 113	133	Metros cuadrados
Garajes 22, 43, 44, 49 70, 80 y 81	7	Unidades
3. Pasaje Insumar Local 121	59.12	Metros cuadrados
Parqueaderos 538 y 540	2	Unidades
4. Edificio Tempo Oficina 9801	142.18	Metros cuadrados
5. Vehículos MAZDA-626-LX	5	Unidades
6. Planta F-3 (Santa Ana) Area construída	40.011	Metros cuadrados
Area Libre	44.806	Metros cuadrados

F. SUSTITUCION DE GARANTIAS

Los acreedores que tengan garantías constituídas a su favor sobre los bienes objeto de la presente fiducia, se obligan a cancelarlas siempre y cuando se les sustituyan por otras de igual o mejor naturaleza, monto y condiciones. La nueva garantía deberá contar con la

entera satisfacción del correspondiente cancelante. No será exigible la obligación de cancelar, si al momento de hacerlo no se ha constituido la garantía sustitutiva conforme a lo estipulado.

EL DEUDOR se obliga a emplear la diligencia necesaria para lograr la sustitución de garantías.

#### G. FIDUCIA MERCANTIL

Con el objeto de facilitar la administración, enajenación y división del producto de los bienes transferidos según el Artículo Vigésimo los acreedores autorizan para que tales bienes sean traditados a FIDUCIARIA COLMENA, cuyo Representante Legal suscribe el Acta Concordataria en señal de aceptación. Esta facultad para recibir concedida a FIDUCIARIA COLMENA, se desprende de un Contrato de Fiducia Mercantil que se celebrará entre EL DEUDOR y el representante legal de FIDUCIARIA COLMENA según lo establecido en el Numeral 5o. del Literal B. de este Artículo.

#### H. ENAJENACIONES A ACREEDORES

Si uno o varios acreedores, o compañías vinculadas a los mismos, adquiriere a cualquier título, alguno de los bienes entregados en Fiducia Mercantil, el valor del bien adquirido se imputará a los intereses pendientes de pago a la fecha de terminación de la Asamblea Concordataria a favor del acreedor vinculado. Si el valor del bien excediere el valor de estos intereses, el remanente se imputa-

rá al capital de este acreedor sin que la suma aplicada exceda el 50% de lo abonado a intereses. Para conservar el tratamiento equitativo para los demás acreedores, EL DEUDOR les pagará simultáneamente una suma equivalente al exceso pagado al acreedor o acreedores anteriormente mencionados, en la proporcionalidad establecida en el literal D de este artículo.

Para efecto de esta disposición se entenderá vinculadas las entidades que según la ley tengan este carácter y además aquellas que por razón de sus intereses, administración, fines que cumplen y demás circunstancias análogas persigan un fin común.

#### I. DISTRIBUCION Y PAGO

FIDUCIARIA COLMENA, a medida que vaya enajenando los bienes, distribuirá el producto entre los acreedores a prorrata según la proporcionalidad señalada en el punto D.

Para los créditos en moneda extranjera FIDUCIARIA COLMENA y EL DEUDOR solicitarán y efectuarán el giro al exterior que a cada cual corresponda.

#### ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. FONDO PARA COMPRA DE EQUIPO.

Se creará un Fondo acumulativo cuya destinación específica es la compra y puesta en marcha de maquinaria y equipo para modernizaciones y complementaciones de las instalaciones industriales de EL DEU-

DOR, con una inversión anual equivalente a US\$ 3.0 millones.

Para la utilización de los dineros de dicho Fondo se seguirá el trámite que contemplen las políticas de EL DEUDOR al respecto. Es función de la Auditoría Externa certificar la destinación específica del Fondo.

Para inversiones por cuantías superiores a los US\$ 3.0 millones anuales, se requerirá que la Junta Concordataria haya tenido en consideración un proyecto de inversión debidamente justificado y que decida con el quórum y mayoría definidos en el Artículo Quinto (Literal B-7).

Se entiende que los US\$ 3.0 millones serán por ejercicio anual a partir de 1985.

La Junta Concordataria sólo podrá darle una destinación diferente al Fondo para compra de equipo en caso de incumplimiento de las cláusulas económicas de este acuerdo concordatario.

Las disponibilidades que tenga este Fondo se colocarán bajo las mismas normas de los excesos de tesorería, contemplados en el Artículo Vigésimosegundo del presente acuerdo.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. EXCESOS DE TESORERIA.

Los excesos de tesorería que EL DEUDOR deba invertir en Entidades Financieras Nacionales, con el objeto de maximizar el rendimiento financiero de sus recursos, serán colocados en las entidades financieras colombianas que participan de este acuerdo y en aquellas entidades financieras que durante la tramitación del concordato convirtieron en acciones sus acreencias. Los excesos se colocarán en proporción a los créditos que cada una de ellas posea por capital con respecto del total de acreencias de entidades financieras colombianas en este concordato. Para este cálculo se sumará al total de las acreencias el monto de la cantidad convertida en acciones por los acreedores financieros.

Para las entidades financieras que participan en el acuerdo, se considerarán para efectos de este Artículo, a más de sus propias acreencias, aquella cantidad en pesos equivalente al total de moneda extranjera cuyo pago asuma en desarrollo de la Resolución 33/84. La conversión se hará a la tasa utilizada para la liquidación provisional de los títulos canjeables por certificados de cambio. Así mismo se tendrá en cuenta el monto de las acreencias convertidas en acciones, por entidades financieras colombianas, durante la tramitación del concordato.

Cada entidad se obliga a pagar a EL DEUDOR como tasa de rendimiento en estos depósitos, la tasa máxima vigente para sus captaciones.

La Junta Concordataria podrá establecer excepciones a lo anterior,

de acuerdo a lo establecido en el Artículo Quinto, B-5, de este acuerdo. En ningún caso podrán establecerse excepciones cuya causa se origine en la tasa de rendimiento de los depósitos, siempre y cuando esta tasa cumpla lo previsto en el inciso anterior de este Artículo.

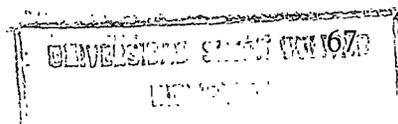
Parágrafo :

EL DEUDOR no estará obligado a colocar excesos de tesorería en una entidad financiera, por un valor superior al monto de su correspondiente acreencia o al monto de la cantidad convertida en acciones durante la tramitación del concordato.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO : CESION

Es entendido que los acreedores podrán ceder sus derechos notificando por escrito a EL DEUDOR. En tal caso para que la cesión produzca efectos frente a EL DEUDOR y los demás acreedores, el cedente deberá obtener del cesionario la aceptación expresa de las obligaciones a su cargo derivadas de este concordato.

Fabricato. Acuerdo Concordatario.



ANEXO # 1

=====

ACREEDORES QUE APARECEN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN LA CONTABILIDAD DE EL DEUDOR, PERO NO SE PRESENTARON O HABIENDOLO HECHO FUERON RECHAZADOS POR EXTEMPORANEOS O POR NO SER IDONEA LA PRUEBA.

A) NO SE PRESENTARON ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.	\$11.813.431.65
B) SE PRESENTARON ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PERO FUERON RECHAZADOS POR EXTEMPORANEOS.	\$ 2.020.413.45
C) SE PRESENTARON ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PERO FUERON RECHAZADOS POR FALTA DE PRUEBA IDONEA.	\$38.947.068.74
	<hr/>
GRAN TOTAL	\$52.780.913.84
	=====

NOTA : LOS INTERESES NO FUERON CALIFICADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y NO SE HAN TENIDO EN CUENTA EN ESTE ANEXO POR CUANTO SU CANCELACION ESTA CONTEMPLADA ESPECIFICAMENTE EN EL ACUERDO CONCORDATARIO.

A) NO SE PRESENTARON ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

VR. CAPITAL SE-  
GUN FABRICATO

COMPAÑIAS DE SEGUROS  
=====

SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	1.278.508.80
ASEGURADORA DE FIANZAS (CONFIANZA)	20.235.00
CIA. DE SEG. GRALES. ANTIOQUIA	9.526.00

PARCIAL	1.308.269.80
---------	--------------

PROVEEDORES  
=====

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	4.809.907.00
POLYMER S.A.	806.392.81
INDUSTRIAL DE TRANSPORTES	733.642.28
TRANSPORTES ABEL AGUDELO	551.835.22
O.P. GRAFICAS LTD.	405.640.00
REVISTA CARRUSEL	262.310.00
TANATEX	191.475.00
TRANSPORTES E. CUARTAS	188.225.00
PUBLIGUIAS	168.200.00
ANDAR	162.192.00
REPROLASER	133.228.00
INCONTEC	100.000.00
ASEO Y MANTENIMIENTO ATEMPI	98.808.00
REVISTA SEMANA	79.200.00
ADUANAUTO	76.974.75
ASOCIACION NAL. DE ANUNCIANTES	75.000.00
MOLYTEC	67.888.00
MAGAZIN AL DIA	61.200.00
JIRO LTD.	59.761.55
GRAFICAS PROCELA	59.489.00
FABR. DE VELADORAS SAN CAYETANO	59.466.00
COMPLEMENTO LTD.	53.775.00
ALMACEN EL TIO	53.775.00
DIVISA	52.982.20
ULTRAQUIMICOS	52.900.00
INCOLDA	50.000.00
LIGA ANTIOQUEÑA DE VOLEIBOL	50.000.00
ALMACEN SURTIDOR	39.800.00
S.K.F.	37.340.62
A. FACCINI Y CIA.	37.100.00

VR. CAPITAL SE-  
GUN FABRICATO

---

PEDRO JAVIER RESTREPO	36.500.00
JAIRO GIL GALLEG0	34.368.00
TIPOGRAFIA STA. FE	34.000.00
TEJICONDOR	33.072.00
FERRETERIA FERRO INDUSTRIAL	32.420.00
REPRESENTACION FLOREZ LOPEZ	28.978.00
INDUSTRIAL DE TEJIDOS	28.632.00
INDUSTRIAS ROCA	26.765.00
MARLLANTAS	25.738.00
DARIO OSPINA HOYOS	25.376.40
FUND. PARA LA INVESTIGACION Y LA CULTURA	25.000.00
PAPELERIA ORIENTAL	23.872.20
SINSERCOL	23.750.00
PROSISTEMAS	21.200.00
ANTIOQUEÑA DE RODAMIENTOS	20.609.20
EXPORT-TRANSPORTES INTERNACION	20.573.00
SUMINISTROS MEDELLIN	20.125.00
LIGA DE BEISBOL DE ANTIOQUIA	20.000.00
FERRETERIA MACO	18.240.00
GOMAKRAFT DE COLOMBIA	17.172.00
TEJIDOS UNICA	16.000.00
RODACARGA	15.975.13
HOGAR JUDITH JARAMILLO	15.246.00
RADIO OLIMPICA	15.120.00
CYNTHIA OLDHAM	14.550.00
FUMIGAX	14.369.76
FEDESARROLLO	14.000.00
METALICAS FERBO	13.668.70
LOS VELEZ	12.636.00
IMPOROD	12.139.00
DISTRIBUIDORA PEGATEX	12.075.00
PAR FRENOS	11.830.00
MAFRICCION	10.684.80
SERVIELECT	10.222.65
SERVICARTER DE COLOMBIA	12.204.00
OLIVETTI	9.832.50
TARTAN LTD.	8.575.00
RAFAEL VANEGAS	8.265.00
PELAEZ V. LTD.	7.916.00
NELLY CORREA	7.754.00
ALMACEN SUSPENSIONES	7.200.00
EXPENDIO DE CARNES FABRICATO	7.050.00
TIPOGRAFIA DUGOM	6.739.00
EQUIPOS Y BOMBAS	6.727.00
ALMACEN EFE ARANGO	6.650.00

VR. CAPITAL SE-  
GUN FABRICATO

HERRATEC	6.620.00
LECOMEX	6.301.00
FERNANDO PEREIRA Y CIA.	6.250.00
INDUSTRIAS U.P. LTD.	5.984.88
IMPRESIONES GRAFICAS	5.610.60
ALMACEN UNIVERSAL	5.250.00
INVATEX	5.231.10
OPTICA STA. LUCIA	5.194.00
INST. DE DERECHO TRIBUTARIO	4.800.00
LAB. CLINICO COLOMBIANO	4.750.00
RENO MOBIL	4.635.00
ALMACEN AUTOLUJOS	4.522.50
JOYERIA PARIS	4.500.00
MADERAS Y TABLILLAS	4.320.00
G.T.E.	4.028.00
CECILIA RAMIREZ	3.700.00
BATERIAS TUDOR	3.633.00
JAIME SALDARRIAGA F.	3.348.00
A. JOTA Y CIA.	3.294.00
INDUSTRIAS SURTIDOR	3.180.00
EDIFICIO FABRICATO PROP. HORIZ.	3.000.00
PAPELERIA SUCRE	2.850.00
FERRETERIA FALLO	2.792.00
FABRICA DE CAFE MADRID	2.610.00
OPTICA STA. ELENA	2.438.00
ESTACION DE SERVICIO ESSO (POBLADO)	2.402.00
EDUARDO URIBE	2.391.00
EDGAR ZAPATA PALAU	2.380.00
INDUFOTO	1.920.00
ALMACENES EL CICLISTA	1.830.00
SERIAUTO	1.650.00
RESTAURANTE SALVATORE	1.600.00
CARIBE MOTOR	1.583.00
RECT. SAMUEL DE J. GONZALEZ	1.526.00
AUTOTAPIZADOS FARR	1.500.00
AUTOTAPIZACION LTD.	1.170.00
COOPANTEX	1.160.00
JOSE IVAN GARCES	1.000.00
ACCEQUIP	520.00
VULCANIZADORA EL TIGRE	490.00
ALMACEN LACAS	470.00
VIDRIOS DURAL	400.00
PARCIAL	10.505.161.85
SUBTOTAL GRUPO A	11.813.431.65

B) SE PRESENTARON ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PERO FUERON RECHIAZADOS POR EXTEMPORANEOS.

PROVEEDORES	VR. CAPITAL SE- GUN FABRICATO
ANILINAS COLOMBIANAS	420.325.00
CONQUIMICA	293.940.00
ERICSON DE COLOMBIA S.A.	265.000.00
SUPRAPAR LTDA.	243.675.00
INDUSTRIAS EMU LTDA.	179.325.00
RODOLFO SCHMID Y CIA.	115.931.25
PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICAN	110.528.00
SERVI DIESEL LTDA.	96.838.00
RETENEDORES INDUSTRIALES	62.704.30
DISTRIBUIDORA TOLUJAN S.A.	60.880.50
TODO ELECTRICO AUTOMOTRIZ	53.899.00
INVERSIONES AJOVECO LTDA.	36.110.00
DISTRIBUIR LTDA.	29.400.00
BERPRODADOS	16.600.00
MARGARITA MARIA GOMEZ	14.550.00
EMPLESEG LTDA.	13.000.00
EQUIPOS Y CONTROLES INDUST.LTD.	5.957.40
FERRETERIA CONCORDIA S.A.	1.750.00
	-----
SUBTOTAL GRUPO B	2.020.413.45

C) RECHAZADOS POR FALTA DE PRUEBA IDONEA.

ENTIDADES FINANCIERAS	VR. CAPITAL SE- GUN FABRICATO
<hr/>	
CORP. FINANC. DEL NORTE	22.630.790.00
BCO. REAL DE COLOMBIA	3.633.350.00
BCO. DE COLOMBIA	706.993.24
BCO. DE OCCIDENTE	155.570.29
EDWARD KLUSTERS	922.614.22
	<hr/>
PARCIAL	28.049.317.75
<hr/>	
PROVEEDORES	
<hr/>	
SONOC. COLOMBIANA	2.464.874.00
IMP. CHEMICAL INDS. PLC	2.375.176.44
COOPETRAN	1.886.143.00
SANDOZ S.A.	1.866.748.42
HILOS CADENA	1.094.059.34
CALCOMANIAS DE ANTIOQUIA	248.795.57
MOLDEPLAST	157.504.46
CENTRAL DE MANGUERAS LTDA.	137.823.76
RODAMIENTOS C.J.R.	116.348.60
FERRETERIA METRO	78.393.43
METALICAS MEDELLIN	66.780.00
COMTECO LTDA.	58.342.40
JAIME RESTREPO DECORACIONES	54.090.00
JAIME OSSA DUQUE FUNDITEX	53.723.40
LOS RESTREPOS	43.288.20
OPTICA SUPREMA AVENIDA	39.330.00
VIAJES TURANDINA	38.271.00
CENTRO OCULAR	32.670.00
RESORTES GAHUR	30.405.57
IMAGEN GRAFICA	19.500.00
ELECTRO PRECISION LTDA.	15.324.80
TUERCAS Y TORNILLOS S.A.	11.169.60
SECAR LTDA.	7.069.00
CARMELINA CEBALLOS	1.420.00
	<hr/>
PARCIAL	10.897.750.99
SUBTOTAL GRUPO C	36.947.068.74
GRAN TOTAL	52.780.913.84
=====	=====

Anexo No. 2  
FABRICATO S.A.

PROYECCION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS 1984 - 1996.

Estas proyecciones fueron elaboradas con las siguientes bases :

Las cifras de 1984 se ajustaron al real y se estimó como fecha de la Asamblea Concordataria el 31 de julio de 1985.

1. VENTAS

A. Ventas Netas Nacionales

Para 1984 se ajustaron al real del año. De ahí en adelante se conservan los valores que se tenían anteriormente.

Ventas Exportación

Para 1984 se ajustaron al real del año exportado por Fabricato, tanto directamente como a través de CINSA. Para los demás años se conservó el estimado anterior de US\$10.0 millones.

2. COSTOS VARIABLES DE PRODUCCIÓN

Se estimó alcanzar un costo variable de producción sin incluir en él los Costos Financieros Variables del 58.0%.

Es importante anotar que para conseguir las ventas y el margen de contribución debe continuar la política de no importación de textiles y el control estricto al contrabando.

3. GASTOS FIJOS DE PRODUCCION Y GASTOS DE DIRECCION Y VENTAS

A. Mano de Obra

De 1985 en adelante se incrementa al 20% anual.

B. Otros

Se consideró un aumento del 20% anual.

C. Propaganda y Promoción

Se presupuestó el 1% de las Ventas Netas Nacionales.

4. UTILIZACION DE LA PLANTA

Se estimó la utilización de la planta en un 95%.

5. DEVALUACION

Se consideró una devaluación del 50% anual para 1985 y del 25% para los años siguientes.

6. INFLACION

Se consideró una inflación del 20% anual.

7. CAPITALIZACION

No se consideró ninguna capitalización adicional.

8. VENTA DE ACTIVOS E INVERSIONES

No se consideraron dentro de la proyección venta de Activos e Inversiones, únicamente la dación en pago.

9. CARTERA

Se consideraron 110 días de las ventas netas promedias del segundo semestre.

10. INVENTARIOS

Se consideraron inventarios totales de 130 días del costo de producción.

11. INVERSIONES

Se consideraron inversiones en maquinaria y equipo por valor de US\$3.0 millones a la tasa de cambio promedio del año para cada año a partir de 1985.

12. DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA

A. Se refinanciaron por Resolución 33 US\$24.287.117 millones al prime + 2.0 anual (12.0%) 1/

1/ Se calculó la refinanciación de los US\$24.287.117 millones por Resolución 33 con una devaluación del 50% anual para 1985 y 25% de ahí en adelante.

Se usó como Tasa DTF 29.7% anual.

B. Se refinanciaron US\$2.669.711 1/ de Otto Wolf en moneda extranjera a 12 años con 3 años de gracia. El 94% se

paga en 6 años a partir del cuarto año y el 6% restante en 3 cuotas iguales, año vencido. La tasa de interés promedio es del 11.24% anual.

- C. Se supuso una tasa de cambio en las monedas europeas sin variación con el dólar de Estados Unidos y una devaluación del peso Colombiano con respecto al dólar del 50% para 1985 y del 25% de ahí en adelante.

#### 13. DEUDA EN MONEDA NACIONAL

Se amortiza el 94% en 6 años a partir de 1988 y el 6% restante se paga en 3 cuotas iguales, de 1994 a 1996.

#### 14. CREDITOS CON PROVEEDORES

De la deuda de 543.2 millones se amortizan \$97.6 millones de créditos menores de \$10.0 millones, el 50% en octubre 31 de 1985 y el 50% en enero de 1986. El resto se paga en la misma forma de las entidades de crédito en moneda nacional. No hay nuevos créditos de proveedores.

#### 15. BASES DEL ACUERDO

- A. Intereses corrientes y de mora, causados y no pagados a las acreencias en moneda extranjera y en moneda Colombiana diferentes a las menores que se acogen al tratamiento especial y hasta la fecha de la terminación de la asamblea concordataria (para efecto de la proyección 31 de julio de 1985).

---

1/ Tipos de Cambio : Marco Alemán 3.05 DM/1 US\$  
Franco Suizo 2.55 SsF/1 US\$

Entidades de crédito Moneda Nacional (S Col)	1436.2 millones
Entidades de crédito Moneda Extranjera (US\$)	10.531 millones
Proveedores-Acreedores (\$ Col.)	310.4 millones

B. Intereses corrientes posteriores a la fecha de la Asamblea Concordataria.

1. Moneda Nacional

Entidades de Crédito y Particulares

Se usaron las siguientes tasas promedias.

1985	29.75%	1991	30.62%
1986	30.71%	1992	29.19%
1987	31.56%	1993	27.50%
1988	31.71%	1994	27.50%
1989	31.52%	1995	27.50%
1990	31.21%	1996	27.50%

que corresponden al DTF+3 para los recursos propios de entidades financieras y particulares.

Acreedores y Proveedores

Tasa DTF + 3.

2. Moneda Extranjera

Ver punto 12 anterior.

C. Aval Banca Extranjera

Se calculó el costo de la garantía en el 1.5% anual sobre saldo de la diferencia acumulada, liquidado trimestralmente (suje- to al tope del 50%).

D. Obligaciones con Acreedores-Proveedores menores de \$10.0 millones.

Se cancelan \$97.6 millones de capital a los tres (3) y a los seis (6) meses de la Asamblea Concordataria.

E. Pago de los intereses anteriores

Se entregan en fiducia bienes inmuebles por valor de \$750.0 millones, incluyendo en la proyección el negocio con Almacafé de las bodegas de F-3. Los intereses anteriores se pagarán de acuerdo con el siguiente cálculo. (Valores aproximados).

Capital (Millones) - Deuda Concordataria.

Banca Nacional	2.573.7
Banca Extranjera (US\$)	28.028
Acreedores y Proveedores	445.6 (Mayores de \$10.0 millones)
	97.6 (Menores de \$10.9 millones)

Intereses corrientes y de mora anteriores a mayo 31 de 1985.

	<u>Acum.mayo</u>	<u>Junio-Julio</u>	<u>Total</u>
Banca Nacional	1296.8	139.4	1.436.2
Banca Extranjera (US\$)	9.971	0.56	10.531
Acreedores y Proveedores	286.3	24.1	<u>310.4</u>
Total			3.300.8

Transferencia Fiduciaria

Intereses Banco Cafetero 150.0 millones

Abono a capital 75.0 millones

Los \$750 millones se aplican así :

Banco Cafetero - Intereses 150.0 millones

Banco Cafetero - Capital 75.0

Acreedores - Intereses 525.0

Proporción de la dación en pago

	<u>Capital + Intereses</u>	<u>%</u>
Banca Nacional	4009.9	38.3
Banca extranjera	5690.5	54.4
Proveedores y Acreedores	756.0	7.3

CALCULO DEL PAGO COMO SI NO EXISTIERA EL NEGOCIO DEL BANCO CAFETERO.

	<u>Dación en pago</u>	<u>Cuotas en efectivo</u>	<u>Total</u>
Banca Nacional sin Bco. Cafetero	257.2	1029.0	1286.2
Banco Cafetero	30.0	120.0	150.0
Banca Extranjera (US \$)	2765	7766	10.531
Acreedores y Proveedores	54.8	255.6	310.4
TOTAL	750.0	2550.7	3300.7

CALCULO DEL PAGO CON EL NEGOCIO DEL BANCO CAFETERO

	<u>Dación en pago 1/</u>	<u>Cuotas en efect.</u>	<u>Pago efec. para com- pensación pago</u>	<u>Total</u>
Banca Nal. sin Bco. Cafetero	201.1	1029.0	56.1	1286.2
Banco Cafetero	150.0	-	-	150.0
Banca Extranjera US\$	1.935	7.766	0.830	10.531
Acreedores y Proveedores	38.3	255.6	16.5	310.4
TOTAL EN \$ 2/	675.0	2430.7	195.1	3300.7

1/ (750 - 225 al Banco Cafetero)

2/ Tasa de Cambio a \$147.58.

CALCULO DE LAS CUOTAS A PAGAR.

	Tasa de Cambio <u>1/</u>	Cuota Banca Extran.	Cuota Banca nal. ac-prov.	Cuota Adición.	Total
20% Octubre 31/85	161.12	1.553	256.9	195.1	702.1
14% Enero 31/85	171.05	1.086	179.8	-	368.8
13% Abril 30/85	184.04	1.010	167.0	-	352.9
13% Julio 31/86	194.59	1.010	167.0	-	363.5
10% Octubre 31/86	205.74	0.777	128.5	-	288.4
10% Enero 31/87	217.54	0.777	128.5	-	297.5
10% Abril 30/87	230.0	0.777	128.5	-	307.2
10% Julio 31/87	243.17	0.777	128.5	-	317.4

G. Intereses nuevas deudas.

Se calcularon al DTF + 3.

H. Rendimiento de fondos disponibles.

Se estimó en el 28% anual.

1/ Devaluación 1985, 50% y 1986 en adelante 25%.

## ANEXO No. 3

### INDICES FINANCIEROS

Los siguientes son los índices financieros que servirán de base para los informes de la Auditoría Externa, según el Artículo Décimo del presente Acuerdo Concordatario :

#### 1. Utilidad Bruta :

A partir del 31 de diciembre de 1985, el costo de ventas, bajo el sistema de absorción, no podrá ser superior al setenta y dos por ciento (72%) de las ventas netas. A partir de esta misma fecha, la utilidad en operaciones (después de depreciación), no podrá ser inferior al veintidós por ciento (22%) de las ventas netas totales.

#### 2. Utilidad Neta :

A partir del 31 de diciembre de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1988, la utilidad neta no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de las ventas netas, durante 1989 6%, y de 1990 en adelante no podrá ser inferior al 7%.

#### 3. Rotación de Inventarios :

A partir del 31 de diciembre de 1985, la rotación de inventarios no podrá ser superior de ciento cuarenta (140) días.

#### 4. Rotación de Cartera :

A partir del 31 de diciembre de 1985, la rotación de cartera no podrá ser superior a ciento diez (110) días. Para efectos de este ín-

dice se incluyen las siguientes cuentas :

- Deudores por mercancías.
- Compañías filiales y subsidiarias (por concepto de mercancías).

5. Razón Corriente de Liquidez :

La deudora mantendrá una relación de activos corrientes a pasivos corrientes de 1.5 como mínimo.

6. Índice de Endeudamiento :

La deudora no permitirá que la razón calculada por el total de pasivos dividida por el patrimonio tangible, exceda de tres punto cinco (3.5) al finalizar 1.986; y de tres (3) durante el resto de la vigencia del presente Acuerdo.

Para efectos del cálculo se incluyen todos los pasivos de la empresa, excepto la provisión para pensiones de jubilación, impuestos diferidos, y provisiones para cesantías a largo plazo.

Para calcular el patrimonio tangible, se excluirá la revaluación de activos fijos.

7. Índice de Flujo de Caja :

La deudora mantendrá un índice mínimo de 1.5 a 1.0 durante la vigencia del Concordato.

Dicho índice se define de la siguiente forma :

Utilidad neta después de impuestos y después de ingresos y egresos extraordinarios; más el incremento (o menos la disminución) en las provisiones a largo plazo de cesantías y pensiones de jubilación;

menos los ingresos extraordinarios; más los egresos extraordinarios; más el gasto por depreciación; dividido por la porción corriente de la deuda a largo plazo más los intereses y comisiones.

ANEXO No. 4

Relación de Bienes para la Contragarantía de EL DEUDOR a la Banca Extranjera

A. Bienes de la Represa y la Reforestación "La García" :

1. Hipoteca en Primer Grado sobre los siguientes bienes, con su correspondiente título de adquisición :

Escritura Número	Fecha	Notaría	Folio Matrícula
890	29 03 79	10a. Med.	001-046885
892	11 05 79	10a. Med.	001-0202064
892	11 05 79	10a. Med.	001-0204007
35	19 01 79	10a. Med.	001-0141362
8009	28 12 57	4a. Med.	001-0277913
5493	27 08 59	3a. Med.	001-0277910
5493	27 08 59	3a. Med.	001-0277911
5493	27 08 59	3a. Med.	001-0277912

Area aproximada para hipoteca en Primer Grado : 985.420 Metros cuadrados.

2. Hipoteca y Prenda en Segundo Grado sobre los siguientes bienes :

a. Inmuebles con su correspondiente título de adquisición :

Escritura Número	Fecha	Notaría	Folio Matrícula
3650	23 10 46	2a. Med.	001-050589
1892	23 03 49	1a. Med.	001-0150590
1970	06 04 46	1a. Med.	001-0150591

2739	23 09 42	2a. Med.	001-0150592
2739	23 09 42	2a. Med.	001-0150593
4487	01 11 44	1a. Med.	001-0082144
2739	23 09 42	2a. Med.	001-0149783

Area aproximada para Hipoteca en Segundo Grado : 2.455.536 Metros cuadrados.

b. Equipo Maquinaria e Instalaciones de la Central Hidroeléctrica "La García" :

- Tubería de Presión
- Equipo Hidráulico
- Equipo Eléctrico
- Equipo Generador
- Transformadores
- Equipo de trabajo instalado en la casa de fuerza
- Líneas de transmisión
- Subestación
- Generación
- Equipos adicionales que se utilizan en la Represa.

3. Prenda sin tenencia sobre las Plantaciones de la Reforestación en "La García", las cuales ocupan un área aproximada de 330.1 hectáreas.

B. Terrenos y Edificios de la Planta Fría localizada en el Municipio de Bello (Antioquia) :

Hipoteca Abierta Conjunta (en Primer Grado) en la siguiente proporción : 60% para la Banca Extranjera; y 40% para las Corporaciones Financiera Nacional, Colombiana, Valle, Norte y Caldas, sobre los siguientes bienes, con su correspondiente título de adquisición :

Escritura Número	Fecha	Notaría	Folio Matrícula
5576	27 10 49	1a. Med.	001-0079006
850	28 04 38	4a. Med.	001-092896
1946	19 05 49	3a. Med.	001-099296
3447	28 08 44	1a. Med.	001-0099299
3916	22 09 44	1a. Med.	001-099330
3918	23 09 44	1a. Med.	001-099427
2137	23 09 37	4a. Med.	001- 099445
3779	13 09 50	2a. Med.	001-0099684
2444	25 08 47	2a. Med.	001-0099685
3680	07 09 50	2a. Med.	001-0099686
1744	03 05 49	3a. Med.	001-0099687
4505	17 12 48	2a. Med.	001-0099688
3962	13 12 51	2a. Med.	001-0099689
3660	03 03 42	2a. Med.	001-0099690
3180	13 09 50	2a. Med.	001-0099691
1619	20 05 20	3a. Med.	001-0099692
1943	25 03 20	3a. Med.	001-0099693
1716	14 12 33	3a. Med.	001-0099694
1922	21 11 34	4a. Med.	001-0099695
1922	21 11 34	4a. Med.	001-0099696
2940	09 11 40	1a. Med.	001-0210195
2940	09 11 40	1a. Med.	001-0210196

Area libre : 30.598 Metros Cuadrados.

Edificaciones :

Area construida oficinas 8.510

Area construída bodegas

y Area de producción 145.990

Area aproximada : 185.098 Metros Cuadrados.

- C. Pignoración de Acciones de ENKA DE COLOMBIA S.A., de propiedad de EL DEUDOR, correspondientes a los siguientes títulos y núme-

Escritura Número	Fecha	Notaría	Folio Matrícula
5576	27 10 49	1a. Med.	001-0079006
850	28 04 38	4a. Med.	001-092896
1946	19 05 49	3a. Med.	001-099296
3447	28 08 44	1a. Med.	001-0099299
3916	22 09 44	1a. Med.	001-099330
3918	23 09 44	1a. Med.	001-099427
2137	23 09 37	4a. Med.	001- 099445
3779	13 09 50	2a. Med.	001-0099684
2444	25 08 47	2a. Med.	001-0099685
3680	07 09 50	2a. Med.	001-0099686
1744	03 05 49	3a. Med.	001-0099687
4505	17 12 48	2a. Med.	001-0099688
3962	13 12 51	2a. Med.	001-0099689
3660	03 03 42	2a. Med.	001-0099690
3180	13 09 50	2a. Med.	001-0099691
1619	20 05 20	3a. Med.	001-0099692
1943	25 03 20	3a. Med.	001-0099693
1716	14 12 33	3a. Med.	001-0099694
1922	21 11 34	4a. Med.	001-0099695
1922	21 11 34	4a. Med.	001-0099696
2940	09 11 40	1a. Med.	001-0210195
2940	09 11 40	1a. Med.	001-0210196

Area libre : 30.598 Metros Cuadrados.

Edificaciones :

Area construida oficinas 8.510

Area construida bodegas  
y Area de producción 145.990

Area aproximada : 185.098 Metros Cuadrados.

- C. Pignoración de Acciones de ENKA DE COLOMBIA S.A., de propiedad de EL DEUDOR, correspondientes a los siguientes títulos y núme-

ros de acciones :

Título Número	Número Acciones
0220	1.929.031
0172	391.124
0065 (parte)	400.240
Total Acciones	2.720.395

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON PROVEEDORES  
(DE 0 A \$1.000.000.00)

NOMBRE	VALOR APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHAZADO POR EXTEMPORANEIDAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICATION	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERESES AL 12.04.83
Polymer S.A. *					807.235.38	807.235.38	
Caracol Radio y T.V. *					863.354.50	863.354.50	
Industrial Transportes					733.642.28	733.642.28	
El Colombiano y Revista Ventana *	784.386.00			784.386.00	784.386.00	784.386.00	
Terpel Antioquia Ltda.	745.676.97			745.676.97	745.676.97	745.676.97	
Carvajal S.A. *					607.372.00		607.372.00
Avianca	700.509.42			700.509.42	698.057.17	678.081.10	19.976.07
Anilinas Colombianas			523.172.81	523.172.81	523.172.81	420.325.00	102.847.81
Nopco Colombiana S.A.	569.474.75			569.474.75	569.474.75	569.474.75	
Tecnoquímicas Ltda.	557.581.46			557.581.46	557.581.63	557.581.63	
Transportes Abel Agudelo*					551.835.22	551.835.22	
Holanda Colombia *					412.131.00		412.131.00
Aduanexport Ltda.	405.595.48			405.595.48	459.277.48	459.277.48	
O.P. Gráficas Ltda. *					405.640.00	405.640.00	
Excedentes Coltejer	230.416.44			230.416.44	333.600.00	333.600.00	
Empaquetaduras y Empaques	379.856.02			379.856.02	379.958.55	379.958.55	
Librería Católica	332.810.85			332.810.85	332.810.85	332.810.85	
Silicatos y Productos Agrícolas	320.990.00			320.990.00	320.990.00	320.990.00	
Tejicóndor *					374.785.00	33.072.00	341.714.00
El Pueblo	371.618.00			371.618.00	371.618.00	371.618.00	
Calcomanías de Antioquia*					240.514.88	240.514.88	

## Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-2-

NOMBRE	VALOR APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHAZADO POR EXTEMPORANEIDAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICATO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERESES AL 12.04.83
Cinsa					271.823.22	271.823.22	
Conquímica			293.940.00	293.940.00	293.940.00	293.940.00	
Cía.Ericson de Colombia			265.000.00	265.000.00	265.000.00	265.000.00	
Ferretería Electra S.A.	295.656.48			295.656.48	299.646.48	297.925.04	1.721.44
Luque y Cía.	210.046.10			210.046.10	208.217.85	208.217.85	
Suprapak			251.370.00	251.370.00	243.675.00	243.675.00	
Transgranel Ltda.	219.600.00			219.600.00	219.600.00	219.600.00	
Almabic	1.172.053.66			1.172.053.66	778.001.88		
Revista Carrusel *					262.310.00	262.310.00	
Admitec	161.041.00			161.041.00	161.041.00	161.041.00	
Almacén Eléctrico P y M.	135.742.00			135.742.00	135.742.00	50.140.00	85.602.00
Andar *					162.192.00	162.192.00	
Rodamientos C.J.R.	59.667.40	116.348.60		176.016.00	176.016.00	176.016.00	
Central de Mangueras		155.083.96		155.083.96	137.823.76	137.823.76	
Coldeplast		157.504.46		157.504.46	167.676.11	157.504.46	10.171.65
Divesa *					127.083.00		127.083.00
Electricidad Técnica Industrial	102.210.00			102.210.00	102.210.00	100.700.00	1.510.00
Walter Gilchist	196.594.80			196.594.80	196.594.80	196.594.80	
Industrias Philips *					144.031.14		144.031.14
Industrias Emu			227.742.75		179.325.00	179.325.00	
Juan J. Yacamán	195.782.70			195.782.70	195.782.70	195.782.70	
Product.Quím.Panamericanos			188.788.00	188.788.00	112.864.00	110.528.00	2.336.00
Rodolfo Smith			115.931.25	115.931.25	115.931.25	115.931.25	
Tanatex *					191.475.00	191.475.00	
Transportes E.Cuartas *					188.225.00	188.225.00	
Fabrica Nal.de Resortes	129.478.47			129.478.47	129.478.47	129.478.47	
Editorial Colina	198.950.00			198.950.00	198.950.00	198.950.00	
La Patria *	132.600.00			132.600.00	132.600.00	132.600.00	
Publiguías *					168.200.00	168.200.00	

## Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-3-

NOMBRE	VALOR APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHAZADO POR EXTEMPORANEIDAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICATION	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERESES AL 12.04.83
R.T.I. Televisión	473.294.00			473.294.00	154.220.00	154.220.00	
Incontec *					100.000.00	100.000.00	
Repro laser *					133.228.00	133.228.00	
Aseo y Mantenim. Atempí					98.808.00	98.808.00	
Frutec *	107.908.00				93.810.00	93.810.00	
Servidiesel			96.838.00	96.838.00	96.838.00	96.838.00	
Ferretería Metro		78.893.43		78.893.78	78.893.78	78.893.78	
Gases Ind. de Colombia	99.029.23			99.029.23	79.519.63	79.519.63	
Plastiquímica *					79.429.00		79.429.00
Textiles Balalaika *					77.242.63		77.242.63
Asociac. Nal. Anunciantes *					75.000.00	75.000.00	
Hergas Ltda.	76.165.00			76.165.00	76.165.00	76.165.00	
Aduanauto *					76.974.75	76.974.75	
Revista Semana *					79.200.00	79.200.00	
Radio Capital	213.892.00			213.892.00	76.000.00	76.000.00	
Confecciones Colombia *					69.084.00	69.084.00	
Metálicas Medellín		66.780.00		66.780.00	66.780.00	66.780.00	
Molytec *					67.888.00	67.888.00	
Optica Oficial *					69.300.00	69.300.00	
Rodulfo Castrillón	69.600.00			69.600.00	69.600.00	69.600.00	
Retenedores Industriales			72.551.70	72.551.70	62.704.30	62.704.30	
El Mundo	69.090.00			69.090.00	69.090.00	69.090.00	
Magazín Al Día *					61.200.00	61.200.00	
Comteco		58.342.40		58.342.40	58.342.40	58.342.40	
Complemento Ltda. *					53.175.00	53.175.00	
Gráficas Procela *					59.489.00	59.489.00	
Ind. Metál. Sudamericanas *					52.646.00	52.646.00	
Ind. Metalmecánica Antioqueña	56.124.88			56.124.88	56.124.88	56.124.88	
Laboratorios Ltda.	59.568.30			59.568.30	59.568.30	59.568.30	

## Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-4-

NOBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Jaime Ossa D. "Funditec"		53.723.40		53.723.40	53.723.40	53.723.40	
Paños Vicuña Sintéticos Ltda. *	50.571.54			50.571.54	54.940.91	50.571.54	4.369.37
Ultraquímicos *					55.437.30		55.437.30
Divisa *					52.900.00	52.900.00	
Incolda *					52.982.20	52.982.20	
Instit.Capacitación Social	58.333.00			58.333.00	50.000.00	50.000.00	
Jaime Restrepo-Decoraciones		54.090.00		54.090.00	58.333.00	58.333.00	
Jiro Ltda. *					54.090.00	54.090.00	
Liga Antioqueña Voleibol*					59.761.55	59.761.55	
Almacén El Tío *					50.000.00	50.000.00	
Fáb.Veladoras Sn.Cayetano*					53.775.00	53.775.00	
Radio Smart 70					59.466.00	59.466.00	
Almacén Los Restrepos		36.373.00		36.373.00	57.000.00	57.000.00	
Editorial Bedout *					43.288.20	43.288.20	
Flota Merc.Grancolombiana	59.971.00			59.971.00	40.044.00	40.044.00	
Tierra Mar y Aire	51.711.00			51.711.00	42.365.00		42.365.00
Resortes Gehur		30.935.57		30.935.57	45.926.00	45.926.00	
A. Faccini y Cía. *					30.405.57	30.405.57	
Almacén Surtidor *					37.100.00	37.100.00	
Ferretería Ferroindustrial*					36.900.00	36.900.00	
Papelería Danaranjo *					32.420.00	32.420.00	
Inversiones Ajoveco			36.110.00	36.110.00	32.200.00	32.200.00	
Retexa Ltda.	81.302.00			81.302.00	36.110.00	36.110.00	
Jairo Gil Gallego *					35.987.00	35.987.00	
S.K.F. *					34.368.00	34.368.00	
Tipografía Santa Fé *					37.340.62	37.340.62	
Viajes Turandina		67.187.00		67.187.00	34.000.00	34.000.00	
Centro Ocular		32.670.00		32.670.00	38.271.00	38.271.00	
Optica Suprema Avenida		39.330.00		39.330.00	32.670.00	32.670.00	
Pedro Javier Restrepo *					39.330.00	39.330.00	
Tolujan	106.278.00		106.278.00	106.278.00	36.500.00	36.500.00	
					28.680.50	28.680.50	

## Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-5-

NOMBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Industrial de Tejidos *					28.632.00	28.632.00	
Marllantas *					25.738.00	25.738.00	
Industrias Roca *					26.765.00	26.765.00	
Papelería Oriental *					23.872.20	23.872.20	
Prosistemas *					21.200.00	21.200.00	
Represent.Flórez López *					28.978.00	28.978.00	
Suministros Medellín *					20.125.00	20.125.00	
U.P.B. *					22.000.00	22.000.00	
Antioqueña de Rodamientos*					20.609.20	20.609.20	
Export-Transportes Internales.*					20.573.00	20.573.00	
Hospital Gral.de Medellín*					21.000.00	21.000.00	
Liga Beisbol de Antioquia*					20.000.00	20.000.00	
Ligia Giraldo	2.100.00			2.100.00	2.100.00	2.100.00	
Sinsercol *					23.750.00	23.750.00	
Darío Ospina Hoyos *					25.376.40	25.376.40	
Distribuir Ltda.	29.400.00		29.400.00		29.400.00	29.400.00	
El País	26.520.00			26.520.00	26.520.00	26.520.00	
Fundación para la Inves- tigación y la Cultura *					25.000.00	25.000.00	
Conseguridad	13.995.00			13.995.00	13.995.00	13.995.00	
Distribuidora Pegatex *					12.075.00	12.075.00	
Electroprecisión		15.324.80		15.324.80	15.324.80	15.324.80	
Ferretería Bolívar	16.492.00			16.492.00	16.492.00	16.492.00	
Ferretería Maco *					18.240.00	18.240.00	
Gomakraft de Colombia *					17.172.00	17.172.00	
Imporod *					12.139.00	12.139.00	
Los Vélez Ltda. *					12.636.00	12.636.00	
Mafricción *					10.684.80	10.684.80	
Par Frenos *					11.830.00	11.830.00	
Rodacarga *					15.973.13	15.973.13	

Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-7-

NOMBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Equipos y Bombas *					6.727.00	6.727.00	
Fernando Pereira y Cía. *					6.250.00	6.250.00	
Ferretería Concordia			1.750.00	1.750.00	1.750.00	1.750.00	
Ferretería Fallo *					2.792.00	2.792.00	
Furesa		1.456.80		1.456.80	2.118.33		2.118.33
General Electric *					1.059.42		1.059.42
G.T.E. *					4.028.00	4.028.00	
Herratec *					6.620.00	6.620.00	
Indufoto *					1.920.00	1.920.00	
Industrias Surtidor *					2.100.00	2.100.00	
Invatex					5.231.10	5.231.10	
Accequip *					520.00	520.00	
Joyería París *					4.500.00	4.500.00	
Maderas y Tablillas *					4.320.00	4.320.00	
Olivetti *					9.832.50	9.832.50	
Optica Santa Elena *					2.438.00	2.438.00	
Optica Santa Lucía *					5.194.00	5.194.00	
Papelería Sucre *					2.850.00	2.850.00	
Peláez V. Ltda. *					7.916.00	7.916.00	
Reno Mobil *					4.635.00	4.635.00	
Representamos					5.400.00		5.400.00
Satexco					2.786.53		2.786.53
Siemens					3.634.20		3.634.20
Soldesco *					2.400.00	2.400.00	
Tartan Ltda. *					8.575.00	8.575.00	
Tipografía Dugom *					6.739.00	6.739.00	
Eduardo Uribe *					2.391.00	2.391.00	
Cía.Transportadora		254.204.03		254.204.03	123.00	123.00	
Camacol *					4.000.00	4.000.00	

## Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-8-

NOBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POT INTERE- SES AL 12.04.83
Peláez Hermanos *					4.991.00	4.991.00	
Cecilia Ramírez de Bonilla*					3.700.00	3.700.00	
Edificio Fabricato							
Propiedad Horizontal *					3.000.00	3.000.00	
Estac.Serv.Esso Poblado *					2.402.00	2.402.00	
Expendio Carnes Fabricato*					7.050.00	7.050.00	
Fábrica de Café Madrid *					2.610.00	2.610.00	
Imagen Gráfica		19.500.00		19.500.00	7.000.00	7.000.00	
Impresiones Gráficas *					5.610.60	5.610.60	
Inst.de Derecho Tributario*					4.800.00	4.800.00	
Jaime Alfonso Medina	1.200.00			1.200.00	1.200.00	1.200.00	
José Iván Garcés *					1.000.00	1.000.00	
Laborat.Clínico Colombiano*					4.750.00	4.750.00	
Lecomex *					6.301.00	6.301.00	
Mario Alfonso Carrascal	7.000.00			7.000.00	6.790.00	6.790.00	
Nelly Correa *					7.754.00	7.754.00	
Nubia Corrales de Jaramillo	1.000.00			1.000.00	1.000.00	1.000.00	
Rafael Vanegas *					8.265.00	8.265.00	
Restaurante Salvatore *					1.600.00	1.600.00	
Seriauto *					1.650.00	1.650.00	
Walter Rothisberger *					5.141.00	5.141.00	
Almacén El Ciclista *					1.830.00	1.830.00	
Almacén Efearango *					6.650.00	6.650.00	
Autotapizados Farp *					1.500.00	1.500.00	
Taller Alex	6.258.00	1.420.00		7.678.00	7.678.00	7.678.00	
Creaciones Sair *					900.00	900.00	
Edgar Zapata Palau *					2.380.00	2.380.00	
Vulcanizadora El Tigre *					490.00	490.00	
Industrias U.P. Ltda. *					5.984.88	5.984.88	

Deuda con proveedores (De 0 a \$1.000.000.00)

-9-

<u>NOMBRE</u>	<u>VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA</u>	<u>VALOR RECHAZADO</u>	<u>VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD</u>	<u>VALOR TOTAL</u>	<u>VALOR EN FABRICA- TO</u>	<u>POR CAPITAL AL 12.04.83</u>	<u>POR INTERE- SES AL 12.04.83</u>
Jaime Saldarriaga Franco					3.348.00	3.348.00	
Raúl Botero Botero	9.552.50			9.552.50	9.552.50	9.552.50	
Electrificadora Samuel de J. González					1.526.00	1.526.00	
Rigop					7.632.00	7.632.00	
Vidrios Dural					400.00	400.00	
Todo Eléctrico Automotriz			53.899.00	53.899.00	53.899.00	53.899.70	

\*ESTE ACREEDOR NO DENUNCIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON PROVEEDORES  
DE 1 A 3 MILLONES

NOMBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Papelsa S.A.	981.449.81			981.449.81	1.091.771.79	1.030.799.81	60.971.98
Plastilene	2.497.843.00			2.497.843.00	2.930.075.84	2.497.843.84	432.232.00
Texaco	2.279.414.16			2.279.414.16	2.279.414.16	2.279.414.16	
Copetran		2.921.640.00		2.921.640.00	1.886.143.00	1.886.143.00	
Ferrocarriles Nacionales	2.338.113.55			2.338.113.55	2.243.318.00	2.161.819.40	81.498.60
Pan Servicios	666.464.50			666.464.50	1.276.117.75	1.276.117.75	
Hilos Cadena		1.094.059.34		1.094.059.34	1.094.054.05	1.094.054.05	

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON PROVEEDORES  
DE 3 A 5 MILLONES

NOMBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Caritrans *					3.294.449.50		3.294.449.50
Colorquímica	4.401.747.67			4.401.747.67	4.401.745.67	4.351.010.00	50.735.67
Cyanamid	3.802.043.95			3.802.043.95	4.288.186.83	3.802.041.45	486.145.38
Codi Mobil	4.631.617.88			4.631.617.88	4.631.617.88	3.549.477.35	1.082.140.53
Sonoco Colombiana	896.856.00	2.464.874.00		3.361.730.00	3.547.655.63	3.361.731.63	185.924.00
Supersociedades 1982*					4.817.000.00	4.809.907.00	7.093.00

\* ESTE PROVEEDOR NO DENUNCIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON PROVEEDORES  
DE 5 A 10 MILLONES

NOBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Hullera Colombiana	6.965.158.15			6.965.158.15	6.824.212.50	6.516.096.63	1.485.736.52
I.C.I. Export Ltd.	6.212.967.00			6.212.967.00	6.976.954.68	6.502.278.25	474.676.43
Ciba Geygi Colomb.	8.323.924.89			8.323.924.89	8.323.925.29	7.645.007.95	678.917.34
Electroquímica Col.	9.342.253.62			9.342.253.62	9.701.012.07	8.484.015.62	1.216.996.45
Alcalis de Col.	9.860.445.63			9.860.445.56	9.860.445.56	8.210.034.75	1.650.410.81
Bayer Químicas							
Unidas	10.520.447.00			10.520.447.00	10.520.454.45	9.599.789.45	920.665.00

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON PROVEEDORES  
DE MAS DE 10 MILLONES

NOMBRE	VALOR APROBA- DO POR LA SU- PERINTENDEN- CIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Urbanizadora Colse- guros	10.896.975.00			10.896.975.00	11.169.399.38	10.896.975.00	272.424.38
Riotex	411.123.70			411.123.70	11.602.013.05	11.586.734.30	15.278.75
Derivados del Azufre	13.458.453.00			13.458.453.00	14.546.827.22	13.458.450.00	1.088.377.22
Rohm and Haas	16.990.763.39			16.990.763.39	16.990.760.89	15.327.894.34	1.662.866.55
Industrial Hullera	25.701.721.74			25.701.721.74	24.543.928.94	19.872.058.81	4.671.870.13
Sandoz Colombiana S.A.	24.489.691.66	1.887.017.62		26.376.709.28	26.356.440.08	22.895.821.48	3.460.618.60
Hoechst Colombiana	27.236.168.17			27.236.168.17	30.127.654.63	27.236.168.17	2.891.486.46
Basf	45.372.472.84	1.646.757.00		47.019.229.84	47.019.229.18	43.058.023.24	3.961.205.94
Quintex S.A. (Celanese)	74.678.882.65			74.678.882.65	74.672.287.95	56.158.845.14	8.513.442.81
Enka de Colombia S.A.	216.074.840.79			216.074.840.79	220.018.951.81	215.073.899.16	4.945.052.65

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON ALMACENADORAS

NOMBRE	VALOR APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHAZADO POR EXTEMPORANEIDAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICATO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERESES AL 12.04.83
Almabic	966.498.75			1.172.053.66	966.819.74	966.819.74	
Almacenar	1.587.171.00			1.587.171.00	777.613.20	777.613.20	
Almagrán	7.355.883.27	544.789			373.909.00	373.909.00	
Almaviva	334.689.00			334.689.00	223.126.00	223.126.00	
Alsantander	155.175.00			155.175.00	155.175.00	155.175.00	
Aloccidente	65.813.00			65.813.00	65.813.00	65.813.00	
Alcaldas	*				45.000.00	45.000.00	
Alcomercio	10.969.00			10.969.00	10.969.00	10.969.00	
Almagrario	*				9.075.00		9.075.00

\* ESTE ACREEDOR NO DENUNCIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.  
DEUDA CON COMPAÑIAS DE SEGUROS  
POR PRIMAS

NOMBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Seguros Colombia	7.322.762.00			7.322.762.00	7.563.781.00	7.563.781.00	
Suramericana de Seguros	5.201.236.48			5.201.236.48	5.288.815.38	5.288.815.38	
Aseguradora Colseguros	4.590.673.00			4.590.673.00	4.702.745.00	4.702.745.00	
Aseguradora de Fianzas Confianza*					20.235.00	20.235.00	
Seguros de Vida La In- teramericana*					18.138.00	18.138.00	
Seguros Generales An- tioquia (Cóndor)*					9.526.00	9.526.00	

\* ESTE ACREEDOR NO DNUNCIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S. A.  
DEUDA CON SEGUROS REFINANCIADOS

NOMBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Cía.Suramericana de Fi- nanciamiento Corporación Financiera Suramericana	6.712.298.00			6.712.298.00	7.172.273.00	6.712.298.00	459.975.00
Cía.Agrícola de Seguros Skandia de Seguros Col.*	4.427.384.00			4.427.384.00	4.528.905.42	4.427.384.00	101.521.42
Inversiones Delta Bolívar	2.557.018.80			2.557.018.80	2.727.486.72	2.557.018.80	170.467.92
Cía.de Seguros Generales Antioquia (Cóndor)	5.176.068.00			5.176.068.00	5.602.577.00	5.176.069.00	426.508.00
Inserpro S.A. (A. Granco- lombiana)	663.212.57	2.070.00		665.282.57	678.134.85	663.212.57	14.922.28
	7.995.480.00			7.995.480.00	7.994.483.00	7.494.828.00	409.655.00

\* ESTE ACREEDOR NO DENUNCIO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.

DEUDA CON PROVEEDORES

NOBRE	VALOR APRO- BADO POR LA SUPERINTEN- DENCIA	VALOR RECHAZADO	VALOR RECHA- ZADO POR EX- TEMPORANEI- DAD	VALOR TOTAL	VALOR EN FABRICA- TO	POR CAPITAL AL 12.04.83	POR INTERE- SES AL 12.04.83
Jofre Peláez Mejía	(1)	248.795.57		248.795.57	-0-		
Producciones Punch S.A.	(2)	66.456.84		66.456.84	-0-		
Fotograbado América	(3)	28.227.00		28.227.00	-0-		
Flor Saldarriaga	(4)	15.000.00		15.000.00	-0-		
F.M.Stéreo Bogotá Ltda.	(5)	256.936.00		256.936.00	-0-		
Seditrans	(6)		1.773.117.00	1.773.117.00	-0-		
Distribuidora Man	(7)	164.032.00		264.032.00	-0-		
Radio Familiar	(7)	20.000.00		20.000.00	-0-		
Ventas Asesorías Publi- cidad	(7)	52.646.00		52.646.00	-0-		
Reimpex	(8)	73.604.28		73.604.28	-0-		

(1) Le fué rechazada la acreencia por no acreditar facturas.

(2) Este proveedor renunció a la acreencia.

(3) Este proveedor canceló contra Pérdidas y Ganancias el valor adeudado.

(4) Se le compensó con acciones este valor, se expidió el título No. 366182.

(5) Se le compensó con acciones \$181.440.00 se expidió el título No. 366287.

(6) Se le compensó con acciones \$640.276.00, se expidió el título No. 366616. Le fue rechazada la acreencia por extemporaneidad.

(7) Les fue rechazada las acreencias.

(8) Se le compensó con acciones \$70.462.00, se expidió el título No. 366.527.

Medellín, Febrero 11 de 1985.

FABRICATO S.A.

CREDITOS PARA LOS CUALES SE HARA EN EL CONCORDATO LA RESERVA CORRESPONDIENTE  
PARA ATENDER SU PAGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HAGA EXIGIBLE.

<u>NOMBRE</u>	<u>VALOR DENUNCIADO</u>	<u>VALOR RECHAZADO</u>	<u>VALOR RECHAZADO POR EX-TEMPORANEIDAD</u>	<u>VALOR TOTAL</u>	<u>VALOR EN FABRICATO</u>	<u>POR CAPITAL AL 12.04.83</u>	<u>POR INTERESES AL 12.04.83</u>
Financiera Furatena, Cía. de Financiamien- to Comercial S.A.	38.114.400.00			38.114.400.	54.122.448.	38.114.400	16.008.048
Financiera Colombia, Cía de Financiamien- to Comercial S.A.	60.000.000.00			60.000.000	72.162.000	60.000.000	12.162.000
Fiduciaria Colombia S.A.	45.615.000.00			45.615.000	49.036.125	45.615.000	3.421.125

Medellín , Febrero 13 de 1985.

FABRICATO S.A.

DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA

EN CONCORDATO

Entidad	Vr. contabiliz. Fabricato <u>Dicbre.31/84</u>	Vr. aceptado por <u>Superintend.</u>	Vr. rechazado por <u>Superintend.</u>	Saldo rechaz. por <u>Extemporan.</u>	Total denunci. a la <u>Superintend.</u>
<u>A. Banca Exterior Directa</u>					
Bank of America	US\$ 1.900.000	1.900.000	-	-	1.900.000
Citibank	US\$ 3.424.384	3.424.384	-	-	3.424.384
Swiss Bank Corp.	US\$ 4.652.212	4.652.212	-	-	4.652.212
Chase Manhattan Bank	US\$ 5.983.653	5.983.653	-	-	5.983.653
Banque Francaise	US\$ 347.784	347.784	-	-	347.784
" "	F.F 13.073.918	15.721.387	-	-	15.721.387*
Otto Wolff	US\$ 329.201	456.380	-	-	456.380*
"	D M 5.362.343	7.212.350	-	-	7.212.350*
"	F S 1.485.386	1.908.722	-	-	1.908.722*
<u>B. Banca Col. con Agencias Exterior</u>					
Banco Ind. Col.Panamá	US\$ 3.406.547	3.406.596	-	-	3.406.596
Banco Cial Ant.Panamá	US\$ 787.672	787.672	-	-	787.672
Banco Bogotá N. York	US\$ 937.297	937.297	124.012	-	1.061.309*
Banco Interno Bahamas	US\$ 466.667	466.667	-	-	466.667
Banco Cafetero Panamá	US\$ 2.000.000	2.000.000	-	-	2.000.000
<u>C. Banca Colombiana</u>					
Banco Cial.Antioqueño	US\$ 459.621	504.731	-	-	504.731
Banco de Occidente	US\$ 12.949	12.949	-	-	12.949
Corp.Financiera Nal.	US\$ 278.176	278.176	-	-	278.176
Corp.Financ.Aliadas	US\$ 264.660	264.660	-	-	264.660

Entidad	Vr. contabiliz. Fabricato <u>Dicbre.31/84</u>	Vr. aceptado por <u>Superintend.</u>	Vr. rechazado por <u>Superintend.</u>	Saldo rechaz. por <u>Extemporan.</u>	Total denunci. a la <u>Superintend.</u>
<u>D. Cambiaron deuda a otra forma</u>					
Banco del Comercio	US\$ -	2.930	-	-	2.930
Banco Cafetero	US\$ -	385.683	-	26.682	412.365
Corp.Financiera Int.	US\$ -	32.835	-	-	32.835
Corp.Finan.Oriente	US\$ -	739.431	-	-	739.431
Inst.Fomento Ind.	US\$ -	421.315	-	-	421.315
Banco de Caldas	US\$ -	163.469	-	-	163.469
Banco Tequendama	US\$ -	319.782	-	-	319.782
Banco Trabajadores	US\$ -	51.142	-	-	51.142
"	FS -	34.494	-	-	34.494
"	FF -	31.899	-	-	31.899
Banco Mercantil	FS -	214.296	-	-	214.296
"	US\$ -	38.629	-	-	38.629
"	DM -	482.607	-	-	482.607
Banco Royal Col.	US\$ -	276.448	5.651	-	282.099
Banco de Colombia	US\$ -	439.884	-	-	439.884
Grancolombiana	US\$ -	-	-	14.413	14.413
<u>E. Proveedores Extranjeros</u>					
Imperial Chemical	US\$ 73.818	50.685	22.953	-	73.818
Bayer AG	US\$ 81.891	81.891	7.172	-	89.063
Burlington Ind.	US\$ 8.968	4.873	-	-	4.873
Eduard Kuesters	DM 25.700	-	-	25.700	25.700

Las diferencias se deben a intereses.